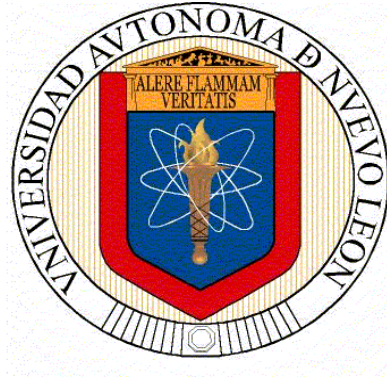


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**“LA ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA CIVIL Y EL
DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES VULNERABLES”**

**PRESENTADA POR
FERNANDO ESCAMILLA CAMPOS**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORADO EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

JUNIO 2024



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



TESIS

**“LA ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA CIVIL Y EL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES
VULNERABLES”**

PRESENTADA POR:

MDODA: FERNANDO ESCAMILLA CAMPOS

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

Director de Tesis

DR. JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA.

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, junio 2024.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Declaro solemnemente en honor a la verdad, que la obra presentada en este documento es fruto de mi autoría, y que no ha sido previamente presentada para acreditar ninguna calificación o grado previos, ni publicada o escrita por otra persona, excepto aquellos materiales o ideas que por ser de otras personas les he dado el debido reconocimiento y los he citado debidamente en las referencias.



FERNANDO ESCAMILLA CAMPOS.

DEDICATORIA

A mi esposa Dra. Esther Apolonia en gratitud por su inmenso apoyo, y a mis hijos Fernando, Esther, Ashanti y Megan por ser fuente de inspiración y tolerancia por el tiempo de calidad sustraído.

Asimismo, deseo compartir la frase que me acompaña día a día:

“he combatido el buen combate, he concluido la carrera, he conservado la fe”. (San Pablo)

AGRADECIMIENTOS

A mi padre dios, que en todo momento ha estado conmigo para afrontar las adversidades y los desafíos de la vida.

A mi amada esposa Dra. Esther Apolonia Rodríguez, en gratitud por su apoyo y comprensión, y a mis hijos Fernando, Esther, Ashanti y Megan por ser fuente de inspiración y tolerancia por el tiempo de calidad sustraído.

A mi director de tesis DR. JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA, por su tiempo y colaboración en el desarrollo de la presente investigación.

A todas las personas que me apoyaron en el desarrollo de la presente en forma incondicional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I - NATURALEZA Y DISEÑO DEL ESTUDIO	
1.1. Antecedentes generales.....	11
1.2. Descripción de la problemática.....	15
1.3. Pregunta de Investigación.....	16
1.4. Preguntas específicas.....	16
1.5. Justificación.....	17
1.6. Objetivo General.....	17
1.7. Objetivos Específicos.....	18
1.8. Hipótesis.....	18
1.8.1. Representación Gráfica de la Hipótesis.....	18
1.9. Posicionamiento de las Variables Dependientes e Independientes.....	18
1.9.1. Variables dependientes.....	19
1.9.2. Variables independientes.....	19
1.10. Delimitación.....	19
1.10.1. Delimitación Espacial.....	19
1.10.2. Delimitación Social.....	19
1.11. Marco Teórico.....	19
CAPÍTULO II - DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCESO JUDICIAL	
2.1. Nociones del proceso judicial.....	21
2.1.1. Diferencia entre proceso y procedimiento.....	23
2.1.2. El debido proceso.....	27
2.1.3. Concepto de jurisdicción y competencia.....	30
2.1.4. Los principios generales del proceso.....	36
2.2. Naturaleza jurídica del proceso.....	37
2.2.1. El proceso como relación contractual.....	39

2.2.2.	El proceso como cuasicontrato	40
2.2.3.	El proceso como relación jurídica	40
2.2.4.	El proceso como situación jurídica	41
2.2.5.	El proceso como institución jurídica.....	42
2.3.	Clasificación del proceso	43
2.3.1.	Según su finalidad o función	43
2.3.2.	Según su estructura	44
2.3.3.	Según el derecho sustancial al que sirve	44
2.4.	Objeto del proceso	44
2.5.	Fin del proceso	45
2.6.	El problema del derecho procesal civil dispositivo frente al publicista	47
2.7.	El principio dispositivo	49
2.8.	El principio inquisitorio	51
CAPÍTULO III - LA PRUEBA: CIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO JURÍDICO		
3.1.	Los hechos como presupuesto de la prueba	55
3.2.	El proceso y su relación con la prueba.....	56
3.3.	Definición de la prueba	58
3.4.	Finalidades de la Prueba	67
3.5.	Sobre el objeto de la prueba	70
3.6.	Derivados conceptuales	72
3.6.1.	Prueba prohibida.....	72
3.6.2.	Prueba ilícita	72
3.6.3.	Prueba irregular	73
CAPÍTULO IV - EL DEBIDO PROCESO Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA		
4.1.	Generalidades del debido proceso	73
4.2.	Aproximación conceptual al debido proceso	75

4.3.	Las garantías mínimas en un debido proceso	76
4.4.	El debido proceso como principio o garantía	82
4.5.	El debido proceso y el derecho de audiencia	87
4.6.	La extensión del debido proceso a ámbitos diferentes al proceso jurisdiccional	93
4.7.	La función del juez en el debido proceso	96
CAPÍTULO V - EL DERECHO PROCESAL CIVIL COMO GARANTÍA DE LOS GRUPOS VULNERABLES		
5.1.	El derecho procesal civil como garantía de justicia	102
5.2.	El derecho procesal civil	105
5.3.	La tutela jurisdiccional en el proceso civil	106
5.4.	Grupos vulnerables y derecho procesal	111
5.5.	Marco jurídico nacional	113
5.6.	Los derechos procesales en los grupos vulnerables	114
5.7.	Acceso a la justicia de personas vulnerables.....	115
5.8.	Las personas mayores como sujetos del derecho civil	120
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: CONCLUSIONES		123
RECOMENDACIONES		127
REFERENCIAS		129

INTRODUCCIÓN

Al abordar una problemática que, relacionada con las pruebas y el debido proceso de las partes débiles, y que además atañe a grupos vulnerables, resulta indispensable el establecer una conexión entre las pruebas y la figura de los derechos humanos. Por otra parte, resulta también importante considerar además de los derechos humanos, aquellos principios que rigen el proceso, mismos que abarcan todos los aspectos procedimentales, con el objetivo de proteger la dignidad humana, la cual es el núcleo fundamental de todo sistema de jurídico. De no ser así, carecería de sentido contar con un sistema que garantice los derechos si, en la práctica, no se respetan los elementos esenciales, especialmente cuando se trata de obtener pruebas que involucran los derechos de las partes más vulnerables y débiles, así como el debido proceso que debe prevalecer durante todo el procedimiento para asegurar que las partes hayan recibido un juicio justo y, por ende, se haya otorgado una tutela judicial efectiva.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que existe un *núcleo duro* de garantías que deben ser observadas en todo proceso jurídico, es decir, las garantías esenciales del procedimiento que siempre deben ser observadas en todo procedimiento en una especie de *núcleo duro* constituido por una serie de presupuestos o requisitos de orden constitucional y procesal, pues no existe ningún procedimiento donde se puedan omitir u obviar las garantías, fases o etapas, ya que todas ellas se fundamentan en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales, por tanto, son una condición esencial de validez formal y sustancial del proceso.¹

Ahora bien, se arriba a la convicción que un proceso justo o garantista adjetivo contiene dos aspectos:

1. Las formalidades *esenciales* del procedimiento, estáticas e inderogables, del ya mencionado núcleo duro del que se ha pronunciado la Corte; y,
2. Las formalidades *especiales* del procedimiento, dinámicas, variables de proceso a proceso, en atención a un equilibrio procesal que se requiere otorgar para otorgar igualdad de armas.

Por ser parte del conjunto de garantías mínimas, derechos fundamentales o derechos humanos plenamente reconocidos por la carta magna o por tratados internacionales vigentes, las formalidades esenciales son las que deben cumplirse en todo procedimiento, cualquiera que sea la materia o el tipo de ley aplicable.

¹ SALINAS GARZA, Juan Ángel, *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*, Ciudad de México, Fontamara, 2018, pág. 10.

Por otro lado, existe el llamado debido *proceso especial*, el cual deberá contar con una serie de derechos, componentes, medios e instituciones de tipo procesal adicionales a los que la Suprema Corte de Justicia ha definido como de núcleo duro, los cuales tienen que estar presentes y ser satisfechos en determinados procesos para que pueda considerarse que se respetó el debido proceso especial. Sin embargo, resulta preciso mencionar que estos diversos componentes no siempre quedarán incluidos en todo proceso y más aún, no siempre serán los mismos elementos o componentes adicionales en todos los procesos, sino que dicha inclusión varía de un proceso a otro, dependiendo de las partes contendientes, el modelo procesal o el tipo (categoría) del derecho, en especial en lo que respecta los *grupos vulnerables* y en las *partes débiles*, donde se concentra la materia sobre la cual ha de tratar la tesis que se proyecta.

Como será evidenciado en el desarrollo del proyecto definitivo, en nuestro derecho procesal positivo mexicano, específicamente en nuestro Estado de Nuevo León, se carece de las bases legales de las cuales podamos desprender de manera cierta y precisa respecto a lo siguiente: ¿Cómo identificar el modelo procesal actual que rige en la legislación procesal civil de Nuevo León?, ¿En el Código de procedimientos civiles del estado de Nuevo León se encuentran debidamente identificadas las partes débiles y grupos vulnerables?, ¿Cuáles son las facultades y obligaciones del juez relativas a la adquisición, desahogo y valoración de la prueba en materia civil cuando se encuentran inmersos derechos las denominadas partes débiles y grupos vulnerables?, ¿Nuestra legislación procesal civil del Estado garantiza el debido proceso en concreto a las partes débiles y grupos vulnerables a fin de que obtengan una tutela judicial efectiva en sus derechos e intereses?

En general, carecemos de preceptos legales que nos permitan tener mayor certeza respecto a los diversos criterios de los juzgadores en materia civil en lo que respecta a admitir, desahogar y valorar pruebas, así como el debido proceso al que deben de tener acceso las partes consideradas como débiles y grupos vulnerables para obtener una tutela judicial efectiva que salvaguarde sus derechos, por lo que es necesario que exista una suficiente regulación en la ley, ya que no se encuentran debidamente definidos, ni clasificados, ya que al existir infinidad de criterios emitidos por nuestro máximo tribunal se genera incertidumbre.

Incluso, podremos encontrar una serie de normas jurisprudenciales que se han desarrollado para especificar las formalidades fundamentales que deben seguirse en todo caso judicial, particularmente cuando se trata de partes débiles y grupos vulnerables. Como ya se mencionó, existe una escasez de doctrina y legislación que aborde adecuadamente la identificación de partes débiles y grupos vulnerables.

CAPÍTULO I - NATURALEZA Y DISEÑO DEL ESTUDIO

1.1. Antecedentes generales

En relación con esta sección y mediante varios métodos de búsqueda disponibles en diversas fuentes de información, descubrí que hay investigadores que consideran este punto importante sobre la optimización en el criterio en la valoración de la prueba en el proceso civil llevado a cabo en los juzgados civiles del Estado de Nuevo León y de esa manera poder fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores.

Asimismo, relacionadas con la prueba con base en las revelaciones hechas hasta la actualidad por la doctrina respecto a la definición, el objeto y el propósito de la prueba. Al examinar la evidencia procesal, se establece como objetivo definir primero los límites junto con los componentes compartidos por los diversos tipos de procesos. Sentís Melendo, menciona que para realizar un análisis adecuado de las pruebas (a menos que sean civiles o penales), es necesario discernir entre ellas y evitar errores cuando en una situación se ha cometido un error mayor, esto en las materias civil, penal, sindical, administrativa y en el trabajo judicial.²

Por otro lado, desde una perspectiva favorable a la unidad general de la institución, el jurista Devis Echandía destaca que la política legislativa (y no por razones de naturaleza o funcionalidad) puede ser regulada de manera diferente en cada situación y en algún proceso determinado.³

Es importante investigar un poco más para que pueda identificar el propósito de la evidencia procesal, es decir, la intención de la evidencia presentada en el juicio. Como tal, es importante enfatizar que existen varias teorías que intentan expresar tal propósito. A continuación, se muestra un ejemplo. Con respecto a esta teoría, vale la pena señalar que algunos autores creen que el propósito de la prueba es verificar la corrección de los hechos. Ricci afirma así que “la prueba no es un fin en sí mismo, sino un medio destinado a descubrir la verdad”.⁴

El destacado jurista Dei Malatesta señaló que “así como las facultades de percepción funcionan como fuentes subjetivas de certeza, las pruebas funcionan como fuente objetiva de realidad. Esto coloca a la prueba como el medio idóneo para llevar la realidad al ámbito del conocimiento; básicamente hay una interacción entre el espíritu de la gente y la verdad”.⁵

² SENTÍS MELENDO, S. *La evidencia en el Derecho procesal Penal*. Santiago: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*, Editorial Universidad, 2004.

⁴ RICCI, Francisco. *Tratado de las pruebas*. Pamplona, España. Editorial: Analecta, Ediciones y Libros, 2005.

⁵ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Madrid. La España Moderna, 1930, págs. 101-102.

A su vez, Clariá Olmedo, señala que el proceso “tiende a comprar la realidad, encaminada a rechazar o aceptar las afirmaciones realizadas, sean o no ciertas, tal descubrimiento de la realidad se logra mediante pruebas integradas en el proceso”.⁶

De la misma manera, Martínez Silva indica que al “establecer la vida de la verdad” se explican estas pruebas y los múltiples medios que emplea la sabiduría para llegar a la verdad.⁷

La doctrina reconoce hasta cierto punto esta dificultad, pero es cierto que, para muchos, la búsqueda de la verdad se ha visto como inalcanzable. Como prueba de esto, Guasp destaca la posibilidad de superar la controversia al ver la prueba no como una actividad esencialmente demostrativa y un mero registro formal de datos, sino como un intento de lograr una convicción psicológica de la juez sobre la vida, inexistencia, autenticidad o falsedad de los mismos datos. Este punto de vista sostiene que el valor de la prueba está en su capacidad para convencer al juez y producir esa convicción psicológica. En consecuencia, la prueba es vista como una acción o conjunto de acciones destinadas a persuadir al tribunal de que ciertos datos que deben tenerse en cuenta al imponer una sentencia son verdaderos o falsos.⁸

Igualmente, Montero Aroca menciona que, en la actualidad, “buscar la verdad es una tarea ambiciosa por sí sola, no solo debido a los desafíos inherentes que pueden surgir en el camino, sino también porque implica ser aceptado. Además, es importante reconocer que este proceso está influenciado por una serie de principios que equiparan la importancia de explorar la realidad. Estos principios incluyen el papel neutral del juez, el derecho a la protección, la necesidad de contradicción y la estabilidad requerida por todas las partes involucradas”.⁹

Para el procesalista Couture Etcheverry, partiendo desde la óptica procesal:
La prueba es un medio que sirve para verificar las afirmaciones presentadas por las partes durante el proceso, y desde la perspectiva de estas, también constituye un método para persuadir al juez de que el veredicto depende significativamente de la evidencia presentada.¹⁰

Díaz Cabiale afirma que “con la llegada del racionalismo cartesiano y los procesos empíricos en filosofía surgió la interrogante sobre si se podía conocer la verdad con una baja probabilidad de

⁶ CLARIÁ OLMEDO, J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. V. Buenos Aires. Editorial: Ediar, 1966, pág. 5.

⁷ MARTÍNEZ SILVA, C. *Tratado de pruebas judiciales*. Buenos Aires. Editorial: Atalaya, pág. 21.

⁸ GUASP, Jaime. *Derecho procesal civil*, t. I. Madrid. Editorial: Civitas, 1998, págs. 300-301.

⁹ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Madrid, España. Editorial: Civitas, 2012, págs. 171-219.

¹⁰ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 3ª Edición. Ediciones Depalma, 1986, pp. 215-217.

error; dichas ideas influyeron en el término procesal *evidencia*, donde el concepto de verdad fue reemplazado por *probabilidad o creencia psicológica*.¹¹

Una vez expuesto lo anterior, se puede decir que la convicción judicial es el fin que la prueba busca lograr en todo proceso, sin olvidar que surge de la convicción psicológica del juez, y esto estaría relacionado con el sistema existente. Sin embargo, en los procesos civiles se tiene en cuenta la valoración de la prueba legal, que parte de la convicción psicológica del juez o de la aplicación de normas jurídicas que predeterminan el momento en que nace dicha convicción.¹²

De acuerdo con Miranda Estrampes, aplicar una condena judicial con fines de verificación es un criterio que actualmente acepta la ideología de la mayoría, e incluye el reemplazo del concepto de verdad como “idea objetiva y ontológica por la noción de certeza como idea subjetiva”.¹³ Bajo este criterio la realidad es la identidad del razonamiento o de la iniciativa con una cosa o hecho, es la correspondencia de iniciativa y objeto, mientras que la certeza puede considerarse un efecto subjetivo de la realidad: es la creencia de que lo asegurado es verdad, y se trata de una convicción psicológica de que así es.

De acuerdo con la naturaleza y la realidad de la prueba en un proceso, la presentación de una prueba pretende ocasionar convicción en el juez. En relación con esto, Gorphe hace la siguiente afirmación: “Si la realidad tuviera constantemente un carácter distinto del error, que no es más que su opuesto, entonces sería posible distinguirla de ella por un simple juego”.¹⁴ La realidad, sin embargo, es diferente. Cuando se trata de un juicio en el que debe establecerse la validez de alegaciones o refutaciones previas de las partes, la diferencia entre la verdad y el error muchas veces puede ser imperceptible. En estas situaciones, la situación puede volverse aún más complicada.

A raíz de esto, cabe señalar que se alcanzará el estado de condena judicial buscado por la prueba si se puede demostrar que se ha eliminado la presunción de inocencia del acusado. Para este último la presentación de la prueba expresa sin lugar a duda que la responsabilidad del demandado se ha demostrado con un alto grado de aseveración, tanto que puede equivaler a una certeza.¹⁵

¹¹ DÍAZ CABIALE, J. A. *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal*. España, Consejo General del Poder Judicial, 2005, pág. 35.

¹² RODRÍGUEZ LLIVIGAÑAY, *op. cit.*

¹³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona, Bosch, 1997.

¹⁴ GORPHE, François. “*La Crítica del Testimonio*”. Madrid: Reus, traducción de Mariano Ruíz-Funes. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1962.

¹⁵ TARUFFO, Michelle. “*La prueba de los hechos*”. (Trad. Jordi Ferrer). Madrid. Editorial Trotta, 2002. Capítulo V “La prueba jurídica”, páginas: 327-329 y capítulo VI “Elementos para un léxico de pruebas”, páginas: 341-387.

Si bien la carga de la prueba recae en la parte que confirma o niega un hecho, es esa misma parte la que debe ofrecer pruebas al respecto. Al profundizar en este concepto, el objetivo original de la carga de la prueba no es determinar quién debe proporcionar evidencia, sino más bien destacar las consecuencias de la falta de pruebas. La carga de la prueba se puede entender como una medida para evitar que los casos queden sin resolver (*non liquet prohibition*), lo que representa cómo un juez actuaría en una situación donde no hay una resolución clara.¹⁶

Si bien es cierto que los jueces tienen la autoridad para determinar si una afirmación o negación es correcta en base a la evidencia presentada, estas determinaciones no siempre reflejan con precisión la realidad. La ley reconoce la posibilidad de error judicial, lo cual es un punto importante para destacar. El error y la equivocación son elementos inherentes a cualquier acto jurídico o resolución judicial. El propio sistema reconoce sus efectos perjudiciales y establece los mecanismos necesarios para corregir el error y subsanar sus consecuencias.¹⁷ Por tanto, no es correcto hablar de "verdad" en el sentido de prueba procesal. De cualquier manera, una vez que los jueces están convencidos de que la confirmación es cierta o no, dependiendo de lo que haya sucedido, se logra el propósito de la prueba.

Respecto a las condenas judiciales, Zeferín Hernández señala que poseen plena aplicación en un proceso penal porque rigen el sistema mismo de valoración de las condenas independientes o de la sana crítica;¹⁸ no obstante, en los procesos civiles, con un sistema válido o valorado de calificación de la prueba, puede proceder la condena, ya sea debido a la aplicación de las normas de valoración de pruebas o de la convicción psicológica del juez.¹⁹

Resulta evidente el alcance que tiene la prueba en el proceso, su importancia se destaca en muchas situaciones por la ideología. Además, Devis Echandía, asegura que administrar justicia es un proceso que no puede ocurrir sin prueba, porque si esta no está disponible:

Los derechos primordiales y subjetivos del sujeto pueden convertirse en meras apariencias, sin razón y sin eficacia, contrario a la lo que pueden obtener por sus propias manos; si el escenario es así, entonces la ley estará abierta a violaciones que no pueden ser subsanadas y

¹⁶ MONTERO AROCA, *op. cit.*, págs. 171-219.

¹⁷ MARÍN PALLÍN, José Antonio. *La revisión de errores judiciales*. Madrid. Consejo general del poder judicial, 2009.

¹⁸ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁹ ZEFERÍN HERNÁNDEZ, I. A. *La prueba libre y lógica sistema penal acusatorio mexicano*. Ciudad de México, Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2016.

por lo tanto el Estado no podrá llevar a cabo su función jurisdiccional para hacer valer el bienestar y la armonía de la sociedad.²⁰

Las partes no solo proporcionan al tribunal argumentos sobre los hechos subyacentes de la disputa, sino que buscan examinarlos para que el juez pueda formarse sus propias creencias y tomar decisiones sobre los argumentos deducidos. Por esta razón Bentham asevera que “el llamado arte del juicio no es más que el arte de organizar la prueba de la mejor manera posible, se entiende que cuando se evalúan los factores reales (que provocaron y provocaron el conflicto) a partir de los cuales se dan las condiciones necesarias para determinar lo sucedido.”²¹

Cuando un juez valora una prueba siempre ocasiona discusión, debido a que los sistemas procesales han dejado atrás los alcances de la prueba tasada pasando a una valoración libre del juez, en aras de otorgar una mayor protección las partes contendientes en un juicio, como pudieran ser las partes débiles o grupos vulnerables, pero ¿Qué criterio tiene el juez frente a la libre valoración? Aquí los jueces valoran pruebas según su propia convicción personal. Una vez eliminadas las reglas para proceder con una prueba legal, queda en manos del juez la valoración de las pruebas para aclarar la realidad de los hechos.²²

A simple vista parece un tema que no trae complicaciones, pero en la realidad, como lo deja ver el autor, si se complica debido a la formación del juez y los criterios que éste tiene sobre las pruebas que llegan a su judicatura. Se le pide al juez que, al momento de valorar la prueba, lo haga haciendo uso incluso de las inferencias jurídicas o las máximas de la experiencia. Sin embargo, se deben considerar otros supuestos hasta incluso el tema de la cultura de donde se rodea el juez, porque al final de cuentas el juez no deja de ser humano.

1.2. Descripción de la problemática

La tesis iniciará identificando plenamente el problema planteado, por lo que en principio serán expuestos los apartados correspondientes al proceso, el debido proceso y la categoría de los distintos grupos vulnerables contemplados en la legislación procesal civil como marco referencial, pero la tesis se concentrará en el de uso más común y generalizado de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en el actual Código de procedimientos civiles del estado de Nuevo León, ordenamientos de los que claramente se desprende el problema planteado aquí, siguiendo la jurisprudencia que ha

²⁰ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia: Temis, 2019.

²¹ BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*. Santiago de Chile, Chile. Ediciones Jurídicas Olegnik, 2020.

²² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Cinco Lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal*. Michele Taruffo.— México, 2003.

tratado de dar alguna luz sobre las garantías mínimas que deben ser observadas en todo procedimiento judicial, pero sin lograr resolver el problema de fondo que atañe al presente estudio.

Con esto se pretenderá dejar claramente justificado que nuestra legislación civil procesal de Nuevo León, si bien contiene dispositivos que le otorgan un papel más activo al juzgador en aras de procurar la realización de la voluntad de la ley y de proteger a las partes débiles y vulnerables, también lo es, que no se encuentran debidamente establecidas las facultades y obligaciones del juez respecto a la adquisición, desahogo y valoración de la prueba en materia civil cuando se encuentran inmersos derechos de los denominados grupos vulnerables, además se escudriñarán los antecedentes de nuestras normas legales vigentes, específicamente nuestra legislación civil procesal en el estado de Nuevo León, para establecer si en dicha codificación (esto es, en su evolución legislativa) se han contenido normas que otorguen mayor protección al mencionado núcleo de sujetos.

Las bases teóricas y doctrinales del proceso civil actual son insuficientes para aplicar el debido proceso en materia civil respecto la adquisición, desahogo y valoración de la prueba.

La hipótesis planteada señala el impedimento a garantizar una mayor protección a los grupos vulnerables para obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos, lo que motiva que el presente proyecto ayude a otorgar medios y elementos que hagan posible identificar los grupos vulnerables para subsanar esta laguna con el uso apropiado de las disciplinas jurídicas que proporciona el derecho.

En ese sentido, estos antecedentes dan sustento científico a la investigación “LA ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA CIVIL Y EL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES VULNERABLES”; por lo que, se convierte en sustento para poder arribar a las conclusiones y posibles recomendaciones. Buscando identificar, cuales son los criterios de valoración de la prueba que pueden adoptar los juzgadores en el proceso civil del Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores, cómo favorece la facultad de iniciativa probatoria en protección de las personas vulnerables en la etapa de adquisición de la prueba, cómo beneficia un adecuado desahogo de las pruebas en protección de las personas vulnerables; por último, cómo beneficia una adecuada valoración de la prueba a través del juzgador garantizando la protección de los derechos de los adultos mayores.

1.3. Pregunta de Investigación

¿Cuáles son los criterios de valoración de la prueba que pueden adoptar los juzgadores en el proceso civil del Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores?

1.4. Preguntas específicas

- ¿Cómo favorece la facultad de iniciativa probatoria en protección de las personas vulnerables en la etapa de adquisición de la prueba?

- ¿Cómo beneficia un adecuado desahogo de las pruebas en protección de las personas vulnerables?
- ¿Cómo beneficia una adecuada valoración de la prueba a través del juzgador garantizando la protección de los derechos de los adultos mayores?

1.5. Justificación

Se justifica la investigación debido a que los resultados que se obtendrán de la investigación serán precisos y coherentes, que hagan posible el análisis de las variables, con miras a futuras investigaciones y que además se adecuen como soporte científico cuando se analice sobre el proceso civil en relación con la valoración de la prueba en mira de la protección de los derechos de los adultos mayores.

Además, se busca resolver el evidente problema real existente en el foro, como es la mejora de los procedimientos garantizando la mayor equidad a través de la ley procesal que ha tenido cambios significativos ya que la mayoría de los Códigos Procesales Civiles, si bien por lo general se rigen bajo los modelos adversariales.

Además, estos modelos están fuertemente influenciados por una tendencia socializadora de los enfoques publicistas, ya que incluyen mecanismos que otorgan al juez un papel más activo para garantizar la aplicación de la ley y la protección de los grupos vulnerables. Así, se transita de un modelo procesal dispositivo a uno publicista. Sin embargo, en la legislación procesal civil de Nuevo León, las diferentes categorías de grupos vulnerables no están adecuadamente identificadas. Es necesario contar con una regulación suficiente en la ley, ya que actualmente no se definen ni clasifican claramente, lo que genera incertidumbre debido a la multitud de criterios existentes. Esto es esencial para garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Luego, para comprobar esta hipótesis se hará un énfasis especial en el proceso de validación de datos mediante herramientas de investigación cualitativa, lo que permitirá resultados más sólidos que respalden las conclusiones. Es crucial destacar que de ninguna manera se asume que la hipótesis presentada no puede ser refutada por un estudio o investigación próxima.

En la presente investigación descriptiva de tipo propositiva porque conlleva a exponer los vacíos institucionales al momento de valorar la prueba, asimismo, una vez obtenida la información se busca fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores, con la finalidad de sustentar de manera coherente el problema que se investiga, de manera que, se realizará una propuesta para el mejor desempeño sobre las falencias encontradas.

1.6. Objetivo General

Exponer los criterios de valoración de la prueba que pueden adoptar los juzgadores en el proceso civil del Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores.

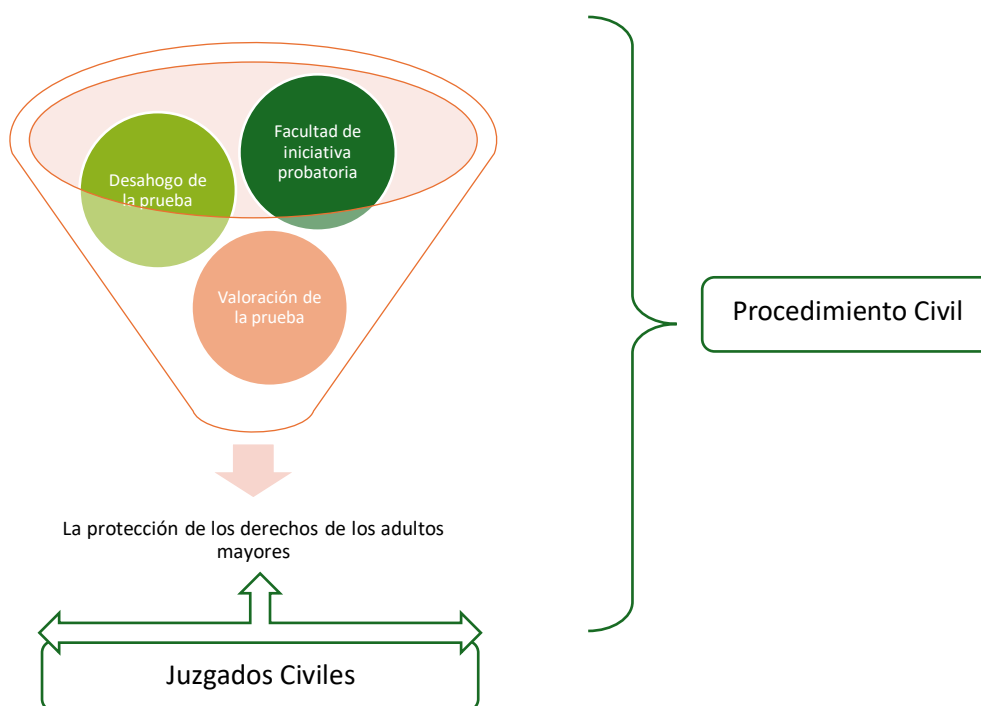
1.7. Objetivos Específicos

- Analizar cómo favorece la facultad de iniciativa probatoria en protección de las personas vulnerables en la etapa de adquisición de la prueba.
- Detallar cómo beneficia un adecuado desahogo de las pruebas en protección de las personas vulnerables.
- Analizar cómo beneficia una adecuada valoración de la prueba a través del juzgador garantizando la protección de los derechos de los adultos mayores.

1.8. Hipótesis

H1: Los criterios de valoración de la prueba que pueden adoptar los juzgadores en el proceso civil del Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores, como: favorece la facultad de iniciativa probatoria en protección de las personas vulnerables en la etapa de adquisición de la prueba, cómo beneficia un adecuado desahogo de las pruebas en protección de las personas vulnerables, asimismo, cómo beneficia una adecuada valoración de la prueba a través del juzgador garantizando la protección de los derechos de los adultos mayores.

1.8.1. Representación Gráfica de la Hipótesis



1.9. Posicionamiento de las Variables Dependientes e Independientes

1.9.1. Variables dependientes

- La protección de los derechos de los adultos mayores.

1.9.2. Variables independientes

- Facultad de iniciativa probatoria
- Desahogo de la prueba
- Valoración de la prueba

1.10. Delimitación

1.10.1. Delimitación Espacial

La Esta investigación se desarrollará dentro de un marco descriptivo-propositivo y tendrá como objetivos analizar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y explorar la aplicabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados, y las normas secundarias mexicanas relacionadas con la prueba en procedimientos civiles, así como el debido proceso para los grupos vulnerables.

1.10.2. Delimitación Social

Dado que los efectos de una regulación legal inadecuada afectan el bienestar y calidad de vida de la sociedad, esta investigación tendrá un gran efecto social considerable. También se realizarán entrevistas con autoridades pertinentes, específicamente miembros del sistema de justicia civil, para establecer una conexión cercana con la hipótesis bajo consideración. De esto resultarán beneficios, particularmente para la sociedad civil, puesto que la investigación tiene como objetivo sugerir mejores mecanismos de protección procesal para las partes débiles y los grupos vulnerables.

1.11. Marco Teórico

A partir de una contextualización del proceso, se pueden tejer los conceptos para llegar a una conclusión o sugerencia; en este entorno, el proceso debe entenderse en sentido lógico y literal, no en uno jurídico, sino en un conjunto de acciones coordinadas para lograr un fin. Y en el ámbito jurídico lo anterior debe entenderse por proceso una cadena de acciones coordinadas para obtener una finalidad jurídica.²³

De acuerdo con lo anterior, un proceso judicial es una cadena de acciones coordinadas y ejecutadas por miembros calificados y nombrados por las autoridades judiciales con la intención de obtener el testimonio, la custodia o la ejecución de los derechos de los ciudadanos (privados y públicos) tienen debido a su incertidumbre, ignorancia o insatisfacción (en conflictos civiles, sindicales

²³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *“Compendio de derecho procesal”*. T. I, ed. ABC. Bogotá, 1981, pág. 161.

o administrativos), así como para la investigación, persecución y prevención de delitos y transgresiones. Además, tiene como objetivo salvaguardar el estado de derecho, la autonomía individual y la dignidad humana en todas las situaciones, ya sean de carácter civil o penal.

El proceso representa un medio exclusivo, pacífico e imparcial para resolver conflictos de tipo intersubjetivo.²⁴ De esta manera, el proceso representa un conjunto de acciones encaminadas a solucionar un problema, y resulta, en último término, una manera empleada por el Estado para obligar al ciudadano en general a comportarse de forma lícita, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos protección jurídica.²⁵

Es necesario aclarar que el procedimiento como forma heterogénea de resolución consiste en la mediación de un tercero (juez o tribunal) que toma una determinación para finalizar una disputa,²⁶ por lo tanto, el proceso es el medio que utiliza el poder judicial para actuar y aportar una opción al tema, donde dichas aspiraciones de quienes necesitan una solución judicial se basan en cuestiones fácticas específicas que, como se sugiere, sustentan y encuentran apoyo en el derecho, y buscar la protección de la misma de la corte. García de Enterría sugiere a este último que el enfoque adoptado no inicia a partir de un problema de intereses específicos que deba describirse previamente la regla de elección, sino que se trata de un desacuerdo sobre la interpretación de la carta magna sobre la competitividad de alguna ley especial.²⁷

Sin embargo, los litigantes tienen la tarea de formular correctamente sus respectivas tesis tanto de hecho como de derecho en los tribunales, es decir, tienen que presentar su visión de los hechos para obtener de allí una calificación para sustentar constantemente una determinada pretensión. Para ello, los hechos son pieza clave en el proceso, por lo que sobre ellos recae la aplicación de la norma jurídica para ofrecer una solución a la discusión de la misma manera. Para tal efecto, el tribunal debe primero determinar si esos hechos realmente ocurrieron y luego verificar si se ajustan a la presunción de hecho que la disposición establece en abstracto.

Prieto Castro considera que la prueba es una parte importante del juicio por la necesidad de que el juez registre hechos para tomar decisiones, hechos a los que la ley atribuye los buscados y las

²⁴ FAIRÉN GUILLEN, Víctor, *Teoría general del proceso*, Ciudad de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

²⁵ VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Bogotá. Editorial Themis S.A., 1984. Pág. 103.

²⁶ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, María Fernanda, *“Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal”* [Tesis de grado], Universidad Técnica Particular de Loja, Universidad Católica de Loja, 2015.

²⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, España, Civitas, 2006.

consecuencias jurídicas evitadas por el actor.²⁸ Para De Pina la prueba es la base de la teoría procesal que cualquier persona tiene derecho a ejercer en la corte.²⁹

De la Plaza advierte de manera similar que la evidencia es requisito para la plena validez de un derecho en particular, mientras que la falta de evidencia invalidan ese mismo derecho.³⁰ Muñoz Sabaté señala la inutilidad de que un sujeto tenga el derecho más claro e indiscutible cuando en un momento procesal significativo no presenta los hechos necesarios para consolidar conjetura jurídica; el que no puede convencer a un juez en el caso de que su derecho sea desconocido o negado, se considera como si nunca hubiera tenido este mismo derecho.³¹

Por último, Florián señala que las pruebas representan un elemento esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos.³² Es crucial señalar que esta relevancia de la evidencia como componente muy importante aplicado particularmente en situaciones en las que hay dudas sobre la propiedad de la prueba. Además, dicha incertidumbre no se aclara hasta que se otorga la tutela jurisdiccional. Identidades de revisiones previas de la situación real. Por lo tanto, refleja la función central que tiene la evidencia en un juicio y tiene el mandato de ajustar la religión del juez al juego de afirmación y negación de la parte.

CAPÍTULO II - DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCESO JUDICIAL

2.1. Nociones del proceso judicial

Un proceso se define en un sentido literal y lógico fuera del ámbito jurídico como cualquier conjunto de acciones coordinadas para lograr un objetivo. Por ejemplo, podemos mencionar la producción de un material o el proceso de construcción. Sin embargo, el término "proceso" en el contexto del derecho generalmente se refiere a una serie o cadena de acciones coordinadas para cumplir con un objetivo jurídico. Esto es relevante para la creación de un decreto, que involucra a un número de personas y grupos, así como también un proceso legislativo. De manera similar, el procedimiento de contratación en el ámbito del derecho administrativo también puede ser visto como un procedimiento legal.³³

El derecho procesal comprende las acciones coordinadas llevadas a cabo por funcionarios competentes de una autoridad judicial pública, ya sea por iniciativa propia o ante solicitudes

²⁸ PRIETO CASTRO, L. *Tratado de derecho procesal Civil*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 1985.

²⁹ DE PINA, R. *Tratado de las pruebas civiles*. Ciudad de México: Porrúa, 1942.

³⁰ DE LA PLAZA, M. *Derecho procesal civil español Vol.1*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1945.

³¹ MUÑOZ SABATE, Lluís, *Técnica Probatoria*, Madrid, España, La ley, 2017.

³² FLORIÁN, E. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona, Bosch, 1934.

³³ BACRE, *op. cit.*

presentadas por personas privadas o públicas. Su propósito es obtener pruebas, proteger o ejercer los derechos reclamados debido a la incertidumbre, ignorancia o insatisfacción de las partes involucradas. Además, el derecho procesal se emplea para realizar investigaciones, prevenir y sancionar delitos y faltas, así como para salvaguardar el orden público, la independencia y la dignidad personal de los individuos.³⁴

La palabra *proceso* proviene de *pro* (adelante) y *ceder* (mover). Incluye despliegue, secuenciación, continuidad dinámica. Aquí proceso es una actividad destinada a generar órdenes, es decir, propuestas que especifican ciertos derechos. Acompaña su desarrollo mediante una serie de actos conexos que desarrollan parte del proceso de interacción jurídica de un juez, situación crítica para llegar a una decisión adecuada. Este proceso se entiende entonces como una actividad, una secuencia de acciones destinadas a resolver una cuestión de trascendencia jurídica por medio de una orden, una sentencia que confirma la autonomía del ejercicio de los derechos. Esta actividad presupone interacciones jurídicas y procesales que involucran a actores como jueces, partes y otros.

El proceso se considera una relación jurídica procesal donde la razón por la que se rechazó esta posición fue porque la palabra "relación" se usó incorrectamente.³⁵ Esto quiere decir que muy probablemente alude a las interacciones y conexiones jurídicas que se establecen entre las partes involucradas en el procedimiento, así como con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

No se trata de atribuir a los procedimientos el carácter exclusivo de una interacción jurídica; aunque los procedimientos tienen lugar dentro de la interacción jurídica, no son idénticos a ella. La interacción es una relación que surge al inicio del proceso como resultado de la realización de una acción o del inicio no oficial de un proceso penal, junto con el cumplimiento de los requisitos procesales. Desde el inicio del proceso, esta relación impone obligaciones tanto a las partes como al juez, así como derechos, facultades y deberes para el proceso mismo y para aquellos involucrados en él.³⁶

Para fundamentar su posición, Devis Echandía considera que la interacción procesal y jurídica es un asunto complejo debido a que de ella surgen diversas interacciones entre los sujetos que participan, y en la medida en que un proceso procede.

Sin embargo, el suscrito considera al proceso como toda actividad judicial, por ser una secuencia de acciones en conjunto, ya que su desarrollo implica la cooperación con el tribunal.

³⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*, T. I, ed. ABC, Bogotá, pág. 161.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*, pág. 175.

Asimismo, por tratarse de una actividad jurisdiccional, su devenir tiene un contenido jurídico en la forma (señalada por las leyes procesales), un contenido basado en una pretensión e inextricablemente remitido a la ley y, por lo tanto, presupone interacción; y asimismo posee interacción jurídica como base de la actividad judicial y jurídica. Por tanto, se entiende por proceso toda actividad judicial que vaya más allá de su relativo contenido. Hay que tener en cuenta que solo la realidad implica interacción. Para concluir, el proceso es la forma jurídica de designar un derecho, es decir, la causa formal por la que transita de acto de potencia a acción.

Como ya se refirió anteriormente, el proceso debe ser un medio pacífico e imparcial para solucionar los conflictos entre las personas,³⁷ y para brindarles protección legal y obligarles a mantener una conducta legal.³⁸

2.1.1. Diferencia entre proceso y procedimiento

La ciencia del derecho procesal se fundamenta en la acción, la jurisdicción y el proceso. Este último se define como el conjunto de acciones legales que se llevan a cabo para una gestión judicial efectiva, mediante la aplicación del derecho objetivo a situaciones concretas. También puede entenderse como una secuencia de procedimientos judiciales destinados a obtener una resolución judicial.

El proceso es el medio más claro de composición heterogénea, donde interactúan el demandante, la parte demandada y un juez imparcial ajeno a las partes involucradas. El juez, con pleno conocimiento del conflicto, debe resolverlo mediante la emisión de una sentencia que debe ejecutarse, incluso en contra de la voluntad del sentenciado, utilizando los medios de apremio más eficaces para asegurar el cumplimiento de la determinación judicial.

El proceso también puede considerarse una metodología ideal empleada para solucionar litigios, esto debido a su ejecución bajo condiciones de imparcialidad, así como por su capacidad de dar fortaleza a las resoluciones adoptadas y por quedar avaladas por el Estado mismo.³⁹

Otras ideas propias del proceso quedan basadas, según la opinión de Couture Etcheverry, en considerarlo un acto de autoridad como una secuencia de actos desarrollados progresivamente para resolver mediante juicio un conflicto determinado de intereses, y cuya su función primordial consiste es dirimir un litigio subordinado a los respectivos órganos jurisdiccionales.⁴⁰

³⁷ FAIRÉN GUILLEN, *op. cit.*

³⁸ VÉSCOVI, Enrique, *op. cit.*

³⁹ SANTOS AZUELA, Héctor. *Teoría General del Proceso*. Mc Graw Hill. México, 2000, p. 19.

⁴⁰ SANTOS AZUELA, Héctor, *ob. cit.*; p. 18.

Son fines generales del procedimiento los siguientes: a) imponer medidas cautelares para salvaguardar los derechos de los interesados; b) reconocer la existencia de un derecho, de un acto y de una relación jurídica; c) dictar sentencia con efectos ejecutivos y llevar a cabo la ejecución del derecho reconocido.

El derecho ha ganado una amplia aceptación entre los juristas y la sociedad en general como un componente necesario y práctico para resolver una variedad de disputas legales entre individuos. Se considera un medio importante. Sin embargo, esta percepción puede ser engañosa en ocasiones porque el proceso solo sirve como una solución temporal en la realidad, debido a que se trata de algo no deseable porque resulta gravoso para el Estado y las partes, pero se considera un instrumento imprescindible para lograr la paz pública”.

Ahora bien, cuando hablamos de proceso la ley lo establece como la actividad de coordinación normativa, cuyo fin último es la resolución de las demandas de paz social con base en la justicia, se sujeta a los principios que procuran su eficacia.

Según Santo Tomás de Aquino, un juicio es justo cuando están presentes al mismo tiempo los siguientes elementos de un verdadero acto de justicia:

La recta intención de buscar la justicia como causa eficiente.

- a) Quien lo dicte tiene la facultad de hacerlo en el caso del proceso en que se somete.
- b) Que la sentencia corresponda a la buena razón y prudencia, es decir, que sea conforme a derecho y esté fundada.

Sin embargo, de acuerdo con este punto de vista el procedimiento de sospecha es ilegal, y en caso de duda es preferible tomar parte por el acusado que condenarlo quizás injustamente. Los jueces deben "tratar de interpretar a la otra parte lo mejor posible". Además, dice Santo Tomás de Aquino que es mejor confundir malo con tronco que hacer lo contrario. Recuerda que siempre debes hacer el bien y evitar el mal.

Santo Tomás de Aquino sostiene que resulta preferible cometer el error de considerar a un delincuente como alguien honesto, que cometer el error contrario. Esto sirve como un recordatorio del valor de actuar moralmente, que es hacer el bien y evitar el mal.

Pero ¿qué es la justicia? Tradicionalmente la justicia se consideraba una virtud. Entonces, parafraseando a Macintyre,⁴¹ a su poseedor se le da la habilidad de adquirir eudemonía,⁴² su ausencia

⁴¹ MACINTYRE, Alasdair. *“TRAS LA VIRTUD”*. Traducción castellana de Amelia Varcárcel. EDITORIAL CRITICA. Barcelona, Primera Edición. Biblioteca de Bolsillo, 2001, pág. 188.

⁴² Eudemonía es la plenitud aristotélica, la bienaventuranza, “el estado de estar bien y hacer el bien estando bien”. Vid. MACINTYRE. Op. Cit. Pág. 188.

impedirá alcanzar ese Telos. Una virtud, ya sea de carácter o práctica, que también influye en las intelectuales, se define como: el hábito mediante el cual una persona, con voluntad constante y perpetua, otorga a cada cual lo que le corresponde por derecho.⁴³, como expondría Santo Tomás de Aquino.

La justicia también es un valor, es decir, algo valorado y deseado, cuya posesión engendra virtud. Como valor, la justicia se convierte en un fundamento, actuando como un criterio organizador, y una finalidad, manifestándose en la ordenación jurídica.⁴⁴

Por lo tanto, los principios y postulados comunes a los seres humanos, que regulan las conductas sociales, están guiados por la justicia como virtud y aspiran a su realización como valor. Por esta razón, sus contenidos pueden considerarse jurídicos.⁴⁵

La justicia, además de ser una virtud, es también un valor. Esto significa que es algo deseado y amado, y su posesión genera virtud. Como valor, la justicia sirve tanto como fundamento como finalidad en la actualización y organización de criterios, lo cual es propio del ordenamiento jurídico, por lo que la justicia es tanto un principio fundamental que guía las normas legales como el objetivo último que se trata de alcanzar mediante dichas normas.⁴⁶

Para concluir, el derecho es una especie de orden y a la vez un tipo de ordenación: es ordenamiento, pero no solo eso. Llamamos derecho a la forma de integrar el orden, dar ordenación y ordenamiento jurídicos.

Al igual que las creencias y los preceptos compartidos de las personas que dan forma a su comportamiento social, la justicia es una virtud que se persigue como meta. Como resultado, las ideas contenidas en estos principios pueden considerarse legales porque se basan en normas e ideas que apuntan a crear una sociedad justa y equitativa. El marco legal y normativo que rige las interacciones interpersonales y vigila el respeto irrestricto del derecho de las personas, que se cumplan las

⁴³ TRUYOL Y SERRA, Antonio. *"HISTORIA DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO."* TOMO I. Manuales de la Revista de Occidente. Madrid, 1970, página 347.

⁴⁴ GUTIERREZ PRIETO, Hernando. *"EL DERECHO COMO ORDEN, ORDENACIÓN Y ORDENAMIENTO."* Tesis de Grado. Bogotá. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, 1983, pág. 176. "En conclusión: El derecho es orden, pero no sólo orden; el derecho es ordenación, pero no solo ordenación; es ordenamiento, pero no solo ordenamiento. Aquello a lo que llamamos Derecho es la integración del orden, la ordenación y el ordenamiento jurídicos."

⁴⁵ MACINTYRE, Alasdair. *"TRAS LA VIRTUD."* Traducción castellana de Amelia Varcárcel. EDITORIAL CRITICA. Barcelona, Primera Edición. Biblioteca de Bolsillo, 2001, pág. 194.

⁴⁶ GUTIERREZ PRIETO, Hernando. *El derecho como orden, ordenación y ordenamiento* [Tesis], Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1983, pág. 176.

obligaciones de las entidades gubernamentales, asimismo pone de manifiesto dichos contenidos jurídicos.⁴⁷

Un procedimiento está definido por la forma en que se desenvuelve y se ocurre un proceso. En otras palabras, es una manera de inferir una serie de pasos o procesos. Para distinguir entre juicios y procedimientos, se deben considerar los siguientes puntos. El primero es un fenómeno jurídico cuya vida está reservada únicamente al público y al poder judicial. El segundo, en cambio, es una combinación de actos judiciales relevantes presentados tanto dentro como fuera del poder judicial. De lo anteriormente citado se puede concluir que el proceso consiste en el todo, mientras que el procedimiento consiste en la manera en que se practica o se lleva a cabo dicho proceso.

En consecuencia, las palabras latinas *pro* (adelante) y *cedere* (avanzar, caminar) son la raíz etimológica la palabra *proceso*. Esto sugiere progresión, sucesión y movimiento continuo de forma dinámica. Una serie de acciones coordinadas diseñadas para lograr un objetivo legal particular se denomina proceso en el contexto de la ley. Comprender la naturaleza y la dinámica de los procesos judiciales, donde se llevan a cabo varias etapas y acciones para llegar a una resolución o decisión final, requiere una comprensión de la progresión y el progreso. De ello se deduce que el proceso requiere un movimiento incesante hacia adelante que pretende obtener justicia y resolución de contenciosos legales; para hablar de un proceso judicial hay que entender primero lo que significa un *proceso*, así pues, entendemos por proceso a aquellos actos destinados a obtener un objetivo, así lo podríamos relacionar por ejemplo a la producción de algún material o construcción de alguna obra arquitectónica.

En ese sentido, si se traslada al ámbito jurídico, dicho concepto, se podría hablar de un proceso judicial, aquellos actos realizados por las entidades o ante las entidades del estado a fin de obtener un resultado con relevancia jurídica-normativa, esto es, una sentencia donde participen los sujetos involucrados en el proceso, relación jurídica sustancial, declaración u obtención de algún derecho, o la misma emisión de un decreto legislativo, etcétera.

En relación con ello, se puede decir que se trata de una actividad judicial, en primer término, porque los actos están relacionados entre sí, y judicial porque se desarrolla dentro de un órgano jurisdiccional, además de ello, su contenido es jurídico tanto por su forma – establecida por el reglamento en un cuerpo normativo y por el fondo está destinado en la obtención de un derecho.

Siguiendo lo antes descrito, el proceso es un camino pacífico porque se encuentra regulado y dotado de las mismas posibilidades de acción para los sujetos inmersos en ella, y es imparcial porque

⁴⁷ MACINTYRE, *op. cit.*, pág. 194.

estará dirigido o direccionado por una persona cuyos intereses no están en juego, es decir, que velará porque la obtención del derecho se realice o se lleve a cabo conforme lo descrito por la normativa, y no conforme lo descrito por una de las partes.⁴⁸

Como se ha venido describiendo lo que es el proceso, se puede decir que es el ejemplo claro de heterocomposición de resolver conflictos, toda vez que, participan el demandado, demandante y un juzgado, el cual actúa de manera imparcial, es decir, que no tiene intereses de por medio ni con los sujetos ni con la obtención del derecho materia de litis.

En cuanto a la diferencia entre procedimiento y proceso, éste se refiere a todas las acciones y pasos necesarios para resolver una disputa legal, mientras que el procedimiento consiste en una serie de acciones ejecutadas en el mismo proceso. Ejemplos claros de estas diferencias se pueden encontrar en hechos anteriores y en cuestiones posteriores a determinadas órdenes en procesos judiciales.

Según Calamandrei, el procedimiento consiste en pasos o actuaciones administrativas externas, en cambio el proceso es un concepto más amplio, extenso por motivos que se exige más compromiso en el sentido de que *se considera necesario considerar las relaciones y estructuras que subyacen a estos actos, así como las personas y cosas que son afectadas por ellos, los fines de los ideales rectores, las circunstancias de quienes los realizan y las obligaciones y derechos que están en juego.*⁴⁹

2.1.2. El debido proceso

El debido proceso se trata de un derecho humano complejo que consta de recursos fundamentales que deben estar siempre presentes en todo proceso, así como recursos fundamentales cuya naturaleza es obligatoria y su pertinencia depende del tipo de persona, los derechos en disputa y las debilidades o vulnerabilidades que logran manifestarse en casos determinados.

Los recursos que combinan el debido proceso, en una determinada etapa y dentro de un ordenamiento jurídico pueden ser analizados de cualquier manera, pero no se agotan en su conjunto debido a que son progresivos y se encuentran en evolución continua.

Sin embargo, si bien puede demostrarse que el propósito general del debido proceso es que las partes en una controversia ingresen plenamente a los tribunales, es importante señalar que es muy importante ejercer las instituciones procesales a los efectos de posibilitar la justicia procesal, equilibrar las piezas y buscar un juicio justo, porque claramente existen desigualdades de facto y de jure que pueden incidir en la consecución de la realidad en una batalla legal.

⁴⁸ FAIRÉN GUILLÉN, *op. cit.*

⁴⁹ CALAMANDREI, Piero. *Proceso y Democracia*, Trad. de José Casáis y Santaló. EJEA. Buenos Aires, 1960.

De acuerdo con el pronunciamiento de nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reconoce la existencia de un conjunto de garantías esenciales del procedimiento, identificadas como el núcleo duro de garantías. Estas deben ser observadas en todos los procesos judiciales conforme al artículo 14 de la Constitución. Este conjunto de requisitos constitucionales y procesales constituye un componente fundamental que debe ser respetado en todo tipo de procedimientos, ya que están fundamentados en la Constitución y en tratados internacionales. Por lo tanto, estas garantías son condiciones esenciales para la validez tanto formal como sustancial del proceso y no pueden ser omitidas o pasadas por alto en ningún caso.⁵⁰

En general, el debido proceso trata de que se logre un juicio justo, capaz de permitir una verdadera tutela judicial mediante el acceso pleno a la justicia a las partes contendientes. Para tal efecto, se deberán reconocer las igualdades o desventajas de las partes procesales, las características propias del juzgador, así mismo establecer las formalidades de tipo procesal para estar en aptitud de garantizar el derecho de audiencia, de legalidad y de contradicción de ambas partes, el derecho a que tengan las partes las mismas oportunidades de ofrecer pruebas idóneas y pertinentes con el único y exclusivo fin de la obtención de la verdad de los hechos y en base a ello la autoridad jurisdiccional pronuncie una sentencia ajustada a derecho en la que se cumplan para tal efecto con los principios de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe revestir.

En esa línea de pensamiento, se arriba a la convicción que un proceso justo o garantista adjetivo contiene al menos dos aspectos:

1) Se refiere a las formalidades fundamentales e inmutables del procedimiento, las cuales forman parte del núcleo duro previamente mencionado y que han sido abordadas por nuestro tribunal supremo; y, 2) se trata de las formalidades específicas del procedimiento, las cuales son flexibles y cambian de un proceso a otro, con el fin de mantener un equilibrio procesal que garantice igualdad de condiciones entre las partes en disputa.

Las formalidades esenciales son aquellas que deben cumplirse en todos los procedimientos, independientemente de la materia o el tipo de derecho aplicable. Estas formalidades están incluidas en el conjunto de garantías mínimas, derechos fundamentales o derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los distintos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

Ahora bien, el debido proceso justo o garantista incluye muchas y muy variadas garantías procesales que se otorgan a las partes, con el fin de garantizarles el acceso pleno a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva de

⁵⁰ SALINAS GARZA, Juan Ángel. "*El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*". Serie Argumentos. CDMX, México. Editorial: Fontamara, S.A. de C.V., 2018.

la norma, así: La protección legal solo será eficaz si el tribunal cumple con ciertos requisitos y, antes de emitir una sentencia, sigue un procedimiento que garantice la defensa adecuada de todas las partes involucradas.⁵¹

Por otro lado, existe el llamado debido *proceso especial*, el cual en el futuro debe contar con una serie de derechos, elementos, instrumentos e instituciones extraprocesales que ha determinado la Corte como núcleo duro, los cuales deben existir y cumplirse en determinados casos procesos para que se pueda suponer que se respetan ciertos procesos legales. Sin embargo, vale la pena mencionar que estos diferentes elementos no estarán continuamente integrados en cada proceso, y, además no siempre serán el mismo recurso o elementos auxiliares en todos los procesos, sino que la integración cambia de un proceso a otro.

De esta forma, la finalidad de otorgar garantías o mayores derechos en determinadas controversias como parte determinada del proceso legal, se debe a que las partes en conflicto deben tener pleno e igual acceso a la justicia, o en un momento determinado, determinados derechos sean tutelados de manera efectiva y pronta.

Es fundamental subrayar, que una vez que estemos en presencia de un sector débil o un grupo vulnerable, además de gozar de las garantías mínimas del denominado núcleo duro del ya mencionado debido proceso, resultarán vitales otras más que procuren o garantizan el acceso pleno e igualitario a la justicia para ese grupo de sujetos procesales con categorías especiales.

Lo anterior significa que una vez que una de las partes es considerada débil o incluida en un grupo vulnerable, se necesitan mayores garantías procesales para lograr una igualdad de armas frente a su contraparte en un proceso judicial; el caso es, que todo dependerá si una de las partes contendientes es considerada como parte débil o vulnerable para estar en aptitud de identificar que otros componentes o elementos a los establecidos en el núcleo duro deberán ser incorporados a su catálogo especial de derechos para que se cumpla con el ya famoso debido proceso, claro ejemplo lo encontramos en conflictos donde se encuentren inmersos derechos de menores, ya que la autoridad que conozca de dicho litigio siempre deberá de suplir la deficiencia de la queja.

Es importante señalar que el objetivo importante de este derecho es que los sujetos procesales accedan a la justicia sin obstáculos, fortaleciendo la igualdad entre las mismas haciendo que los órganos jurisdiccionales doten de instituciones jurídicas a las partes para lograrlo. Por su lado, el Tribunal Constitucional nos hace referencia de que en todo proceso existe el núcleo duro de garantías las cuales en todo momento deben ser vigiladas a efectos de tener pleno ejercicio de dichas garantías.

⁵¹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. "El derecho a la tutela jurisdiccional". España. Editorial: Civitas, 2001.

En aspectos generales, el debido proceso asegura que las partes tengan ejercicio pleno de sus derechos procesales, esto es por ejemplo el de la igualdad, donde por medio de sus instrumentos procesales las partes pueden invocarlas a efectos de que puedan participar en el proceso de manera igualitaria.

2.1.3. Concepto de jurisdicción y competencia

De una manera similar a la tradición romano-germánica, la tradición legal del *common law* comparte una comprensión básica del estándar jurisdiccional. Sin embargo, las formas en que estas tradiciones han abordado y ampliado estos estándares tienen diferentes ramificaciones prácticas para ambos sistemas legales.

En este contexto, el renombrado jurista italiano Piero Calamandrei expresó que la jurisdicción es la autoridad o tarea (denominada jurisdiccional o judicial) mediante la cual el Estado, después de impartir justicia, se manifiesta en ese procedimiento a través de sus instancias judiciales,⁵² según Calamandrei, esta tarea se orienta hacia una resolución judicial. En ella, se identifica el precepto jurídico específico derivado de la normativa, se aclara tanto la conducta actual como la requerida del obligado, y, como resultado, se determinan los medios prácticos adecuados para restaurar de manera específica el cumplimiento del derecho infringido, lo que podría conllevar una sentencia condenatoria en ciertos casos.⁵³

Ahora bien, según Calamandrei, en el uso de los procedimientos jurisdiccionales, es esencial llevar a cabo una actividad continua, que se divide en dos fases distintas: la cognición y la ejecución forzada. La cognición se enfoca en establecer la certeza de un mandato específico (ya sea primario o sancionatorio) y se manifiesta en una decisión judicial. Por otro lado, la ejecución forzada busca garantizar que el mandato identificado como cierto mediante la decisión sea llevado a cabo, incluso en contra de la voluntad del sentenciado.⁵⁴

Además, al profundizar más allá de las meras cuestiones estilísticas que reflejan los trasfondos culturales de estas dos tradiciones jurídicas, se llega a la conclusión de que lo afirmado por Calamandrei respecto a la jurisdicción es plenamente aplicable en nuestro sistema legal mexicano, así como en los de Estados Unidos y Canadá. Esta afirmación se sustenta en diversos estudios que abordan tanto el significado conceptual de la jurisdicción como las dos etapas previamente mencionadas que

⁵² CALAMANDREÍ, Piero. *"Instituciones de Derecho procesal civil"*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Librería El Foro, 1986.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ CALAMANDREI, *op. cit.*

componen el proceso jurisdiccional. Asimismo, se reconoce que el ejercicio de la autoridad jurisdiccional está arraigado en el *ius imperium* del Estado.⁵⁵

Por otra parte, es relevante señalar que, dentro de la tradición jurídica romano-germánica, una vez que se ha elucidado este concepto básico, se produce un cambio significativo hacia el concepto de competencia. Sin embargo, esta transición no ocurre de la misma manera en el sistema legal del *Common Law* angloamericano, lo que sugiere la importancia de examinar cómo se han abordado estos temas en este contexto legal diferente.

Antes de abordar los conflictos de jurisdicción, resultaría esclarecedor definir el concepto de jurisdicción, el cual se entiende como:

- a) La autoridad para juzgar y ejecutar las decisiones judiciales en todo tipo de procesos, la cual es atribuida exclusivamente a los jueces y tribunales designados por las leyes, conforme a las normas de competencia y procedimientos establecidas por estas leyes y los tratados internacionales.
- b) Un conjunto de entidades encargadas de ejercer esta autoridad (los tribunales); y
- c) Una función que implica el pleno ejercicio de esta autoridad.⁵⁶

Los conflictos de jurisdicción surgen cuando se disputa el conocimiento de un caso específico, no solo entre tribunales dentro de una misma jurisdicción, sino también entre órganos jurisdiccionales de jurisdicciones diferentes, así como entre los diversos órganos de la administración y los tribunales. Esta última categoría ejemplifica la verdadera naturaleza de estos conflictos, los cuales podrían denominarse más apropiadamente como conflictos de atribuciones. Los conflictos de atribuciones jurisdiccionales que surgen entre la administración y los tribunales, o entre tribunales de distintas jurisdicciones, se conocen como cuestiones de competencia (según la terminología de la doctrina del derecho procesal español) cuando son planteados por la administración, y como recursos de queja cuando son planteados por los tribunales. Estos conflictos entre órganos de naturaleza jurisdiccional son las controversias que surgen entre autoridades o tribunales de distintas jurisdicciones respecto al conocimiento o no de un caso específico.

Para abordar estos conflictos de competencia, se han diseñado tres sistemas principales: el judicial, el legislativo y el administrativo, los cuales se describen a continuación:

⁵⁵ Gen. Inv. Co. V. NY. Cent., Pierce V. State, Morris, United States & Becerra Bautista, 1973.

⁵⁶ FAIRÉN GUILLEN, Víctor. *Teoría General del Proceso.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Serie G Estudios Doctrinales No. 133, 1992.

- a) Sistema judicial. Se confiere al poder judicial la autoridad para resolver los conflictos surgidos entre los tribunales administrativos y judiciales. Se fundamenta en la premisa de que, al tratarse de la aplicación de la ley a casos concretos, esta es una función propia de los órganos jurisdiccionales, sin que ello implique que el poder judicial sea parte en la disputa. Este enfoque es comúnmente empleado en países como Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos y México, entre otros.
- b) Sistema legislativo. En este sistema, la resolución de los conflictos de atribuciones recae en los órganos del poder legislativo. Este enfoque, adoptado por países como Suiza, ha sido objeto de críticas doctrinarias debido a las numerosas inconsistencias tanto teóricas como prácticas que presenta en su funcionamiento y resultados.
- c) Sistema administrativo. En esta variante, la solución de las controversias de atribuciones se confía al titular o jefe del Estado, es decir, a la administración en su carácter de órgano ejecutivo. En México, la titularidad de la resolución de conflictos de jurisdicción entre los órganos que componen el poder judicial de la federación, o entre estos y los estados federados, o entre los órganos de un estado federado y otro, recae en la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el ámbito jurídico, si la jurisdicción se define como el poder del juez, la competencia se refiere a la extensión de ese poder del juez para conocer y resolver un caso o disputa específica; en otras palabras, la competencia es la medida de la jurisdicción. Desde el punto de vista doctrinal, se ha reconocido que teóricamente es posible tener jurisdicción sin competencia, pero no al contrario, ya que la competencia no puede existir sin jurisdicción.

La jurisdicción representa la capacidad inherente del Estado para impartir justicia como una función esencial de su naturaleza. En este contexto, la competencia se entiende como:

“(...) la asignación de la autoridad del juzgador entre varios jueces. Representa el contexto en el cual el juzgador ejerce las funciones y facultades inherentes a la jurisdicción.”⁵⁷

Ahora bien, vista la competencia desde otro ángulo, como medida de la jurisdicción, ella se podría definir como:

“(...) la parte de esa competencia, que se le confiere al juzgador; por lo tanto, se reconoce como la autoridad judicial para una porción específica del ámbito legal: aquella, como describe Couture, que se asigna exclusivamente al examen de cierto órgano jurisdiccional.”

⁵⁷ SANTOS AZUELA, H. *"Teoría General del Proceso"*. México. Editorial: Mc Graw Hill. 2000, p. 18.

Para determinar si un caso específico está dentro del ámbito de competencia de un juez, las leyes procesales establecen ciertos elementos conocidos como criterios de competencia.

Así, por ejemplo, el art. 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone lo siguiente: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Estos cuatro elementos representan los criterios esenciales, ya que son habitualmente considerados para establecer la competencia. Junto a estos criterios fundamentales, existen otros factores que también pueden influir eventualmente en la competencia del juez, a los que podríamos denominar criterios complementarios: la prevención, la atracción y la conexidad.

Por último, algunas leyes también incluyen el turno, aunque estrictamente hablando, este no constituye un criterio para determinar la competencia, sino más bien un mecanismo interno para la distribución ordenada de los casos que ingresan, sin afectar de ninguna manera la competencia de los órganos jurisdiccionales. Ahora, abordaremos cada uno de estos elementos:

- a) La competencia por la materia se refiere a la relación directa con la naturaleza legal de las reclamaciones presentadas por las partes. Este criterio se fundamenta en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. Por ejemplo, en función de la materia, los jueces de control en el Estado son competentes para conocer de las disputas relacionadas con la comisión de delitos ejecutados en el Primer Distrito Judicial en el Estado.

Además, los litigios civiles son tratados por los Jueces de lo Civil, quienes tienen competencia en esta área. Como hemos mencionado, la competencia en asuntos civiles se ha distribuido entre varios jueces, dependiendo del tipo de disputa:

- 1) Las disputas concernientes a relaciones familiares y estado civil, así como los procesos sucesorios, son de la competencia exclusiva de los Jueces de lo Familiar;
- 2) Los litigios relacionados con arrendamientos de inmuebles son de competencia de los Jueces Orales Civiles;
- 3) Los casos mercantiles son atendidos por los Jueces de Jurisdicción Concurrente o los Jueces Orales Mercantiles;
- 4) Respecto a otros conflictos civiles y comerciales, su tratamiento depende de la cuantía del asunto y corresponde a los Jueces Menores. Además, el criterio de la materia nos orienta para determinar si un litigio debe ser dirigido hacia los tribunales laborales, administrativos o agrarios.

- b) La competencia por cuantía se basa en el valor en disputa en el litigio y determina qué tribunal tiene la autoridad para conocer del caso. Este tipo de competencia es típico en los órganos jurisdiccionales especializados en asuntos mercantiles y civiles.

El criterio de la cuantía o del valor considera la cantidad en la que se puede evaluar el valor del litigio. En el ámbito civil y, de forma subsidiaria, en el mercantil en el Estado, la cuantía del litigio suele determinarse por su valor económico. Por ejemplo, en el Estado, los Jueces Menores tienen competencia para conocer de asuntos cuyo valor no exceda las mil quinientas cuotas del salario mínimo general, actualmente valoradas según la UMA (unidad de medida de actualización), según lo establecido en los artículos 743, fracciones I y II, así como el artículo 49 de la LOPJENL. Los casos que superen estos montos están reservados exclusivamente para los juzgados Civiles y de Jurisdicción Concurrente. Estos últimos tienen jurisdicción sobre los juicios de interdictos, independientemente de su valor, según lo estipulado en el artículo 699 del CPCNL.

- c) La competencia por el grado de la jurisdicción se fundamenta en la determinación del órgano jurisdiccional que tiene competencia sobre un caso, tomando en consideración las distintas instancias por las que transcurre el proceso.

El ejercicio de la función jurisdiccional normalmente no se limita a una sola evaluación; es decir, a la consideración y decisión del litigio por parte de un solo juez. Dado que los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos y, por ende, susceptibles de equivocarse, las leyes procesales suelen contemplar la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a revisión por parte de un juez de jerarquía superior. Esto se hace con el fin de determinar si la decisión inicial se tomó conforme a derecho, y, en consecuencia, si debe ser confirmada o invalidada. A cada análisis del litigio por parte de un juez se le denomina grado o instancia.

Por lo tanto, un proceso se encuentra en primera instancia o primer grado cuando está siendo evaluado por primera vez por un juez, quien recibe el nombre de juez de primera instancia o primer grado. La segunda instancia o segundo grado de evaluación comienza generalmente cuando la parte afectada por la decisión del juez de primera instancia presenta el recurso correspondiente contra dicha decisión. Este recurso se conoce comúnmente como apelación.

Por otro lado, el artículo 23 de la Constitución establece que ningún juicio penal podrá tener más de tres instancias.

El grado o instancia es un criterio para determinar la competencia, dependiendo de si un litigio específico ha sido sometido o no al análisis de un juez. Por ejemplo, en las disputas relacionadas con la comisión de delitos de naturaleza local en los municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás,

San Pedro y García, los Jueces de Control en el Estado tienen competencia en primera instancia, mientras que en segunda instancia las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocen a través del recurso de apelación. Esta misma distribución de la competencia por grado o instancia también se aplica en materia civil y mercantil.

- d) La competencia territorial se basa en determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de un caso según la distribución geográfica judicial, conocida como circuitos o distritos judiciales. En cada uno de estos circuitos o distritos, se ubican y distribuyen los jueces y tribunales a lo largo del país.

Definido como el espacio geográfico en el que el juez puede ejercer su función jurisdiccional de manera válida. Este espacio puede recibir diferentes nombres, como circuitos, distritos, partidos judiciales, entre otros. En el caso del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, está dividido en 12 distritos judiciales. Las reglas específicas para determinar la competencia territorial varían según la materia en cuestión.

- e) Competencia por prevención se presenta cuando múltiples jueces están involucrados en la resolución de un mismo caso.
- f) Competencia por turno se aplica en aquellos circuitos o distritos judiciales donde existen dos o más órganos jurisdiccionales de igual jerarquía y materia en la misma localidad. Cada uno de estos órganos tiene la responsabilidad de atender los nuevos casos según el orden de presentación de las demandas, determinado por el día, la hora y el año.
- g) Competencia por atracción es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene la facultad extraordinaria de tomar un caso que normalmente no estaría dentro de su competencia y resolverlo.
- h) Competencia por conexidad se presenta cuando dos o más litigios están siendo tramitados en procedimientos diferentes, pero están estrechamente vinculados. Esto puede ser porque provienen de la misma causa o porque involucran a los mismos sujetos en su desarrollo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, relativo al artículo 111 referente a la competencia de un juzgador a modo de interpretación establece:

Los criterios para determinar la competencia de los jueces en diferentes tipos de casos. Por ejemplo, se considera competente al juez del lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente o al del sitio indicado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Este ámbito de competencia abarca no solo el cumplimiento contractual, sino también la rescisión o nulidad de este.

Asimismo, la competencia puede variar según la ubicación de la propiedad en litigio en casos de acciones reales sobre bienes inmuebles o derivados de contratos de arrendamiento. En los juicios hereditarios, el juez competente puede ser aquel del último domicilio del fallecido, la ubicación de los bienes heredados o el lugar del deceso.

Para casos como adopción, tutela de menores e incapacitados, se establece que el juez competente es el que reside en el mismo lugar que los involucrados o que está vinculado directamente con sus derechos. Por ejemplo, en el caso de adopción, puede ser el juez del domicilio del niño o el de la institución que lo tiene a su cuidado. Estas disposiciones buscan salvaguardar los derechos de los menores y personas vulnerables, ajustándose a sus necesidades y protección.⁵⁸

2.1.4. Los principios generales del proceso

Antes de abordar una breve explicación sobre los principios generales del proceso, es crucial definir su concepto. Un principio del proceso se refiere a una norma o idea fundamental que lo guía. Esta característica de fundamental implica que el principio sea general, ya que se aplicará y será relevante en todos los tipos de procesos contemplados y estudiados en el Derecho Procesal. Una vez establecido esto, es necesario adentrarse en la enumeración y análisis de estos principios generales del proceso. Entre los más notables y reconocidos por la doctrina, se encuentran los siguientes:

- a) El principio de igualdad de las partes establece que tanto el demandante como el demandado en un proceso legal deben tener acceso a las mismas oportunidades y derechos. Este principio es especialmente relevante en el ámbito del derecho civil y mercantil, donde se busca asegurar un trato equitativo para ambas partes. Sin embargo, hay algunas excepciones a este principio, como la participación del Ministerio Público o de organismos administrativos estatales o federales como Hacienda.
- b) El principio Inquisitivo confiere al juez la facultad de tomar la iniciativa en el proceso, pudiendo ordenar la realización de pruebas necesarias para esclarecer los hechos en cuestión.
- c) El principio de Publicidad implica la divulgación de todas las actuaciones llevadas a cabo por el tribunal durante el proceso judicial, garantizando la transparencia y el acceso a la información.
- d) El principio de Economía Procesal busca obtener el máximo resultado con el menor esfuerzo posible, tanto en la realización de los actos procesales como en los gastos que estos puedan generar.

⁵⁸ (<http://www.hcnl.gob.mx>)

- e) El principio de Contradicción o Audiencia bilateral asegura el derecho de cada parte a oponerse a la realización de determinados actos procesales, permitiendo una reacción a cada acción. En el ámbito penal, este principio se ve mitigado por la presunción de inocencia en favor del acusado.
- f) El principio de Lealtad Procesal establece que las partes no deben utilizar el proceso judicial con fines fraudulentos o dolosos, ni alegar hechos contrarios a la realidad, evitando así entorpecer el buen desarrollo del procedimiento.
- g) El principio de Conciliación fomenta la resolución de disputas a través de un acuerdo entre las partes con la intervención de un funcionario judicial, ya sea durante el proceso o antes de su inicio.
- h) El principio de Eventualidad dicta que, cuando sea posible realizar varios actos procesales en una etapa determinada, estos deben llevarse a cabo de manera simultánea, en el mismo período de tiempo. El principio de Oficialidad o Disponibilidad del proceso permite que este pueda iniciarse "ex officio" por el tribunal, sin necesidad de una parte demandante. La disponibilidad del proceso puede ser amplia o restringida, dependiendo del objeto del conflicto y de las disposiciones legales
- i) El principio de Humanización del proceso prohíbe cualquier forma de violencia física o psicológica contra las partes o terceros durante el desarrollo del proceso judicial, asegurando un trato digno y respetuoso para todos los involucrados.⁵⁹

2.2. Naturaleza jurídica del proceso

Al abordar el análisis de la esencia jurídica del proceso, nos encontramos con la crucial interrogante sobre qué significa exactamente naturaleza jurídica. Esta pregunta constituye uno de los dilemas más recurrentes entre los juristas y resulta vital abordarla para establecer la postura desde la cual el operador legal se enfrenta a las instituciones con las que debe trabajar. De hecho, la respuesta a este cuestionamiento no puede ser pasada por alto, dado que afecta la manera en que se abordan las lagunas legales presentes en cada normativa. Dado que ninguna ley puede prever todos los escenarios posibles en la realidad que regula, es fundamental que el jurista reflexione sobre la naturaleza jurídica del concepto que pretende emplear como instrumento para la administración de la justicia.

⁵⁹ FAIRÉN GUILLEN, Víctor. Teoría General del Proceso. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Serie G Estudios Doctrinales No. 133, 1992.

Cada vez que un jurista se enfrenta a un caso específico, se ve en la necesidad imperante de realizar un ejercicio interpretativo, donde converge la norma legal y los hechos particulares del asunto en cuestión. Sin embargo, cuando dicha interpretación no acierta en definir adecuadamente la naturaleza jurídica, el recurso utilizado para colmar esa brecha legal resulta erróneo, lo que podría abrir paso a la injusticia. Un ejemplo revelador de esta situación se presenta en el ámbito penal extrajudicial, donde es común recurrir a normativas del proceso judicial para complementar aspectos no detallados. Por ejemplo, en la investigación previa penal, esta etapa se convierte prácticamente en un proceso probatorio completo, adoptando todas las formalidades propias de un juicio, lo que en ocasiones puede distorsionar su propósito original.

Esta actividad interpretativa supletoria, aunque se le puede denominar de diversas formas, está íntimamente ligada a la postura que el intérprete adopta ante la pregunta sobre la naturaleza del proceso. Aunque este interrogante puede parecer meramente teórico, sus implicaciones son de gran relevancia práctica. La definición de la naturaleza jurídica de un concepto fundamental para la administración de justicia es esencial para orientar adecuadamente las acciones legales.

Entonces, ¿qué entendemos por naturaleza jurídica? Desde la perspectiva de la filosofía del derecho, se han planteado diferentes enfoques. Uno de ellos identifica la naturaleza con la esencia misma de la cosa y busca determinar qué es aquello que se está analizando. Esta corriente considera que la esencia de una cosa se expresa a través de su definición, la cual debe incluir tanto el género próximo como la diferencia específica. Aplicando este concepto al proceso judicial, se concluye que se trata esencialmente de un proceso judicial.

Otro enfoque va más allá y sugiere que la naturaleza se refiere a un instituto jurídico específico, cuya esencia está mediada por la ley y está determinada por la realidad social y las necesidades legales. Este enfoque reconoce que la ley no crea instituciones desde cero, sino que organiza elementos preexistentes para crear una estructura legal coherente.

Una tercera opinión, más cercana a la primera, busca la naturaleza jurídica en el género, tipo o categoría en la que se puede clasificar una realidad jurídica. Por ejemplo, al analizar la naturaleza jurídica del proceso o de la acción, se intenta ubicarlas dentro de una categoría específica. Sin embargo, este enfoque, aunque parte del proceso mental del jurista, no proporciona una definición precisa del concepto.

La naturaleza jurídica de una institución implica buscar su razón de ser trascendental, los valores que encarna y su relación con otras estructuras jurídicas. La esencia, el vínculo, la razón de ser

y las características específicas son los elementos que, combinados, proporcionan la respuesta sobre la naturaleza jurídica de una institución.

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil se centra en determinar si este se ajusta a alguna de las figuras conocidas del derecho o si constituye una categoría especial por sí solo. Esto implica averiguar si la relación entre las partes y el juez se puede clasificar como un contrato, un cuasicontrato o alguna otra figura similar. Comprender la naturaleza jurídica del proceso proporciona una visión más clara de su distinción respecto al procedimiento.

Existen cuatro explicaciones teóricas principales sobre esta naturaleza, dos de ellas de orientación privatista y las otras dos de tipo publicista.⁶⁰

2.2.1. El proceso como relación contractual

Esta doctrina se origina a partir de ciertos conceptos extraídos del derecho romano, los cuales han perdurado en su aplicación práctica. Tanto en la etapa inicial como en la posterior del derecho romano, se presume la existencia de un acuerdo de voluntades durante la *litis contestatio*, ya sea de manera explícita o implícita.⁶¹

Los procesos se llevaban a cabo en Roma como discusión más que como debate. Hablando libremente entre sí y con el magistrado, las partes exponían sus derechos ante el pretor o magistrado romano que ejercía en la propia Roma o en sus provincias. La *litis contestatio* no se requería en este punto en este derecho a menos que ambas partes lo consintieran, como se puede inferir de estos casos y de la naturaleza de la fórmula. Este fenómeno fue visto más como un arbitraje ante el pretor que como un proceso contradictorio.

Así, el ideario francés de los siglos XVIII y XIX se mantuvo inalterado, debido a que el tribunal asumía la realidad de una convención en medio de las obras en las que dos litigantes se comprometían a aceptar la elección del tribunal sobre su problema.

El acuerdo entre las partes conocido como contrato judicial donde ambos litigantes sometieron su controversia a la decisión del juez se considera cosa juzgada debido a que su efecto entre las partes era simplemente la consecuencia lógica de los convenios que solo afectan a las partes contratantes.

Dado que la concepción romana original de la *litis contestatio* no se corresponde con un proceso judicial sino más bien con un arbitraje, cuyo aspecto contractual se encuentra en gran medida

⁶⁰ SANTOS AZUELA, Héctor. *Teoría General del Proceso*. México. Editorial: Mc Graw Hill. 2000, p. 138.

⁶¹ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. "Una perspectiva histórica del proceso: la *litis contestatio*" y sus consecuencias", [s.l.], [s.e.], 1953.

en el nuevo derecho, se ha señalado que nunca en la historia ocurrió nada bajo la apariencia de un contrato.

En síntesis, según esta teoría contractualista, el proceso se percibe como un acuerdo entre las partes que participan en él como contendientes, comprometiéndose tanto el demandante como el demandado a acatar la sentencia del juez.

2.2.2. El proceso como cuasicontrato

La insuficiente evidente de la noción de que el proceso es un contrato condujo a la consideración de una relación similar pero no idéntica, conocida como cuasicontrato judicial. Durante los siglos XVIII y XIX, varias corrientes legales en diferentes países utilizaron términos jurídicos similares que aún persisten en la actualidad.⁶²

En una obra francesa de mediados del siglo XIX, extrañamente se halla el fundamento de dicha concepción y empleado en el desarrollo de la tesis relativa a la necesidad de ver en la *litis contestatio* un acto bilateral en su forma, la obligación bilateral generadora del hechos, que no revelan por sí mismos la naturaleza del contrato, ya que el consentimiento por las partes no es del todo completo independiente, ni mucho menos el consentimiento del delito o falta, debido a que el actor solo ejerció su derecho, lejos de violar el de otro.⁶³

Por lo tanto, durante el procedimiento de forma, se requería este cuasi contrato para iniciar el proceso y habilitar al juez para actuar. El antiguo *ordo judiciorum* también incluía procedimientos para garantizar la comparecencia de los litigantes ante el magistrado.

Así la *litis contestatio* es una expresión de voluntad externa y sensual que nadie puede obligar, por lo que, bajo el control oficial, no tiene medios para participar en la controversia a pesar de ser acusado, no hay forma abierta de contrarrestarlo. Su deseo de celebrar un contrato judicial.

2.2.3. El proceso como relación jurídica

Este tema, al igual que la acción, ha sido objeto de un estudio exhaustivo por parte de los expertos en procedimiento, lo que ha contribuido al avance de la ciencia procesal. Se refiere a comprender la verdadera naturaleza del proceso.

Este proceso es una interacción jurídica llamada interacción de derecho procesal. Esta interacción de leyes procesales describe la unidad del proceso y su composición, como hemos estudiado.

⁶² RAMIREZ, G. *El derecho procesal internacional en el Congreso Jurídico del Río de la Plata*, Montevideo, 1892, pág.105. El autor transcribió el siguiente pasaje: el cuasicontrato judicial tiene entre los que han litigado el mismo valor que un contrato en escritura pública.

⁶³ LEYVA Torres, R. *Derecho procesal civil*. S.L.P., UASLP, 1980.

En cuanto a la naturaleza de esta interacción jurídica, lo primero que debe señalarse es que la interacción no puede entenderse como algo autónomo e independientemente de la forma de realizar el proceso. De ello se concluye que el conjunto de sujetos participantes y jueces representan al tribunal del Estado, al demandado, al actor y a terceras personas involucradas en procesos civiles y laborales; demandantes y servicios públicos, en procedimientos administrativos controvertidos, a imputados, a servicios públicos y especiales constituidos en determinados actos civiles en los procesos penales. Asimismo, cabe referir las interacciones complejas jurídicas (acción y contradicción), sino porque todas se desarrollan por medio del ejercicio de facultades y obligaciones que acontecen de manera cronológica, cuya ejecución y disposiciones conforman el desarrollo de un proceso.⁶⁴

La relación jurídica no debe concluirse que es independiente o autónoma, existe dentro del proceso una pluralidad de sujetos que intervienen en ella, por ejemplo, el demandado, demandante, el estado representado por el órgano jurisdiccional, y demás intervinientes como el Ministerio Público, etcétera. Este concepto se debe tomar de una manera más amplia, no solo por el número de intervinientes sino también por el rol que toma cada uno de ellos, además de dejar en claro que cada uno tiene sus obligaciones y derechos, las cuales se desenvuelven a lo largo del proceso.

2.2.4. El proceso como situación jurídica

La postura de Goldschmidt sostiene que el proceso no constituye una relación, sino más bien una situación jurídica.⁶⁵, Chiovenda, Rosenberg, Von Bulow, Kohler, Rocco, Calamandrei, Hugo Alsina, Rafael de Pina, Manuel de la Plaza, y otros estudiosos sostuvieron que el proceso legal constituye una interacción jurídica pública. Por otro lado, Carnelutti argumentó que el proceso se origina a partir de la colaboración jurídica, aunque no exclusivamente de una interacción jurídica directa.⁶⁶

La razón de esto es que consiste en fuerzas humanas, modalidades, expectativas, cargas y descargas procesales que resultan del razonamiento y resolución de conflictos.

Esta corriente sostiene que el proceso representa una situación jurídica, un concepto atribuido a Goldschmidt. Sin embargo, cuenta con críticos como Rocco, Calamandrei, Alsina, De Pina, entre otros, quienes argumentan que se trata de una relación jurídica de derecho público. Además, argumentan que el proceso genera diversas relaciones jurídicas en lugar de una única relación, dado que implica una serie de poderes, posibilidades y expectativas derivadas del manejo y resolución de conflictos.

⁶⁴ BACRE, Aldo. *"Teoría General del Proceso"*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot, 1996.

⁶⁵ GOLDSCHMIDT, James. *"Principios generales del proceso"*. Serie clásicos de la teoría general del proceso volumen 1. Primera Edición en México. Editorial Jurídica Universitaria, 2001.

⁶⁶ CARNELUTTI, Francesco. (1960). *"Instituciones del Proceso Civil"*. II y IV. Buenos Aires, Argentina, 1960.

2.2.5. El proceso como institución jurídica

Además, se planteó la idea de que el proceso puede considerarse como una organización, una perspectiva que Guasp y Viada respaldaron durante la época de Couture. Sin embargo, como señala en su obra más reciente, las múltiples interpretaciones de la palabra pueden generar numerosos malentendidos, ya que podría entenderse como establecimiento, base, construcción, entre otros, lo que también se aplica al núcleo familiar, instituciones, empresas, y el Estado, todas consideradas organizaciones y procesos. No obstante, no define o delimita su propia naturaleza.

Se argumenta que las diversas críticas a la doctrina de la relación jurídica se basan en una comprensión errónea de la misma. No se trata de atribuir el carácter de interacción jurídica al acto procesal en sí mismo, sino a aquellos eventos que ocurren dentro de él, aunque no se identifiquen directamente con él. La interacción es la relación general que surge cuando se inicia el proceso como resultado de la tramitación de un caso o de la iniciación de un procedimiento penal de oficio por parte de un juez, y el cumplimiento de los requisitos procesales. A medida que avanza el proceso, una las piezas y los jueces, de donde derivan derechos, obligaciones, facultades y honorarios sobre ellos.

Se argumenta que la mayoría de los procesalistas contemporáneos respaldan la noción de interacción jurídica y su integridad. Según Rocco, esta idea no es nueva en la cultura legal, ya que el proceso mismo se percibe como una forma de interacción jurídica. A diferencia de las que surgen del proceso, esta interacción implica obligaciones, derechos y honorarios, lo que da lugar a debates sobre relaciones legales cruciales.

De esta forma, se estima que las interacciones legales anteriores se forman entre jueces y partes (demandantes y demandados en asuntos civiles, sindicales y administrativos pendientes; Caso: Acusado o Acusado y parte civil, el estado primero es acusado o procesado después por la aparición de una pretensión de indemnización por negligencia que la segunda fórmula, que se debe únicamente a la aparición del infractor). Sin embargo, los litigios se limitan únicamente a los jueces y demandantes. Pues cuando un demandado es citado a proceso por su notificación o citación, una vez surgida la controversia se vincula al proceso con derechos, facultades y honorarios, o le sucede al demandado. Pero las interrelaciones con los jueces en medio de las obras no existen de manera autónoma, sino como resultado o efecto de las interacciones jurídico-procesales que los vinculan y rodean.

Las interacciones legales procesales son complejas. Porque el proceso avanza y hay varias interacciones entre las piezas y los jueces en medio de las piezas, no al mismo tiempo, sino paso a paso, hasta que llegan a un final normal en oraciones o se vuelven anormales en total. Anule, intercambie o retire; sin embargo, la unidad no se dañará por esto. Y es un juego de derecho público,

unificado y singular, de carácter único y de interés público, en cuanto existe separadamente en cada proceso.

Tampoco hay consenso sobre las interacciones con personas sujetas a interacciones de procesos legales. Se dice que es solo una pieza del gran entramado procesal. Los demás, sus obras y jueces. Chiovenda cree que hay tres temas una vez litigados. Tribunales (representados por jueces) y todas las partes (partes demandantes y demandadas, que pueden incluir algunas personas), asuntos civiles y sindicales, y determinados procesos contencioso-administrativos, demandantes y fiscales, otros procedimientos administrativos controvertidos; sindicatos o demandados y partes civiles, causas penales (si las hubiere). No debe confundirse el objeto del litigio con el objeto del proceso o las interacciones jurídicas procesales. Esos son solo actores y jueces.⁶⁷

Como se puede ver en otros lugares, los terceros pueden participar en el proceso y posteriormente convertirse en individuos involucrados. Alternativamente, puede haber una sola parte, como un proceso jurisdiccional voluntario. Los jueces son los individuos dominantes en todo tipo de procedimientos.

En esta corriente ideológica establece que el proceso se trata de una institución, la cual tenía como máximos exponentes a GUASP Y VIADA, incluso COUTURE; sin embargo, este último da a notar en su última obra los múltiples conceptos que tiene esta palabra, cayendo en malentendidos. Como se sabe las instituciones establecidas como tal, se encuentra la familia, la empresa, el estado, el matrimonio, etc.

2.3. Clasificación del proceso

2.3.1. Según su finalidad o función

De conocimiento: Los jueces ahora establecen sus derechos. Tiende a crear reclamos de certeza sobre la situación legal. Durante este proceso se inicia una situación de grave angustia, que se resuelve en el juicio.

De ejecución: Lleva a cabo las decisiones tomadas en la etapa anterior del proceso. Puede seguir un proceso cognitivo en el que se ha dado una oración, o puede estar respaldado por un título particular que permita la ejecución directa sin necesidad de un proceso de comprensión separado. La ejecución implica tomar las medidas apropiadas para hacer efectivo lo que ya se ha decidido, asegurando el cumplimiento de las órdenes judiciales u otros decretos jurídicamente vinculantes. Estos procesos se inician en una situación estable y crítica porque una de las partes tiene a favor de los derechos

⁶⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. *“Teoría General del Proceso”*. México. Editorial: Porrúa, 2005.

especificados en la resolución judicial o poder ejecutivo. No existe una equidad estricta en su desarrollo, sino el dominio del titular, controlado por el inicio del proceso.

Cautelar: Pretende garantizar el resultado final de otro proceso, ya sea entendido o ejecutado. A nivel teleológico, el proceso preventivo goza de soberanía, pero no a nivel legal y procesal, siendo mero instrumento y servidor de otros procesos primitivos.

2.3.2. Según su estructura

Simple: Tiene una estructura contradictoria en la que los jueces electrónicos toman decisiones después de escuchar las opiniones de cada parte. Este proceso simple es un proceso normal si se siguen todos los rituales normales y un resumen si se omiten los pasos.

Monitorio: El procedimiento monitorio se caracteriza por invertir el orden tradicional del contradictorio en el proceso judicial. En este caso, el juez primero escucha al demandante y, si considera que la demanda tiene fundamentos suficientes, puede admitirla y tomar medidas provisionales. Posteriormente, se da audiencia al demandado, abriéndose entonces el contradictorio entre las partes. En este punto, el demandado tiene la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en contra de la demanda inicial.

Después de este proceso, el juez tomará una decisión final en base a las pruebas y argumentos presentados por ambas partes. Es importante destacar que la decisión inicial del juez puede ser modificada en función de lo expuesto durante el contradictorio, por lo que no se trata de una sentencia definitiva al principio del procedimiento monitorio.

2.3.3. Según el derecho sustancial al que sirve

Se mencionan áreas distintas del derecho como lo son el Constitucional, Civil, Penal, Laboral, Familia, entre otras, las cuales son determinadas por el tema del litigio y la pretensión que se busca sostener.

2.4. Objeto del proceso

La evolución del derecho procesal ha sido impulsada por la necesidad de armonizar los intereses y relaciones en sociedades políticamente organizadas, así como por el objetivo de garantizar el orden, la paz y la justicia. Con el tiempo, este campo ha adquirido una importancia fundamental en la vida nacional al proporcionar un marco legal que facilita el acceso rápido, eficiente y gratuito a la justicia para resolver una amplia gama de conflictos. A medida que la sociedad ha avanzado más allá de la venganza privada y el formalismo, el proceso legal ha adquirido una relevancia aún mayor, dando lugar al desarrollo y estudio del derecho procesal.

El derecho procesal se ha convertido en una ciencia esencial centrada en la regulación de la vida procesal, los órganos judiciales y la administración de justicia. Se ha profundizado en la importancia de garantizar un proceso equitativo que incluya la necesidad de escuchar a todas las partes involucradas y verificar los hechos y causas que respaldan las reclamaciones. Todo esto constituye la esencia y el contexto de lo que conocemos como proceso legal.

Este campo del conocimiento abarca las funciones de los organismos estatales encargados de administrar justicia, así como las condiciones y modalidades para la protección y aplicación efectiva del derecho positivo. Ha evolucionado de ser considerado simplemente un apéndice del derecho sustantivo a ser reconocido como un sistema que facilita el funcionamiento y la protección de este último.

El derecho procesal se entiende tanto como un sistema normativo compuesto por reglas e instituciones específicas, como una disciplina científica que abarca una variedad de ideas y conocimientos relacionados con el proceso judicial. Es una ciencia que estudia y regula las acciones concertadas de jueces y partes para resolver disputas legales mediante la aplicación de normas legales. Aunque es común a todas las áreas del derecho, también tiene sus propios principios y reglas específicas.

Es crucial entender que el proceso jurisdiccional no surge únicamente por la separación de poderes del Estado, sino que también sirve como medio de resolución de conflictos aceptado universalmente. Por lo tanto, es fundamental proteger y fortalecer esta herramienta para mantener la legitimidad de la función estatal.

Sin embargo, la falta de una respuesta rápida a la resolución de conflictos no se debe exclusivamente al proceso jurisdiccional, ya que este está diseñado para ofrecer una respuesta en el menor tiempo posible. Los problemas relacionados con la logística, la infraestructura y el recurso humano de la entidad también influyen en este aspecto.

2.5. Fin del proceso

Dos conjuntos en los que se pueden clasificar los diferentes conceptos de finalización del proceso: finalidad y composición. Para los primeros, el fin del proceso es la implementación de una ley objetiva en una situación particular, y para los segundos, es la protección de los derechos subjetivos y la independencia y dignidad humana.

Estos dos conceptos capturan una fracción significativa de la realidad, aunque no la totalidad; Si se consideran de manera aislada, distorsionan la verdadera esencia del proceso jurisdiccional, pero cuando se concilian, ofrecen una visión más completa y precisa.

Es posible ver la aplicación de la ley como una herramienta que utiliza el Estado para mantener el estado de derecho y abordar cuestiones que pueden indicar la certeza, la vulneración, el desconocimiento o la insatisfacción de un derecho subjetivo más que como un objetivo en sí mismo. Al respecto, Rocco asevera que el Estado, en virtud de su autonomía, se preocupa no sólo de la promulgación de la norma sino también de su aplicación efectiva en los casos particulares.⁶⁸

Sin embargo, si se asume que el proceso tiene como único fin la defensa de los intereses de los participantes, y no la protección de sus derechos subjetivos, se le da un enfoque especial y pierde su verdadero propósito. Si bien el proceso puede ser ventajoso para algunas o todas las partes involucradas, esto no debe confundirse con su objetivo principal, que es satisfacer al público y al interés general. Esto incluye mantener la armonía y el bienestar social al mismo tiempo que se defiende la libertad individual y la dignidad humana.⁶⁹

El propósito principal de todo procedimiento es interpretar la ley y aplicarla a las situaciones particulares para promover el interés público o general ya mencionado. Su objetivo secundario es establecer un proceso judicial imparcial en casos que involucren disputas de intereses en los ámbitos civil, laboral y contencioso administrativo. Su finalidad es la declaración y protección de un bien jurídico protegido para resolver la incertidumbre o la necesidad de su realización en ausencia de tal conflicto. Esto también se extiende a los procedimientos jurisdiccionales no contenciosos y voluntarios.⁷⁰

En cuanto al propósito principal de varios procedimientos legales (civiles, penales, etc.), no se limita a una sola distinción: la salvaguarda del interés público y la realización de derechos objetivos significativos en casos específicos, con el fin de preservar la armonía y el bienestar colectivo, así como para proteger la independencia y la dignidad de las personas.

Para el propósito del proceso, existen dos corrientes divergentes, una objetiva y otra subjetiva. La primera se refiere a la aplicación del derecho en el caso concreto, mientras que la segunda hace referencia a la protección o defensa de los derechos subjetivos.

La aplicación de la ley no debe ser el fin en sí mismo, sino más bien un medio mediante el cual el Estado utiliza el proceso legal para proteger los derechos de aquellos que los invocan y resolver sus conflictos, haciendo uso de los diversos mecanismos coercitivos establecidos en la normativa correspondiente.

⁶⁸ ROCCO, Arturo. *"Derecho Mercantil."* Buenos Aires, 1957.

⁶⁹ DEVIS ECHANDIA, H. *"Teoría general de la prueba judicial tomo I."* Bogotá, Colombia, Editorial: Themis, 2002.

⁷⁰ MICHELI, Giovanni. "La carga de la prueba". (Traducción SENTÍS Melendo, Santiago). Buenos Aires, Argentina. Ed. Ejea, 1961.

El objetivo principal del proceso es satisfacer un interés público y general, que se manifiesta en el mantenimiento de la armonía y la paz social, así como en la protección de la libertad y la dignidad humanas.

Por lo tanto, lo anteriormente expuesto constituye el objetivo principal. Además, se observa la existencia de un objetivo secundario, que consiste en alcanzar una resolución justa del litigio y una declaración del interés protegido por el ordenamiento jurídico.

2.6. El problema del derecho procesal civil dispositivo frente al publicista

El principio dispositivo es entendido como aquel en el que se les confiere a las partes que intervienen en un proceso la facultad estimular la función jurisdiccional y la aportación de material probatorio sobre el cual se fundamentara la decisión del juez. Como introducción, citaremos la normativa argentina que se rige por los principios *nemo iudex, sino actore* y el *ne procedant iudex ex officio*; lo que significa que el proceso será impulsado por las partes. De esta manera, el accionante se encuentra en la facultad de desistir de su pretensión o pretensiones, de conciliar o someter el conflicto a un medio alternativo. Es necesario precisar que independientemente de los derechos de las partes y las facultades que les confiere la ley en el proceso, muchas veces es necesario que prevalezcan los poderes del juez sobre los derechos de quienes litigan.

Es necesario recalcar que si bien es cierto la principal característica de nuestro sistema procesal es el impulso de partes, lo mencionado en el párrafo anterior deja entrever que en el proceso coexisten algunos principios de sentido inquisitivo. Podemos concluir que el juez también cuenta con la misma atribución que tienen las partes, pero esta atribución del juez es comprendida como no como carga ni derecho subjetivo, sino como potestad atribuida por la norma dirigida a complementar la insuficiencia en la instrucción.

Si interpretamos de manera estricta el principio dispositivo, entenderíamos de manera errónea que los que tiene el control absoluto sobre el proceso son las partes; pero, si analizáramos este principio de manera general, vamos a comprender que el Juez, en su rol de funcionario público debería satisfacer el interés general de justicia, procurando eliminar un ritualismo exagerado, pues esto atenta con la correcta administración de justicia.

Así, aunque se conserva el principio de que el juez solo puede decidir sobre los hechos presentados por las partes, se está disminuyendo el énfasis en que estas tienen la exclusiva responsabilidad de aportar pruebas. En cambio, se acepta que el juez puede complementar la evidencia por sus propios medios. Además, aunque se sigue manteniendo el principio de que las partes son las titulares de la acción, la capacidad de impulsar el proceso mediante solicitudes,

acusaciones de rebeldía, provocación de caducidad, etc., está siendo reemplazada por la obligatoriedad de cumplir con plazos establecidos y el avance de una etapa a otra sin necesidad de solicitud de parte, por acción del juez o la ley.⁷¹

Es correcto afirmar que la finalidad del análisis de los elementos probatorios por parte del órgano jurisdiccional se conforma por la obtención de un correcto servicio de justicia, por medio de una sentencia ajustada a los valores que la misma debe contener. Tal finalidad es imposible conseguirla sin un conocimiento pleno de los hechos sometidos al operador de justicia.

El tema de las opciones de seguridad está relacionado con creencias objetivas verdaderamente justificadas. La verdad puede restaurar completamente nuestra mente solo en casos de certeza, y esto también se aplica cuando el espíritu descansa en evidencia objetiva. La jurisprudencia internacional posee como forma de operación normal la normativa que indica que un procedimiento no puede llevarse a cabo de manera estrictamente formal porque no se trata de un caso de ejecución caprichosa, sino para desarrollar procedimientos destinados a determinar su verdad jurídica objetiva.

Así al Interpretar las normas procesales no se puede ignorar la necesidad de priorizar la verdad jurídica objetiva, porque se estaría vulnerando la justicia adecuada. Por verdad jurídica objetiva entendemos la verdad definida por los límites trazados por el marco conceptual del campo jurídico. Cabe mencionar que, en este sentido, el juez observa en la sentencia un proceso intelectual, que requiere analizar y valorar la prueba del caso y situarla en el marco del derecho positivo existente. Entre los elementos que sobresalen de este diagrama, se encuentra el servicio integral de la justicia, entendido como componente axiológico y soporte de la justicia, que incluye la implementación de leyes formadas por intereses comunes.

Como primera crítica, cabe señalar que el proceso, que en ocasiones tiende a resolver intereses en conflicto y crear una paz justa y segura, puede verse distorsionado por un exceso de ritualismo, que actualmente forma una barrera institucional que puede explicarse por la causalidad. Las distorsiones en este proceso pueden conducir a la subestimación de los elementos de creencia cercanos a la causa, la falta de consideración de la información necesaria para resolver conflictos, combinado con la excesiva subjetividad de los jueces, permitiendo que la verdad se oculte bajo un manto usado como disfraz. En tales casos, se puede observar que la justicia se debilita y retarda en su totalidad y en toda su extensión, porque las normas procesales tienen que ser aplicadas e interpretadas por los jueces para facilitar la organización del proceso, no para estorbarlo.

⁷¹ ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, Ediar, 1963.

Como otra crítica, debe destacarse la honestidad intelectual y procesal de las partes según sus capacidades y conocimientos para admitir o negar la objetividad del hecho. Pretender estar confundido y falta de verdad es valiente o temerario. Aquí encontramos un abuso del principio dispositivo, que vulnera el principio de verdad objetiva, cuando las partes obligan al juez a incluir en la sentencia hechos distintos a la realidad. Al respecto, debemos enfatizar que el deber de los jueces es anteponer la verdad objetiva a la verdad formal y cuidar de no descuidar la preocupación por la justicia, de modo que nada pueda justificar la indiferencia de un juez en el cumplimiento de su misión.

Se debe correr el velo de la verdad formal para llegar a lo que Vélez Mariconde y Claría Olmedo⁷² llaman la verdad real, entendida como el relato por todas las partes de lo que realmente sucedió, en la medida de lo posible y siempre de forma completa constreñidos por la racionalidad y las características de la justicia civil, los jueces, como supervisores de la justicia civil, decidirán por sí mismos qué pronunciara contra lo que algunos escritores llaman "abuso de procedimiento".

2.7. El principio dispositivo

Existen infinidad de reflexiones jurídicas que precisan que el proceso se lleve a cabo bajo la observancia de principios y garantías que el juez debe respetar, además de los límites que no puede sobrepasar. La reflexión en mención delimita de una u otra forma la actuación del juez, pues, su pronunciamiento debe regirse a parámetros preestablecidos, lo que impide que el órgano jurisdiccional sentencie sobre asuntos que no se han sometido a su actuación u omite fallar sobre puntos que debía atender.

Por lo tanto, se puede sostener que no es suficiente que un hecho sea verdadero, sino que debe ser solicitado por quien lo reclama. Además, el juez no puede registrar automáticamente cualquier omisión o descuido por parte de las partes involucradas en el proceso. Este principio legal se complementa bien con la sentencia *quot non est in actis, non est in mundo*, que significa que lo que no está registrado en los registros no existe en el mundo real. Para que un caso sea llevado a juicio, debe ser presentado por las partes y debe estar previamente registrado en declaraciones que se presenten ante los tribunales de justicia.

La realidad que el juez debe conocer está determinada por las partes; por lo mismo, el conocimiento del juez se basa en hechos *in actis* y no en hechos *in mundi*, lo que quiere decir que los hechos que deba conocer deben ser incluidos correctamente en el proceso, sin omitir ninguna que se relacione con la materia del proceso. Es así como, "tanto la prueba como las alegaciones están limitados al conocimiento del juez y a la posibilidad de que los hechos sean apreciados por el juez".

⁷² VELEZ MARICONDE, *op. cit.*, CLARÍA OLMEDO, *op. cit.*

Para algunos autores el proceso es concebido como el negocio privado de las partes, en donde estas últimas conducen sin ningún límite, deteniendo y entorpeciendo sin que esto acarree alguna consecuencia, relegando de esta forma al juez a un segundo plano, como un simple observador que las partes pueden manejar según sus intereses. En ese sentido, parafraseando a Calamandrei expresa de manera poética lo siguiente: Juez, no es necesario que te esfuerces en buscar argumentos, ya que solo debes elegir entre los que los abogados hemos buscado diligentemente, realizando el arduo trabajo de investigación por ti. Para reflexionar sobre tu decisión, tienes el deber de sentarte en tu cómodo sillón. Tú, oh juez, representas la serena inmovilidad olímpica que, sin apuro, aguarda.⁷³

Según lo anterior se establece una humillación hacia el juez que puede llevar a que lo que el valore como “verdad”, en realidad no lo sea. En ese sentido, Guasp resalta: “es inminente la presencia de un ritualismo formal incompatible con las mejores que exige la institución procesal, encaminadas a eliminar las aclamadas verdades formales y dar paso a la única verdad: la que está acorde con la realidad.”⁷⁴

Rocco, al examinar el principio *narra mihi factum dabo tibi ius* (cuéntame los hechos y yo te daré el derecho), señala que: El juez no puede basar su decisión en un hecho que ha conocido durante el proceso y que difiere del afirmado por la parte demandante.⁷⁵

De igual forma, autores como Chávenda y Goldschmidt, Rosemberg afirman lo siguiente: “La verdad tiene que ser obtenida por el poder de las partes, que por una investigación que realice el juez. Por lo mismo, debe buscarse en el egoísmo de las partes, en la contradicción de sus intereses y en el desinterés del Estado en este tipo de litigios”⁷⁶. Por su parte, Miguel y Romero precisa “La imparcialidad del juez latino se basa en el desinterés que tiene el mismo en el proceso; dado que, si le aumentan los poderes y el interés, el magistrado ira perdiendo su imparcialidad”.

Según el destacado jurista Adolf Wach y su postura “purista” basada en la presunción de buena fe de las partes que intervienen en un litigio, la naturaleza del litigio es privada, un conflicto jurídico entre el demandante y el demandado, por lo que proceso se decidirá con disposición clara de las partes, sin perjuicio de que el juez de la causa pueda de otra manera tratar de evitar enredos y toda conducta inconveniente.⁷⁷ Wach se mofa de aquellos autores que han postulado que un proceso civil se construye sobre el principio de la verdad material y precisa lo siguiente:

⁷³ CALAMANDREI, Piero. *Elogio a los jueces hecho por un abogado*, Buenos Aires, Ed. EJE, 1956.

⁷⁴ GUASP, *op. cit.*

⁷⁵ ROCCO, Ugo. *Teoría general del derecho procesal civil*. Ciudad de México, Ed. Porrúa, 1959, pag. 224.

⁷⁶ GOLDSCHMIDT, *op. cit.*

⁷⁷ WACH, Adolfo, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*. Buenos Aires. Editorial Ejea, 1958.

“...La verdad siempre será la misma, por lo que no podemos obligar al órgano jurisdiccional a considerar como cierto algo que es falso o erróneo; sin embargo, lo que si podemos es tratar como verdad, algunos hechos que aún no generan convencimiento en el juez. Establecer la verdad no es ni puede ser el objeto de un proceso civil. Esta validación es un desenlace imprevisible. La verdad material únicamente puede ser considerada como la meta última del procedimiento, dentro de un marco oficial, es decir, un proceso que no solo facilita una reconstrucción exhaustiva de la situación real, sino que también promueve el principio de la libre averiguación como prerrogativa de las instituciones estatales. Esto solo puede ocurrir si el proceso está orientado al bien común. En los casos civiles, la naturaleza jurídicamente privada del caso impide el "principio de libre investigación" por lo que el objeto del proceso es comprobar objetivamente la verdadera situación...”.⁷⁸

Finalmente, el estado real de los hechos debe ser reconocido como tal en los litigios civiles, donde el objetivo fundamental es la aplicación íntegra del derecho, reflejando así el espíritu de la máxima *quot non est in actis, non est in mundo* (lo que no está en los actos, no está en el mundo).

2.8. El principio inquisitorio

En contraste con la doctrina mencionada previamente, el enfoque de litigación civil adopta una tendencia inquisitiva. Esta perspectiva implica una concepción distinta del Estado, la ley en general y, consecuentemente, del derecho civil. En este enfoque, se destaca el predominio de los intereses públicos, representados por los jueces, sobre los intereses privados. De esta manera, el juez recupera plenamente el control del proceso, teniendo la capacidad de evaluar los hechos y buscar la verdad de manera exhaustiva. Dentro de esta tendencia, es crucial distinguir entre dos enfoques diferentes:

El primero sostiene que el proceso en su totalidad es de interés público, y por lo tanto es responsabilidad de los jueces buscar el interés del Estado, descubrir la verdad material y así llegar a un veredicto justo. Esta corriente inquisitiva, centrada en la investigación, también se conoce como "oficial" o "investigadora". Bajo este enfoque, se concede a los jueces el derecho de determinar de oficio la verdad material o absoluta de los hechos en disputa. Su fundamento se basa en la premisa de que los intereses públicos tienen primacía sobre los privados.

Sin embargo, las partes continúan presentando pruebas (carga de la prueba), pero el juez comprueba "si las pruebas son verdaderas". En este sentido, la justicia civil se convierte en una "función estatal". Aunque las observaciones de Couture Etcheverry nos parecen sesgadas cuando

⁷⁸ WACH, Adolfo, *op. cit.*

precisa: "En este caso es claro que las relaciones que existen entre las partes y los jueces reflejan en pequeños aspectos la actitud. La conducta de las partes en el juicio refleja efectivamente un sistema particular entre el pueblo y el estado, entre la libertad y el poder".⁷⁹

Esta definición se utiliza principalmente en contra de esta tendencia. En este sentido general, incluyendo el concepto de derecho y de Estado, la tendencia inquisitoria se relaciona con los regímenes totalitarios e incluso pretenden encontrar su sentido en estos regímenes. Así, en 1937, el anteproyecto del ministro italiano Salmi para la ley procesal provisional incluía, entre otras cosas lo siguiente:

a) El propósito fundamental del proceso no reside en la satisfacción de intereses individuales, sino en la promoción y garantía de un fin de índole pública. Aunque el proceso tiene en cuenta las necesidades de las partes involucradas, su principal función es salvaguardar un interés público de vital importancia para la existencia del Estado Fascista, el cual aspira a ser un Estado de Justicia tanto en las esferas sociales como en las jurídicas.

b) La ética en el desarrollo del proceso, que implica un compromiso con la verdad y el deseo de que este no se convierta en un instrumento de injusticia, sino en un verdadero reflejo de honestidad, integridad y veracidad.

Por último, la argumentación implícita presente en el Código Federal de Procedimientos Civiles y Familiares de México indica:

Los jueces tienen una libertad considerable para reunir las pruebas necesarias que les permitan emitir un veredicto basado en las relaciones legales que unen a las partes fuera del proceso, evitando así crear una representación distorsionada o parcial de la realidad, lo cual puede ocurrir en los registros judiciales como resultado de las artimañas de los litigantes.⁸⁰

No debemos olvidar que los ejemplos mencionados no se refieren a "autoridad" o "soberbia estatal" basada en la autoridad de no perseguir la verdad, es precisamente por la verdad misma que prevalecen las acciones de las partes. De ella obtiene el juez la convicción pertinente para dictar sentencia. Alcántara anota que, sobre el principio de interrogación, que "se idealiza en el sentido de que es expresión de un fuerte poder estatal transferido a los tribunales, con un impulso

⁷⁹ COUTURE Etcheverry, *op. cit.*

⁸⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. "Código federal de procedimientos civiles y familiares", *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio del 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

inquebrantable. La verdad de fuerza que se independiza de la voluntad de las partes".⁸¹ Según Goldschmidt, el final del proceso no fue la verdad real, sino "el establecimiento de la paz jurídica entre las partes que intervienen en el proceso".⁸²

En esta crítica la autoridad el interés público y el poder estatal están vinculados a la búsqueda de la verdad. Teniendo en cuenta y siendo conscientes de la división de intereses públicos y privados, se puede establecer que la corriente inquisitiva tiene criterios más amplios para que los jueces no solo se limiten a conocer el cumplimiento las reglas procesales de las partes. Todavía no se ha desarrollado un sistema basado en tendencias inquisitorias, pero su adopción ha provocado serios comentarios.

La razón de tales comentarios es el Código de Procedimiento Civil de 1940, que ha estado en vigor en Italia desde 1942, aunque no cubre las tendencias inquisitorias tan completamente como el Código Fascista italiano. Carnelutti diría al respecto: "En general, se han ampliado las facultades de los jueces en relación con la sustanciación del proceso y la determinación de la verdad". Según Carnelutti, la división que notamos está señalada en el código: las corrientes inquisitorias en los asuntos de materia no están dispuestos por los particulares, en virtud de la influencia que se del derecho público al derecho privado, que por cierto se ha convertido en excesiva, insoportable y perturbadora.

Carnelutti señala dos axiomas que deben guiar la implementación de toda reforma procesal:

- 1.- Cualquier cambio en el derecho sustantivo, la intersección de los intereses públicos y privados conduce inevitable e independientemente de una reforma explícita de las normas procesales, un claro equilibrio a las fuerzas motrices del proceso; y
- 2.- Toda reforma procesal que pretenda dar un orden diferente a la relación entre los jueces y la actuación de las partes, si es incompatible con el derecho sustantivo, es susceptible de reaccionar de forma imprevisible, constituyéndose así en una vulneración indirecta del derecho la ley sustantiva. Una reforma realizada sin contraprestaciones durante todo el proceso.⁸³

Según el segundo axioma, surge la oposición entre el sistema dispositivo y el proceso civil inquisitorio, respecto de lo cual la diferencia fundamental surge "en la diversidad de sujetos a quienes se encomiendan las palancas de control para su regulación".

⁸¹ ALCÁNTARA S. "Intervención de oficio en el proceso civil", *Revista de Derecho judicial*, año III, núm. 9, 1962.

⁸² GOLDSCHMIDT, *op. cit.*

⁸³ Carnelutti, F., "El proceso inquisitorio en el nuevo Código civil". En *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.

Según el primer axioma, es una respuesta a “una distinción más amplia y general entre el derecho público y el privado”. Carnelutti admite que “todos los intereses, incluidos los individuales, están protegidos por normas jurídicas.

Su intensidad determina la atención: privada o pública. Desde este punto de vista, los dos tipos de procedimientos pueden considerarse como “procedimiento dispositivo para controversias de derecho privado en sentido estricto, y procedimiento inquisitorio de controversias por falta de acceso a derechos”. Carnelutti sugiere que para preservar el procedimiento inquisitorio se cree en el Código Procesal Civil un título denominado procedimiento de indisponibilidad de la relación. Así, “el proceso inquisitorio será una institución duradera para todas las disputas cuyo carácter sustantivo sea incompatible con el dominio de la iniciativa privada propio de los procesos de tipo dispositivo “Sin embargo, Carnelutti reconoció que las leyes subjetivas desaparecían diariamente y que la responsabilidad privada se disuelve bajo la medición de la autoridad pertinente ”.

La crítica de Carnelutti nos hace ver que las tendencias procedimentales civiles no son nada autónomas. Calamandrei expresó lo mismo, pero quiso restar importancia a los derechos públicos, cuyo aumento sería consecuencia de la aceptación del proceso de naturaleza inquisitoria y el sentido publicista que caracteriza a la relación sustancial que es sometida a decisión. Según Calamandrei, la aceptación del proceso inquisitorio es una respuesta a cierto tipo de interés público. A la interrogante planteada, ¿Cuál es la naturaleza de las relaciones del derecho sustancial que son objeto de un proceso civil de carácter inquisitorio?, Calamandrei ha respondido que “las condiciones para presentar la decisión son tales que el interés estatal no permite modificarla, salvo declaración de certeza jurisdiccional”. En consecuencia, el tipo de interés puede plantearse como el interés nacional, con la exclusión conflicto que no se pueda hacer cumplir por medio de una mediante sentencia. Por tanto, la calificación del proceso civil inquisitorio debe entenderse como “un procedimiento de partes en el que prevalece el principio inquisitorio, es decir, el juez tiene ante sí a ambas partes, investigando la verdad de la iniciativa y del acuerdo”. En este contexto, "buscar la verdad" no es esperanza en el sentido de "buscar la verdad real"; la búsqueda de la verdad está siempre dentro del marco normativo del procedimiento dispositivo.

En la literatura de procesos civiles, el conflicto sociológico entre los hechos presentados por las partes y los hechos no utilizados por las partes en el plan se discute muy a menudo como un argumento para excluir los poderes de investigación del juez. Se argumentó que cuando un juez incluye un conocimiento específico en una sentencia, "no hay lugar para un nuevo juicio sobre la certeza y relevancia de ese conocimiento". Esto no es correcto, porque “por el contrario, cuando el

juez es informado de la existencia de ciertos hechos relevantes en el proceso y las partes no los utilizan, su actitud debe ser la de incluirlos en la decisión material y dejar constancia, de la misma manera que de cualquier hecho alegada por una de las partes. Esta constancia permitirá una revisión posterior de la seguridad del caso. En este sentido, se perturba la confidencialidad de los hechos, no así el proceso dispositivo. Por otro lado, es extraño que solo se mencione una parte del tema, porque los jueces tienen el mismo conflicto psicológico de juzgar hechos que saben que son falsos. En efecto, el objeto de esta crítica es evitar la "incapacidad del juez para criticar y juzgar la realidad material de la situación que se le presenta". El principio inquisitorio no busca sustituir a las partes en su facultad de aportar material probatorio, ni tampoco busca dejar el camino abierto para que el juez desarrolle su arbitrariedad; sin embargo, es menester aclarar que, si se habla de verdad y justicia como fundamentos jurídicos, es invalido tratar de legitimar mentiras y falsedades que el proceso dispositivo ampara. La corriente inquisitoria ha dejado entrever al proceso civil ya no como un conflicto de interés privados, sino como un instrumento de carácter estatal

Esta situación afectó nuevamente los fundamentos morales del pueblo, especialmente de las partes y de los jueces. Por eso, "El éxito de la reforma es ante todo un problema de las personas". En este sentido, el proceso inquisitorio se considera esencialmente opuesto al proceso de disposición.⁸⁴

CAPÍTULO III - LA PRUEBA: CIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO JURÍDICO

3.1. Los hechos como presupuesto de la prueba

Es necesario aclarar que, como forma heterogénea para la solución de conflictos, el proceso se caracteriza por la intervención de un juez o tribunal a cuyas resoluciones se someten las partes con la finalidad de resolver una controversia entre ellas.⁸⁵

Según lo anterior, el proceso es un medio con la que la jurisdicción actúa para dar solución al problema planteado, en el que dichas aspiraciones de quienes necesitan elecciones judiciales se fundamentan en determinadas cuestiones fácticas que se supone deben encontrar sustento y respaldo, la ley y la protección que buscan en los tribunales. Respecto a esto último, García de Enterría sugiere que el enfoque que se persigue "no parte en función de un problema de intereses particulares, para el cual debe describirse previamente una regla de elección, sino simplemente por un desacuerdo

⁸⁴ CALAMANDREI, *Proceso y Democracia*, op. cit.

⁸⁵ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, op. cit.

aislado sobre la interpretación de la letra de la referencia constitucional a la competitividad de una ley especial”.⁸⁶

Por otro lado, las partes involucradas en el proceso se encuentran ante la tarea de formular correctamente sus respectivos planteamientos tanto en derecho como en derecho ante el tribunal, es decir, deben presentar su versión de los hechos para que a partir de ahí puedan calificar un reclamo específico. Para ello, los hechos son un elemento clave en el proceso, por lo que sobre ellos recae la aplicación de la norma jurídica para proponer una solución a la controversia de la misma forma.⁸⁷ El tribunal, a tales efectos, deberá en primer lugar decidir si los hechos de que se trata efectivamente tuvieron lugar, para luego comprobar si coinciden con el supuesto de hecho que la norma establece en abstracto.

En el proceso, para la solución de algún conflicto de interés jurídicos, es necesario la intervención del juez, cuya decisión será adoptada por las partes procesales, como estructura de la heterocomposición de resolución de conflictos. En ese sentido, las partes, se les otorga la potestad de argumentar su postura, con hechos facticos y hechos normativos ante el juez (órgano jurisdiccional), encabezando una pretensión principal o interés que él desea obtener. El órgano jurisdiccional tiene la tarea de verificar si los hechos expuestos han sucedido en la realidad, y realizar un análisis de subsunción normativa.

3.2. El proceso y su relación con la prueba

Las partes no solo exponen al tribunal sus relatos sobre los hechos que fundamentan su disputa, sino que también proporcionan medios para su verificación, con el objetivo de que el juez pueda formarse una opinión y pronunciar una resolución que satisfaga las demandas de ambas partes.

⁸⁸ Por ello, Bentham ha afirmado que:

El llamado arte de enjuiciar no es otra cosa que el arte de dirigir la prueba de la mejor manera posible. Se entiende que la prueba permite al juez tener certeza de lo ocurrido en un caso particular y de allí, una vez apreciado el factor real (que fue el que provocó y desató el conflicto), se crearán las condiciones que sean elemental para determinar cuál debe ser la regla de derecho aplicable para resolver adecuadamente la situación.⁸⁹

⁸⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, España, Civitas, 2006.

⁸⁷ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ BENTHAM, *op. cit.*

El alcance de una prueba en un proceso es obvio, cuya importancia ha sido enfatizada ideológicamente en numerosas situaciones. Además, Devis Echandía afirma que “la jurisprudencia no podría ser exigible sin prueba, porque si la prueba no está disponible, los derechos primarios y subjetivos de un sujeto pueden ser solo apariencias, sin causa justa y sin eficacia contraria a esa”, lo que haría que la ley se sujetase en buena parte a una violación irreparable y que el Estado no ejerza su función judicial de velar por el bienestar de la sociedad.⁹⁰

Prieto Castro considera que la prueba es crucial en el proceso judicial que el juez tome nota de los acontecimientos permitidos por la ley, ya que esto le permite pronunciar una decisión que refleje lo que el demandante buscaba o quería evitar.⁹¹

De acuerdo con la visión de De Pina, la prueba se erige como el pilar esencial de la teoría procesal. Asimismo, señala que aquel individuo que ostenta un derecho, pero no cuenta con evidencia para respaldarlo ante los tribunales, en última instancia, posee un derecho que carece de validez o fuerza persuasiva.⁹²

De La Plaza, siguiendo el mismo sentido, advierte que “Si la prueba es condición fundamental para la plena efectividad de un determinado derecho, gozarlo y no tener medios para probarlo lo vuelve fundamentalmente ineficaz”.⁹³

Según Muñoz Sabaté, aunque se tenga una ley clara y sin mácula, carece casi por completo de utilidad si no se pueden demostrar los hechos que sustentan la presunción legal al inicio del procedimiento. Por lo tanto, se plantea que aquellos que no logran persuadir al juez sobre los hechos en los que se basa su derecho son tratados como si nunca hubieran tenido dicho derecho.⁹⁴

Finalmente, es interesante la perspectiva que Florián aporta a la prueba cuando señala: “Como es fácil ver, se sabe que este asunto es de enorme importancia, pues constituye, sin mencionar una parte importante del proceso, la base parte del proceso”.⁹⁵

Basándonos en las referencias anteriores, se resalta la vital importancia de la prueba como componente fundamental para asegurar el ejercicio de los derechos, especialmente en situaciones donde la calidad de la evidencia está en duda y la otorgación de la custodia judicial está sujeta a la

⁹⁰ DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*

⁹¹ PRIETO CASTRO, *op. cit.*

⁹² DE PINA, R., *Tratado de las pruebas civiles*, Ciudad de México, Porrúa, 1942. RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

⁹³ DE LA PLAZA, M., *Derecho procesal civil español*, vol. 1, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945. RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

⁹⁴ MUÑOZ SABATE, Lluís, *Técnica Probatoria*, Madrid, España, La ley, 2017.

⁹⁵ FLORIÁN, E., *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Barcelona, Bosch, 1934. RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

verificación previa de ciertos hechos. Por consiguiente, la función primordial de la prueba en el proceso es garantizar que las convicciones del juez concuerden con las aseveraciones y negaciones presentadas por las partes.

De acuerdo con lo dicho anteriormente y en base a lo ya revelado por la ideología, se intenta formular tres cuestiones específicas relacionadas con la prueba: el término, su sujeto y su objetivo, para determinar este primer aspecto a partir de los recursos habituales sobre los distintos tipos de procedimiento, es decir, sobre la base del análisis de la prueba procesal. Sentís Melendo señala al respecto que “para permitir un análisis conveniente de la prueba, se debe procurar no caer en el error de hacer una excepción en cuanto a si la prueba es civil o penal cometiendo los mayores errores al distinguir: la misma prueba se aplica en casos civiles y penales, en casos sindicales y en casos administrativos; y me atrevo a decir que en el trabajo judicial es lo mismo que fuera de él en la vida diaria”.⁹⁶

Por otro lado, como lo expresó el abogado Devis Echandía, en cuanto a la unidad general de la institución: En la medida en que la teoría distingue entre funciones que, por razones legislativas, si no naturales o funcionales, están o pueden estar reguladas de manera diferente en cualquier procedimiento, Nunca se prueba.

En el proceso, como lo he fundamentado anteriormente, las partes exponen los hechos, sin embargo, estos hechos deben estar corroborados o acreditados con pruebas o medios pruebas, a efectos de convencer al juzgado lo que pretendemos obtener.

Ante ello, Devis Echandía, argumenta que, sin la prueba, sería imposible que la impartición de justicia se desarrolle como lo pretendemos, quedando lo dicho en nuestro argumento factico, en meras suposiciones u apariencias, sin algún fundamento en concreto. Esta situación no coadyuvaría a la obtención de la justicia y la armonía social.

Por otro lado, Prieto Castro, establece que la prueba es una pieza fundamental en el desarrollo del proceso, pues este servirá al órgano jurisdiccional (juez) para que este pueda pronunciarse mediante una resolución, donde el demandante o demandado obtendrá una solución favorable o no.⁹⁷

3.3. Definición de la prueba

La capacidad de presentar pruebas no se restringe exclusivamente al ámbito judicial, sino que es una destreza comúnmente empleada en la vida cotidiana, donde las personas necesitan respaldar

⁹⁶ SENTÍS MELENDO, *op. cit.*

⁹⁷ PRIETO CASTRO, *op. cit.*

sus afirmaciones o refutar las de otros,⁹⁸ y el concepto de prueba es relevante tanto en el contexto legal como en todas las facetas de la vida diaria. Además, trasciende el ámbito jurídico, ya que refleja la necesidad humana de validar constantemente diversas afirmaciones debido a las limitaciones y la imperfección inherentes del ser humano.⁹⁹

En el uso cotidiano del lenguaje, el término probar conlleva la idea de verificar la veracidad de una afirmación y emplear pruebas como medio para respaldar dicha afirmación.¹⁰⁰

En relación con el área jurídica, es manifiesta la importancia de la prueba en el proceso.¹⁰¹ Siguiendo esta premisa y en consonancia con ese enfoque, Sentís Melendo sostiene que el derecho probatorio no debe entenderse como un conjunto de reglas que moldean, ni mucho menos limitan, la actividad probatoria. Más bien, se concibe como una institución dentro del proceso, que establece en primer lugar el derecho fundamental a la prueba y el principio de libertad probatoria, los cuales se abordarán en el momento adecuado.¹⁰² En relación a este tema, Ferrer señala que no es casualidad que en el apogeo del racionalismo algunos autores, incluyendo a Bentham y Sentís Melendo, se hayan manifestado como opositores del derecho probatorio, procurando evitar que la actividad probatoria se vea restringida por límites que distorsionen su esencia.¹⁰³

En ese sentido FERRER BELTRÁN, J. expone que:

A finales del siglo diecinueve el legislador hizo esfuerzos por distinguir las reglas del procedimiento probatorio, las cuales yacen en la ley procesal, así mismo de las reglas de valoración de la prueba, que están contenidas en leyes sustantivas, empero, las reglas de valoración de la prueba únicamente se pueden emplear en un juicio, por lo tanto se debía ubicar y unificar el tratamiento de la prueba en el campo de los juicios, debiendo así encajar su regulación y su naturaleza con las normas procesales como se intentado hacer hasta el momento.¹⁰⁴

Es importante mencionar que, al respecto Devis Echandía aclara que “en las legislaciones antiguas, como la que se menciona en el párrafo anterior, en la que los cuerpos normativos (materias o ramas del derecho) regulan la forma procedimental de su área, se observa que estas normas no

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Argentina, Uthea, 1944.

RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁰¹ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁰² SENTÍS MELENDO, *op. cit.*

¹⁰³ FERRER BELTRÁN, J., *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2005, págs. 35-38, 73-78. SENTÍS MELENDO, *op. cit.*

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

pierden el carácter procesal, debido a que van dirigidas al juzgador. De igual manera, si fuesen las partes quienes opten por actuar según lo establecido en las normas, con el propósito de evitar el litigio, lo harán teniendo en cuenta que el juez ordenara el cumplimiento de estas, si es que se llega a suscitar".¹⁰⁵

Con el propósito de establecer el sentido de la evidencia en el contexto legal, es esencial definirla como aquella que se refiere a los procedimientos judiciales o procesales. Su función radica en suministrar al juez la información necesaria para validar la veracidad de las afirmaciones presentadas por las partes involucradas. Devis Echandía ha expuesto los distintos puntos de vista que se han formulado para elaborar el concepto,¹⁰⁶ que se expondrán aquí a grandes rasgos para comparar dicha obra con lo aquí señalado.

Primeramente, al basarse en un criterio de objetividad, algunos autores han limitado el concepto de prueba a los hechos que prueban otros hechos.¹⁰⁷ Como ejemplo, Bentham señala que: Lo que se entiende por prueba en sentido general es un hecho verídico que pretende aportar credibilidad acerca de otro hecho acontecido. De esta manera la prueba se conforma mínimo por dos hechos distintos; el hecho primigenio, y el hecho denominado probatorio, el cual se empleará para demostrar la veracidad del hecho principal.¹⁰⁸

De acuerdo con Devis Echandía, este concepto "se refiere a los eventos dentro del marco de la evidencia circunstancial o, según su punto de vista, a los elementos que funcionan como evidencia, como es el caso del documento mencionado".¹⁰⁹

Luego de examinar la idea presentada por Bentham, se evidencia su enfoque en la confirmación de hechos durante el proceso legal, especialmente mediante pruebas indirectas. Esto simplifica la asociación de ideas, permitiendo verificar un evento desconocido a través de su conexión lógica precisa y directa con otro hecho conocido, con el propósito de esclarecer una acción.¹¹⁰

El enfoque de Bentham tiene ciertas restricciones, ya que no incluye la validación derivada de la recopilación de pruebas directas, lo cual es fundamental para que el juez pueda evaluar de manera completa los argumentos de las partes, sin depender exclusivamente de la conexión con otro hecho previamente establecido.¹¹¹

¹⁰⁵ DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ BENTHAM, *op. cit.*

¹⁰⁹ DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*

¹¹⁰ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹¹¹ Ídem.

Para comprender mejor el tema en cuestión, es común recurrir a una segunda perspectiva que, aunque puede ser más amplia, debe ser imparcial. Se define como prueba cualquier método válido para establecer la certeza en un proceso judicial, abarcando hechos, objetos y acciones.¹¹²

Una prueba engloba los recursos que el legislador considera adecuados para esclarecer la verdad de los hechos. Además, se entiende que las pruebas son los elementos o medios empleados para reconstruir la realidad pasada, de manera análoga a cómo los historiadores construyen la historia a partir de los vestigios dejados por la acción humana¹¹³; otra perspectiva considera que en el ámbito legal, el término "prueba" abarca no solo la actividad probatoria en sí misma, sino también los medios de prueba, entre otras interpretaciones.¹¹⁴ En este sentido, algunas posturas restringen el concepto únicamente a la noción de medios de prueba, los cuales son un componente esencial de la prueba, pero no el único.¹¹⁵

Con lo anterior se ha determinado solamente el aspecto objetivo o formal, y se ha dejado a un lado el aspecto subjetivo, respecto al resultado mediante la actividad del juzgador. Desde otro punto de vista, se puede concluir que se ha tratado de comparar la prueba con la convicción producida en el juzgador sobre la realidad de los hechos que se presentan durante un litigio.¹¹⁶

Hasta este punto se puede apreciar la coincidencia de las diferentes versiones del concepto. En otro ejemplo, la palabra *prueba* señala el "espíritu" o impresión producidos en el ánimo del juez por las pruebas aportadas. En el mismo sentido, el término "prueba" expresa la finalidad del acto probatorio.¹¹⁷ De igual manera, por "prueba" se puede señalar el grado de certidumbre producido sobre la comprensión del juez y sus elementos de convicción. Asimismo, desde los puntos de vista subjetivo y objetivo no se puede separar el concepto de prueba de aquellos medios designados para aplicarla, y tampoco es posible desligarla del resultado que se pretende.¹¹⁸

Siendo así, resalta que este último concepto de prueba omite un aspecto objetivo y necesario para apreciar a profundidad el significado de prueba y lo que se entiende en realidad por ella. Por lo tanto, surge un último punto de vista a modo de resumen sobre los conceptos anteriores, donde se combina los conceptos objetivo y subjetivo de los medios de prueba y su efecto en la percepción del

¹¹² Ídem.

¹¹³ FENECH, Miguel, *El proceso penal*, Madrid, AGESA, 1982.

¹¹⁴ ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955.

¹¹⁵ FENECH, Miguel, *El proceso penal*, Madrid, AGESA, 1982.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ PRIETO CASTRO, *op. cit.*

¹¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*

juzgador.¹¹⁹ Según Guasp, la prueba implica la acción o conjunto de acciones procesales dirigidas a persuadir al juez sobre la presencia o ausencia de los elementos lógicos relevantes que influirán en la decisión final.¹²⁰ De aquí se puede apreciar los caracteres objetivo y subjetivo de la prueba, donde el primero hace referencia a los actos procesales que permiten incorporar las pruebas al proceso, y con el segundo se obtiene el convencimiento del juzgador sobre la veracidad o negación de una afirmación realizada por las partes.

Según Devis Echandía, “es cierto que el enfoque o punto de vista mixto es el que más autores respaldan y estudian, esto se debe mayormente a que es el único que propone una noción integral respecto a la prueba. En el mismo sentido, cabe mencionar que existen otros dos puntos de vista, los cuales se conocen como jurídicamente inapropiados; el primero se basa en el aspecto objetivo, sin apreciar el medio de prueba o el hecho que le favorezca para probar, en cambio se concentra en identificar la prueba con el asunto que se debe probar o bien, el objetivo de dicha prueba. El segundo punto de vista cataloga a la prueba como una actividad de comprobación realizada por las partes del proceso o por terceros, así como el procedimiento donde se desarrolla la prueba, confundiendo a ésta con la manera en que se produce y valora en el proceso.”¹²¹

Haciendo referencia al punto de vista del autor referido, las partes elaboran la prueba ordenada por el juez, que la aprecia y valora para referirse no a los medios que valorará a lo largo del proceso, sino a una actividad productiva o apreciativa,¹²² esto quiere decir que la prueba resultará de la valoración de los medios de prueba, y no de los medios propiamente dichos, ni del resultado que con dichas acciones resulten. Empero, para la perfecta comprensión de estas frases es necesario emplear una mejor técnica, de tal manera que al presentar las pruebas en el proceso se consiga el convencimiento del juez sobre los hechos para que los valore y adopte una determinación.¹²³

Recurriendo al razonamiento del autor, expresado en su obra se aprecia que Florián señala que los aspectos que componen la noción de la prueba son tres:

1. La formalidad de su presentación, es decir, los recursos que permiten transmitir al juez la información sobre los hechos y eventos relevantes.
2. El aspecto sustantivo se refiere a los argumentos y razones derivadas de los recursos y afirmaciones, destinados a respaldar o refutar las alegaciones de las partes.

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ GUASP, *op. cit.*, págs. 300-301

¹²¹ DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*

¹²² Idem.

¹²³ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

3. El efecto subjetivo implica la persuasión que se busca lograr en la mente del juez.¹²⁴

El primer punto es completamente separable de los demás, para entender el medio de prueba.¹²⁵

Devis Echandía explica que:

En este sentido estricto, se entiende por pruebas judiciales aquellas razones o motivos que llevan al juez a estar convencido de la certeza de los hechos; por medio de prueba se hace referencia a los instrumentos utilizados por las partes ya sean testimonios o documentos. Es posible que exista un medio de prueba que no contenga prueba alguna, por ende, este mismo no generará certeza.¹²⁶

En el mismo sentido, concluye indicando que “se entiende por prueba judicial, en su aspecto general, aquellos medios como pueden ser motivos o razones; por ende, se si se pretende dar un concepto de prueba en su sentido amplio, este deberá reunir ambos puntos de vista”.¹²⁷ Este planteamiento incide en aspectos que deben incluirse bajo el concepto de prueba. En este sentido, Montero Aroca:

Define la prueba como el procedimiento judicial dirigido a lograr la certeza en el juez sobre la información presentada por las partes. Esta certeza puede basarse en la convicción psicológica del juez en algunos casos, mientras que en otros casos se establecerá mediante las normas legales que determinen los hechos.¹²⁸

Con el objetivo de no caer en repetición y de aclarar los conceptos expuestos con anterioridad, es factible dejar establecer que, el concepto de prueba alude a tres nociones fundamentales tales como:

1. La manifestación formal de la prueba: la acción legal, es decir, los métodos utilizados para proporcionar al juez los elementos necesarios para formar su opinión.¹²⁹
2. Su resultado subjetivo: la convicción del juez, que refleja su creencia sobre la verificación o no del hecho enunciado que fundamenta el proceso.¹³⁰

¹²⁴ FLORIÁN, *op. cit.* RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹²⁵ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹²⁶ DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ MONTERO AROCA, *op. cit.*, págs. 171-219.

¹²⁹ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹³⁰ Ídem.

3. El contenido sustancial: los argumentos o justificaciones derivados de esa actividad procesal que, aunque no estén explícitamente mencionados en el concepto, serán en gran medida los que el juez utilizará para formar su opinión.¹³¹

El término hace referencia a la evidencia dentro del contexto del proceso civil. Sin embargo, en el ámbito del proceso penal, sería adecuado omitir la mención de que la certeza del juez se derive de lo establecido por las normas, dado que este aspecto no está contemplado en el sistema de evaluación de la evidencia legal. En relación con el proceso penal, Maier sostiene:

La prueba es un concepto complejo que, de manera general, se refiere a todos los esfuerzos realizados durante el procedimiento para recopilar los indicios o señales que lleven al conocimiento seguro o posiblemente veraz de su objeto.¹³²

Gimeno Sendra describe los actos de prueba como la actividad desplegada por las partes en el proceso judicial con el propósito de presentar la evidencia necesaria para persuadir al juez o tribunal acerca de los hechos que alegan. Esta actividad está sujeta a la supervisión del órgano judicial, que garantiza los principios de contradicción, igualdad y las garantías constitucionales para asegurar la espontaneidad de la evidencia presentada. Esta evidencia se introduce en el juicio oral mediante los medios de prueba establecidos por la ley.¹⁶²

Al crear el concepto, el autor considera la participación del órgano judicial que busca proteger los principios fundamentales del proceso. Además, también examina la contribución de las partes, centrándose especialmente en la presentación de pruebas.

Según Gómez De Liaño, en el contexto penal, la prueba implica la tarea conjunta de las partes acusadoras y el tribunal para desvirtuar la presunción de inocencia,¹³³ Tomé García sostiene que la prueba se refiere a la actividad procesal llevada a cabo por las partes y el juez, cuyo propósito es persuadir al juez sobre la veracidad o certeza de los hechos presentados por las partes, especialmente durante la etapa del juicio oral,¹³⁴ y de acuerdo con Armenta Deu, en el ámbito del proceso penal, el propósito de la prueba es lograr que el juez se convenza de la veracidad de los hechos presentados por las partes en sus argumentos iniciales.¹³⁵

¹³¹ MONTERO AROCA, *op. cit.*

¹³² MAIER, Julio, *Derecho procesal penal argentino*, Buenos Aires, Hammurabbi, 1989. ¹⁶² GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho procesal penal*, Majadahonda, Madrid, Colex, 2007.

¹³³ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, *El proceso penal: tratamiento jurisprudencial*, Oviedo, Forum, 2004.

¹³⁴ TOMÉ GARCÍA, José Antonio, *Derecho procesal penal*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007.

¹³⁵ ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons,

De lo anteriormente expuesto, destacan características que distinguen al proceso penal: los principios que lo conforman y la exclusividad que surge de la etapa de juicio oral para elaborar la prueba. Gómez de Liaño González señala que la presunción de inocencia “es punto de partida ineludible para cualquier consideración en torno a la prueba en el proceso penal, el que inicia siempre con la verdad interina o provisional de que el inculpado o denunciado es inocente”.¹³⁶

Por su parte, Ramos Méndez es claro al explicar que “la mayoría de los autores coinciden que el concepto de prueba va se caracteriza al ser a una actividad incorporada al litigio.¹³⁷ Sin embargo, esta actividad no se restringe simplemente al proceso legal; más bien, tiene un propósito claro: lograr que el juez se convenza respecto a las afirmaciones o negaciones presentadas por las partes”. Basándose en lo mencionado anteriormente, se rechazan las ideas que buscan considerar como objetivo de la prueba la búsqueda de la verdad.¹³⁸ Para continuar con lo mencionado anteriormente, es importante señalar que hay dos elementos que sirven como base para desarrollar un concepto de evidencia judicial:

1. La actividad procesal, y
2. La finalidad que se persigue, que es lograr la convicción del juez, en torno a las afirmaciones o negaciones planteadas por las partes.¹³⁹

Cuando se habla de la "actividad procesal", es fundamental determinar si se refiere a las acciones llevadas a cabo por las partes, el órgano judicial o ambos. Por ello, se refiere a lo relacionado con las partes involucradas en un conflicto, ya que la actividad probatoria es representativa de una acción por parte de una de las partes.¹⁴⁰

Considerando las reflexiones anteriores y basándose en los principios del modelo acusatorio en el proceso penal, es válido afirmar que la función principal del juez se centra en ejercer su autoridad judicial. En otras palabras, su tarea principal es realizar juicios, evaluando si se ha demostrado el hecho previsto en la ley y, posteriormente, decidir las consecuencias basándose completamente en los argumentos y pruebas presentadas por las partes en disputa.¹⁴¹ Sobre esto afirma Sentís Melendo que en ocasiones:

¹³⁶ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, *op. cit.*

¹³⁷ RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Enjuiciamiento civil: cómo gestionar los litigios civiles*, Barcelona, Atelier, 2008.

¹³⁸ Ídem.

¹³⁹ Ídem.

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ Ídem.

Las partes, plantean afirmaciones que brindan certeza al juez sobre lo que se sabe, tales afirmaciones cumplen su función y no pretenden que el juez averigüe, si no que están hechas sobre lo que ya se averiguo, únicamente para que este compruebe que tales afirmaciones encuadran a la realidad. Cuando el juez no cumple con esta misión de comprobación y/o verificación de alegaciones hechas por las partes, si no que cumple una misión diferente, puede asegurarse que no está juzgando.¹⁴²

Considerando lo expuesto, se puede desarrollar una definición de evidencia como la acción procesal llevada a cabo por las partes y el juez, con el propósito de convencer a este último sobre la veracidad de las afirmaciones presentadas. Se sostiene que dicha persuasión se alcanzará a través de la presentación de información y argumentos respaldados por diversos medios de prueba.¹⁴³

Cuando hablamos de prueba, esta no solo se enmarca en el ámbito judicial, sino, que es vista desde otros aspectos de la vida cotidiana. El humano está predispuesto siempre en la necesidad de acreditar o probar lo que quiere afirmar; así lo dice Serra Domínguez, nos da a entender que, al tener limitación o imperfección humana como tal, hace necesaria comprobar lo que él afirma o niega.¹⁴⁴

Ahora bien, en el aspecto jurídico la prueba se ve conceptualizada como aquella actividad de otorgar al juez los elementos o información necesaria con el fin de acreditar las afirmaciones que proponen.

Para Giudice, la prueba complementa el medio por el cual el legislador en base a su máxima de la experiencia establece si son los adecuados para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. La prueba es un elemento cuya finalidad permite construir la realidad pasada, como si se tratase de un historiador que busca la realidad pasada en base a la acción del hombre.¹⁴⁵

Como se puede observar, los autores anteriormente citados, tienen a conceptualizar la prueba de una manera objetiva, dejando de lado el plano subjetivo, que es, netamente lo que se obtiene en base a ello. Por otro lado, de acuerdo con Devis Echandía, nos dice que, desde el punto de vista subjetivo y objetivo, ambos son de gran importancia para el tratado procesal, debido a que no se puede separar la esencia de prueba de los medios designados para aplicarla, en ese sentido, es imposible separarla del resultado que se pretende.

¹⁴² SENTÍS MELENDO, *op. cit.*

¹⁴³ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁴⁴ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, "De la prueba de las obligaciones". En ALBALADEJO, Manuel (dir.), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, tomo XVI, vol. 2. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1991.

¹⁴⁵ GIUDICE, Pasquale, *Enciclopedia jurídica para uso de las cátedras*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1885.

Por otro lado, se puede establecer entonces que, el concepto de prueba tiene carácter objetivo y subjetivo, donde el primero se refiere a los actos de naturaleza procesal, donde se incorporan dichas pruebas al proceso, y el segundo hace referencia al convencimiento del juez sobre acreditar la afirmación o negación que hagamos.

Para Gómez de Liaño González la prueba en el contexto penal es el proceso que desarrollan las partes procesales colaborando con el juzgador a efectos del esclarecimiento del hecho y para romper la presunción de inocencia. Por otro lado, Tomé García desarrolló el concepto de la prueba refiriendo que esta es la actividad procesal, donde las partes procesales con ayuda de la prueba conllevan a crear convicción en el juez y acreditar lo afirmado por las partes.¹⁴⁶

3.4. Finalidades de la Prueba

Es importante indagar un poco más para poder identificar el objetivo que busca la prueba procesal, en otras palabras, que se pretende con la presentada prueba en el proceso. De tal manera, es válido resaltar que existen varias teorías que han pretendido expresar tal finalidad. Algunos especialistas en derecho consideran que la prueba tiene como finalidad la “averiguación” de la veracidad de un hecho. Siendo así, que Ricci menciona que “la prueba no es un fin en sí mismo, sino un medio dirigido al descubrimiento de la verdad”.¹⁴⁷

Como se ha referido anteriormente, Dei Malatesta describió que, si las facultades de la percepción representan fuentes subjetivas de certeza, las pruebas hacen lo propio como fuente objetiva de la verdad, lo que convierte a la prueba en de la verdad.¹⁴⁸

Clariá Olmedo ha indicado que el proceso tiende a capturar “la verdad con el propósito de rechazar o aceptar las afirmaciones realizadas, sean o no consistentes con la realidad, tal descubrimiento de la verdad es obtenido por medio de las pruebas integradas en el proceso”.¹⁴⁹

De igual manera, para Martínez Silva probar consiste en el objetivo de verificar la existencia de la verdad, y las pruebas se definen como los recursos que la mente utiliza para descubrirla.¹⁵⁰

Para muchos autores la búsqueda de la verdad se ha categorizado como algo imposible de alcanzar, y la doctrina en cierta manera así lo reconoce. Es característica la afirmación de Guasp:

¹⁴⁶ TOMÉ GARCÍA, *op. cit.*

¹⁴⁷ RICCI, *op. cit.*

¹⁴⁸ MALATESTA, *op. cit.* RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁴⁹ CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, pág. 5.

¹⁵⁰ MARTÍNEZ SILVA, C., *Tratado de pruebas judiciales*, Buenos Aires, Atalaya, 1947, pág. 21.

La esencia de la prueba es, que busca validar la veracidad o falsedad de una afirmación hecha por alguna de las partes en el proceso, es principalmente teórica, ya que en la práctica es extremadamente difícil lograr esta validación.¹⁵¹

Igualmente, Montero Aroca apunta que, en la actualidad, la simple idea de buscar la verdad se considera excesivamente ambiciosa, no solo por los desafíos que enfrenta una persona para alcanzarla, sino también por las exigencias de los principios que guían el proceso, que enfatizan la importancia de la búsqueda de la verdad. Además, se destaca el papel del juez como tercero imparcial, así como la importancia de la contradicción, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.¹⁵²

Para el procesalista Couture Etcheverry, partiendo desde la óptica procesal, “la prueba es una evidencia sirve para corroborar las afirmaciones presentadas por las partes durante el juicio, y desde la perspectiva de estas, también es un medio para persuadir al juez, cuya convicción se ve influenciada en gran medida por la actividad probatoria de las partes”.¹⁵³ De tal manera, Díaz Cabiale afirma que “Con la llegada del racionalismo cartesiano y en paralelo con el surgimiento del empirismo filosófico, surgió la idea de que el conocimiento humano nunca podría discernir completamente la realidad de la ilusión. Estas concepciones influyeron en los conceptos procesales relacionados con la evidencia”.¹⁵⁴

De lo expuesto se comprende que, se puede inferir que la convicción judicial es el propósito fundamental que la evidencia busca lograr en cualquier proceso. Es importante tener en cuenta que esta convicción surge de la persuasión psicológica del juez, como resultado del sistema de libre valoración de la evidencia. Sin embargo, en el contexto del proceso civil, esta convicción también puede derivar de las normas legales.¹⁵⁵

De acuerdo con Miranda Estrampres, la idea predominante en la doctrina actual es que la convicción judicial es el objetivo principal de la evidencia, en lugar de la verdad como concepto objetivo y ontológico. La verdad, entendida como la correspondencia entre el conocimiento o la idea y el hecho, suele ser reemplazada por el concepto de certeza. En este contexto, la certeza se define como una expresión subjetiva de la verdad, donde se cree que lo afirmado es verdadero debido a un convencimiento psicológico de su veracidad.¹⁵⁶

¹⁵¹ GUASP, *op. cit.* RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁵² MONTERO AROCA, *op. cit.*

¹⁵³ COUTURE ETCHEVERRY, *op. cit.*

¹⁵⁴ DÍAZ CABIALE, *op. cit.*

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁵⁶ MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch Editor, 1997.

En otras palabras, la teoría asigna a la evidencia la tarea de generar persuasión en el juez. Gorphe hace la afirmación siguiente: “Si la verdad siempre estuviera claramente separada del error, que es su opuesto, diferenciarlas sería una tarea trivial”.¹⁵⁷ Sin embargo la realidad es otra, de manera que la distinción entre la verdad y el error se puede considerar imperceptible, y aún más si se tiene en cuenta que en un proceso judicial se decide lo que se ha de corroborar. como la exactitud de ciertas afirmaciones o negaciones formuladas previamente por las partes.¹⁵⁸

Es acertado decir que el juez posee la capacidad a partir de las pruebas aportadas decidir si una afirmación o negación es acertada o no lo es, sin embargo, cabe la posibilidad de que la decisión que tome el juez no encaje en la realidad. Ahora haciendo un paréntesis, vale la pena mencionar que el derecho en efecto reconoce la posibilidad del error judicial, un exponente de este tema es Marín Pallín, que: los errores y las equivocaciones son comunes en cualquier procedimiento legal o decisión judicial, y el sistema mismo reconoce los efectos negativos que pueden tener, estableciendo los medios necesarios para corregirlos y mitigar sus consecuencias.¹⁵⁹

Entonces, no es apropiado hablar de verdad en el contexto de la prueba procesal. Sin embargo, el propósito de la prueba se logrará cuando el juez esté persuadido de que una afirmación se ajusta o no a lo ocurrido. En cuanto a la convicción judicial, Zeferín Hernández comenta que:

Esta afirmación se aplica de manera completa al ámbito del proceso penal, ya que se rige por un sistema evaluador de la prueba basado en la libre convicción o sana crítica. Por otro lado, en el proceso civil, con el sistema de valoración de la prueba legal o tasada, la convicción puede derivar tanto de la aplicación de las normas de estimación probatoria como del convencimiento psicológico del juez.¹⁶⁰

Lo anterior lo complementa Miranda Estrampes:

Cuando se aborda el tema del error, algo que nunca se puede descartar, hay consenso entre las teorías que hablan del juicio de certeza y del juicio de probabilidad o verosimilitud. En ambas teorías, el propósito de la prueba es lograr la convicción judicial, la cual se alcanza

¹⁵⁷ GORPHE, *op. cit.*

¹⁵⁸ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁵⁹ MARÍN PALLÍN, *op. cit.*

¹⁶⁰ ZEFERÍN HERNÁNDEZ, I. A., La prueba libre y lógica sistema penal acusatorio mexicano, Ciudad de México, Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2016.
RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

cuando el juez logra eliminar cualquier duda razonable o relevante que surja durante la práctica de la actividad probatoria.¹⁶¹

Montero Aroca indica que, en el proceso civil, la carga probatoria determina que aquel que hace una afirmación o la niega está obligado a respaldarla con pruebas, señala que:

Cuando se refiere a que aquel que hace una afirmación o la niega está obligado a respaldarla con pruebas, señala que el propósito fundamental del principio de la carga de la prueba no radica en determinar quién tiene la responsabilidad de probar, sino más bien en establecer las consecuencias de no hacerlo. En resumen, la carga de la prueba evita que un caso quede sin resolver (prohibición del non liquet), definiendo cómo el juez abordará las situaciones en las que cierta afirmación no ha sido probada. En el ámbito del proceso penal, el principio de "in dubio pro reo", como una manifestación específica del principio de la carga de la prueba, orienta al juez sobre cómo actuar en caso de duda, requiriendo un veredicto absolutorio. Esto se debe a que, en todo momento, la duda beneficia al acusado.¹⁶²

Por consiguiente, es importante destacar que, en el ámbito del proceso penal, el objetivo de lograr una convicción judicial mediante la prueba se alcanzará al demostrar que se ha eliminado la presunción de inocencia del acusado y al eliminar cualquier duda razonable de las conclusiones del juez.¹⁶³

A lo anterior, Taruffo añade que:

Sin importar cómo se defina, el estándar de prueba más allá de toda duda razonable implica que la culpabilidad del acusado debe ser demostrada con un grado extremadamente alto de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza.¹⁶⁴

3.5. Sobre el objeto de la prueba

Al respecto, Devis Echandía indica que: se establece que el propósito de la prueba es la relación con lo que puede ser demostrado, sin estar restringido a casos específicos de cada proceso. La esencia de la prueba es lo que necesita ser demostrado; sin esta confirmación, el juez no puede tomar decisiones coherentes.¹⁶⁵

Por su parte Carnelutti, indica "el enfoque de la prueba no radica en los hechos en sí, sino en las afirmaciones sobre ellos, que pueden ser desconocidas pero verificadas, mientras que los hechos

¹⁶¹ MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, José María Bosch, 1997.

¹⁶² MONTERO AROCA, *op. cit.*

¹⁶³ RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

¹⁶⁴ TARUFFO, Michelle, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, págs. 327-329-387.

¹⁶⁵ DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.* RODRÍGUEZ LLIVIGANAY, *op. cit.*

en sí no pueden ser verificados, pero son conocidos”.¹⁶⁶ Profundizando un poco más acerca de los hechos como fenómenos ajenos al individuo Serra Domínguez aclara que “lo que necesita ser demostrado son las declaraciones que están vinculadas con esos hechos”.¹⁶⁷

Ahora bien, es posible que un hecho exista o no, haya ocurrido o no, sea verdadero o falso, resulta imposible reproducir el hecho ya que ahora solo es un recuerdo, la única manera de tratar de reconstruir dicho suceso es con la prueba ya incorporada al proceso. Por lo tanto, en términos de la prueba, lo que conviene es referirse a los enunciados, es decir, afirmaciones o negaciones del hecho. A esto se le conoce como “la verdad o falsedad de los enunciados sobre hechos en el litigio”.

Respecto a tal idea, la explicación que imparte Sentís Melendo resulta detallada, ya que este señala:

“es común escuchar que se prueban hechos, pero esto no es correcto. Los hechos no se prueban; los hechos simplemente existen. Lo que se prueba son afirmaciones que pueden hacer referencia a esos hechos”.¹⁶⁸

El propósito fundamental de toda evidencia en un proceso son los hechos, no solo las opiniones, ya que estos constituyen el fundamento de las normas legales. Es responsabilidad de las partes probar o refutar las pretensiones planteadas por las otras partes, lo cual se considera una noción procesal que establece un criterio de juicio. Esta regla implica que las partes tienen la responsabilidad de demostrar los hechos que sustentan las normas legales que están invocando y también orienta al juez sobre cómo emitir un fallo cuando estos hechos no estén debidamente probados.

Para Climent Durán una valoración probatoria implica comparar las afirmaciones básicas presentadas por las partes con las afirmaciones derivadas de los medios de prueba. Previa a su análisis, el juez determinará si las pruebas respaldan las afirmaciones o no.¹⁶⁹ Además, es responsabilidad de las partes presentar al juez pruebas que respalden sus afirmaciones respecto al conflicto, utilizando medios de prueba que deben ser sometidos a un escrutinio crítico, ya que suelen ser sesgados; asimismo, el juez luego comparará estas afirmaciones.¹⁷⁰

Es evidente que el enfoque principal de la prueba se centra en las afirmaciones o negaciones relacionadas con los hechos,¹⁷¹ y a su vez los enunciados sobre éstos, lo cuales el juez deberá poner

¹⁶⁶ CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 398

¹⁶⁷ SERRA DOMÍNGUEZ, op. cit.

¹⁶⁸ SENTÍS MELENDO, op. cit.

¹⁶⁹ CLIMENT DURÁN, Carlos, *La prueba penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

¹⁷⁰ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *Estudios de Derecho procesal*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1969.

¹⁷¹ Ídem.

en balanza al margen con las afirmaciones proporcionadas por medio de la actividad probatoria realizada, para de tal manera generar su convicción respecto de aquéllas, determinando si encajaron en la realidad o no.

Para saber la finalidad de la prueba primero hay que plantearnos la pregunta ¿Qué se pretende cuando presentamos la prueba en el proceso?, en ese sentido existen varias teorías que responden esa pregunta. Por ejemplo, Ricci menciona que la prueba no es un fin de sí mismo, sino que se trata de un medio destinado al descubrimiento de la verdad.¹⁷²

Las pruebas actúan como fuente objetiva de la verdad, por el contrario, la percepción actúa como fuente subjetiva de la certeza. El hecho de probar significa concretar la existencia de la verdad.

Esta actividad de poder demostrar la verdad de un fundamento es una tarea difícil según la doctrina, toda vez que, se busca demostrar la verdad o falsedad de la afirmación expuesta.

Como señala Couture Etcheverry, desde la perspectiva procesal la prueba constituye un puente de acreditación de los fundamentos de los litigantes, esto se desarrolla en el juicio.¹⁷³ Por medio de ello se pretende crear convicción en los jueces.

Aunado a ello, es importante aclarar que la carga de la prueba pertenece a la persona que afirma o niega algo, como señala Montero Aroca, en sentido amplio, podemos también añadir que, este principio de carga de la prueba no es establecer quien o quienes deben probar o acreditar, sino determinar que quien no prueba deberá aceptar las consecuencias de no haberlo hecho.¹⁷⁴ Para ello el juez, conforme a sus atribuciones resolverá aquella situación conforme crea conveniente.

En materia penal, la actividad probatoria ira encaminado a destruir la presunción de inocencia y con ello, erradicar también cualquier duda razonable.

3.6. Derivados conceptuales

Cabe mencionar que la presente tesis no tiene por objeto el establecer una distinción entre una prueba ilícita y otra prohibida, sin embargo, a modo de generar un mejor entendimiento en relación con terminología jurídica se refiere, se hará una breve definición de tales conceptos.

3.6.1. Prueba prohibida

Para tal concepto de prueba prohibida, Carmona Ruano establece que dicha prueba afecta los derechos fundamentales, y por lo tanto no puede ser objeto de valoración alguna.

3.6.2. Prueba ilícita

¹⁷² RICCI, *op. cit.*

¹⁷³ COUTURE Etcheverry, *op. cit.*

¹⁷⁴ MONTERO AROCA, *op. cit.*

La teoría señala que esta prueba es obtenida con violación a las normas de menor rango, y en su caso puede ser valorada judicialmente bajo determinados factores y supuestos. Para propósitos de este estudio se entenderá la prueba ilícita y prueba prohibida como un solo concepto, esto con el fin de comprender mejor el objeto del estudio.

3.6.3. Prueba irregular

Como una infracción de las normas comunes o establecidas, es adicionalmente cuando se dañan las normas de procedimiento o la forma regular por la cual se debe pulir una prueba específica.

Carrió señala que el contraste entre prueba ilícita e irregular es importante en vista del resultado; cuando dicha prueba se consigue violando el derecho, carece de efectos legales.¹⁷⁵ Una prueba que solo vulneró una regla de procedimiento conllevará su invalidación. Si se ha transgredido la normatividad legal que rige una ejecución procesal, el acto se vuelve procesalmente inválido. El mismo Carrió destaca que una prueba irregular provoca nulidad del acto, y se puede comprobar cuando se infringió una solicitud legal.

CAPÍTULO IV - EL DEBIDO PROCESO Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA

4.1. Generalidades del debido proceso

Las interacciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional son fundamentales para el desarrollo de dos disciplinas homónimas. El derecho constitucional procesal se revisa desde la perspectiva de la teoría constitucional, mientras que el derecho procesal constitucional analiza los procedimientos esenciales para salvaguardar las normas constitucionales. El debido proceso es un derecho fundamental y constituye un conjunto central de principios y garantías que actúan como facilitadores para el mejoramiento mutuo de ambas áreas del derecho.¹⁷⁶

El debido proceso constituye un conjunto complejo de múltiples garantías destinadas a proteger los derechos de los individuos y asegurar la defensa de los derechos del ciudadano.¹⁷⁷ Como un derecho fundamental, comprende aspectos doctrinales relacionados con derechos individuales, civiles y políticos esenciales, los cuales están respaldados por mecanismos que aseguran su protección y aplicación, como el juicio de amparo y el derecho a un proceso judicial justo y efectivo.¹⁷⁸

¹⁷⁵ CARRIÓ, A. D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2000.

¹⁷⁶ AGUDELO RAMÍREZ, Martín, "El debido proceso", II Congreso de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, la Asociación de Estudios e Investigación Jurídica VRHT, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Huanuco, Perú, 21 de octubre de 2004, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/download/1307/1283>. AGUDELO RAMÍREZ, Martín, *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, Medellín, Señal, 1999.

¹⁷⁷ Hoyos, Arturo, *El debido proceso*, Bogotá, Ed. Temis, 1998, pág. 54.

¹⁷⁸ Ídem.

Reconocer el debido proceso como un derecho fundamental fortalece su condición como un derecho inherente al ser humano. Los derechos fundamentales pueden ser comprendidos como aquellos derechos humanos reconocidos por los Estados en sus constituciones nacionales, así como por tratados y convenciones internacionales en el ámbito del derecho internacional humanitario. El debido proceso está consagrado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y se ha configurado en conformidad con las normativas internacionales y la jurisprudencia de los organismos supranacionales.¹⁷⁹

En la actualidad, las constituciones no son documentos estáticos, sino que pueden hacer referencia a otras normativas, tratados y acuerdos internacionales reconocidos universalmente, como los respaldados por la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este enfoque es especialmente relevante en el caso del debido proceso, que comprende un conjunto de principios y garantías.

El debido proceso es un derecho fundamental cuya comprensión integral resulta desafiante debido a la complejidad para delinear claramente los principios y garantías que lo componen, lo que puede dar lugar a ambigüedades y errores. Este derecho se encuentra en consonancia con el derecho internacional y se incorpora en la mayoría de las constituciones modernas. El Tribunal de Núremberg se ha destacado como un modelo de instancia internacional que enfatiza la importancia de someter a los individuos a un proceso legal equitativo y que garantice un trato digno para todos los seres humanos.

El principio del debido proceso (*due process of law*), originario del derecho anglosajón, es un mecanismo que el Estado está obligado a respetar y cuyos antecedentes se remontan al siglo XIII. En esa época, los barones normandos obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar en el año 1215 un documento conocido como la Carta Magna, que, en lo relativo al debido proceso, prohibía la detención, el despojo de bienes o la perturbación de cualquier hombre libre. Desde entonces, en las jurisdicciones que siguen la tradición del common law, se ha desarrollado un cuerpo de jurisprudencia y doctrina, especialmente en países influenciados por el sistema legal inglés, como los Estados Unidos de América.¹⁸⁰

El concepto del debido proceso ha sido identificado en Occidente como el pilar fundamental del derecho procesal, y su influencia se ha extendido a otros sistemas jurídicos y administrativos. Es

¹⁷⁹ CHINCHILLA HERRERA, T. E., ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Bogotá, Ed. Temis, 1999.

¹⁸⁰ ESPARZA LEIBAR, Iñaki, El principio del Proceso debido, Barcelona, J. M. Bosch, 1995.

considerado una fuente de principios normativos esenciales que sustentan una aplicación equitativa de la ley, garantizando el respeto por un marco normativo básico.

En el ámbito del proceso judicial, la observancia del debido proceso requiere el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones formales para establecer un orden social equitativo que salvaguarde la dignidad humana. La regulación del garantismo constitucional se basa en la premisa de un procedimiento justo (*fair trial*), donde cada parte involucrada en un litigio tiene derecho a un juicio imparcial. Esto implica que los jueces no pueden llevar a cabo procedimientos que sean contradictorios o que puedan perjudicar u ocasionar errores u omisiones que afecten a las partes. Asimismo, se espera que eviten formalismos excesivos, apliquen justamente el derecho a la prueba y otorguen a las partes oportunidades equitativas para expresarse, garantizando así el derecho fundamental a ser escuchado.²¹⁶

El concepto de debido proceso es complejo y ha sido objeto de diversas interpretaciones, cada una influenciada por la idiosincrasia y la orientación política de los autores. Mientras algunos lo consideran una garantía, otros lo ven como un principio que informa todo el sistema legal. Reconocido como un derecho fundamental, el debido proceso asegura los derechos básicos de las personas y se clasifica como un derecho de primera generación debido a su naturaleza individual, civil y política, respaldada por la normativa constitucional.

Para garantizar la efectiva aplicación y observancia del debido proceso, es esencial seguir las directrices establecidas por la jurisprudencia supranacional. El principio del debido proceso se basa en el concepto de homenaje que el poder debe rendirle a la razón, buscando vincular al ciudadano con un proceso justo que refleje una justicia acorde con la dignidad humana. En síntesis, el debido proceso pretende establecer y mantener parámetros y directrices que promuevan un orden social equitativo que respete la dignidad humana.

4.2. Aproximación conceptual al debido proceso

El debido proceso se caracteriza comúnmente como el procedimiento completo que cumple con la función constitucional de resolver disputas de importancia jurídica con efecto de cosa juzgada, lo que resulta en la protección y salvaguarda de la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en última instancia, la plena efectividad del derecho.¹⁸¹

¹⁸¹ CONGET MORRAL, Josefa De Jesús, “La prueba como garantía mínima dentro del debido proceso: Análisis Jurisprudencial del Tribunal Constitucional” [Tesis de grado], Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, Santiago, Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-comogarant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf>

La evaluación conceptual del debido proceso no puede someterse a un análisis doctrinal absoluto debido a su variabilidad en el tiempo y el espacio, lo que impide su tratamiento como un término científico estático. Sin embargo, esto no impide que se mantenga como un término técnico en el ámbito procesal. En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia es la institución responsable de reconocer, respaldar y definir los aspectos fundamentales del debido proceso.

Para que un procedimiento sea considerado como un proceso válido, debe cumplir con los criterios de ser debido y estar dentro de la jurisdicción adecuada. La efectividad de dicho proceso estará determinada por las decisiones legislativas que establezcan los procedimientos que lo rigen, así como por la labor de los magistrados al resolver los casos que se les presentan.

4.3. Las garantías mínimas en un debido proceso

El derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial es fundamental para los ciudadanos, ya que asegura la integridad del proceso judicial. La imparcialidad o competencia subjetiva de un juez está determinada por su relación con las partes involucradas y el tema del conflicto; sería inapropiado que tuviera algún vínculo personal con alguna de las partes, ya que esto podría comprometer su objetividad y serenidad al dictar sentencia.

Para garantizar un debido proceso que respete el principio de igualdad, es indispensable que el órgano jurisdiccional actúe con imparcialidad. Asimismo, es esencial que el juez, como responsable de resolver el conflicto entre las partes, mantenga esta misma imparcialidad en su actuación.¹⁸²

Asimismo, el ciudadano posee derecho a un juez natural prestablecido por la ley, porque no basta que el juez sea independiente e imparcial, el tribunal ante el cual se gestionará el conflicto jurídico también estará constituido por la ley.

Este principio procesal del juez natural establece el derecho a un juez designado previamente por la ley procesal para conocer un asunto específico. Ferrajoli describe a este juez como un defensor del régimen de competencias, es decir, de los límites de la jurisdicción que cada juez posee. La ley debe "predeterminar estos criterios de manera rígida y vinculante, eliminando así cualquier posibilidad de selección posterior del juez o tribunal al que se le asignen los casos."¹⁸³ dicho principio se expresa bajo tres necesidades:

- a) La necesidad de un juez preconstituido por la ley.
- b) La inderogabilidad y la indisponibilidad de la competencia.

¹⁸² Ídem.

¹⁸³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997.

c) La prohibición de jueces extraordinarios y especiales.¹⁸⁴

Ferrajoli sostiene que estas necesidades están vinculadas a los principios de imparcialidad e igualdad, evitando cualquier interferencia en la designación del juez y asegurando el derecho a la igualdad en el acceso a jueces y procedimientos judiciales. Según el principio de autoridad, los jueces no deben ser simples observadores sin participación en el proceso. Un juez debe satisfacer las exigencias del proceso, que es un instrumento público gestionado por un profesional con poderes específicos para garantizar el cumplimiento de los requisitos formales, como la obtención de pruebas y la observancia de la ética procesal.

En contraste con la figura del juez como espectador pasivo e inerte, se propone fortalecer los poderes del juez en cuanto a la dirección y conducción del proceso, la recopilación del material probatorio y la supervisión de la conducta de las partes. Estos principios son fundamentales para la transformación esencial de las categorías del derecho procesal.¹⁸⁵

Aunque las partes en conflicto inicien un proceso legal, el juez asumirá un rol activo de liderazgo. No solo estará a cargo de supervisar, sino también de proporcionar una solución justa en relación con la evidencia disponible en casos de limitaciones probatorias.

En lo que respecta a la imparcialidad del juez, es un principio esencial para garantizar un juicio justo, que requiere que el juez esté comprometido con los intereses de las partes en el proceso legal. Es importante distinguir entre imparcialidad y neutralidad, ya que la neutralidad podría llevar a una falta de evaluación debido a que el juez carecería de autoridad para dirigir el proceso. La imparcialidad no debe ser confundida con neutralidad, ya que esto convertiría al juez en un mero espectador pasivo en el proceso, sin la capacidad de tomar iniciativas. En la actualidad, se espera que el juez dirija el proceso y asuma la responsabilidad de emitir sentencias justas.¹⁸⁶

La imparcialidad impide que los jueces asuman un papel directivo en un proceso y tomen decisiones cuando carecen de neutralidad.¹⁸⁷ Solo una actitud imparcial garantizará que la igualdad entre las partes oriente el curso del proceso, ya que implica una posición ajena a las partes involucradas. El juez debe ejercer su juicio en representación de la ciudadanía en general, no de una supuesta mayoría, evitando la tendencia a buscar consensos simplemente porque una mayoría así lo desee (conocido como el prejuicio de la autoridad de la multitud),¹⁸⁸ sino que el juez debe trabajar

¹⁸⁴ Ídem.

¹⁸⁵ DÍAZ, Clemente A., *Instituciones de derecho procesal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968. *jurisdiccional efectiva*, Lima, ARA Editores, 2011, pág. 17.

¹⁸⁶ AGUDELO RAMÍREZ, *op. cit.*

¹⁸⁷ FERRAJOLI, *op. cit.*

¹⁸⁸ KANT, I. *Lógica*, Madrid, España, 2000, pág. 134.

para obtener la confianza de las partes específicas sometidas a juicio. Es crucial que el juez se mantenga libre de cualquier tipo de interés personal, público o institucional.¹⁸⁹

El principio de imparcialidad guarda una estrecha relación con el de bilateralidad de audiencia, dado que la imparcialidad implica siempre conceder a las partes la oportunidad de ser escuchadas y participar en los procedimientos que las conciernen,¹⁹⁰ dado que la imparcialidad implica una exigencia de considerar el punto de vista de las partes en los procedimientos donde se toman decisiones que les afectan, se reconoce que está intrínsecamente ligada a la necesidad de garantizar la bilateralidad de audiencia.¹⁹¹

La independencia judicial radica en que las directrices impartidas por los responsables de la función jurisdiccional estén exclusivamente fundamentadas en el marco legal, sin influencia de criterios de grupos de presión, instrucciones explícitas o implícitas de poderes económicos, o directrices emitidas por órganos del poder público o superiores magistrados.¹⁹²

El principio de la independencia posee dos vertientes: una externa y otra interna.

1. Externa: aquí se destaca la independencia de la función judicial de jueces individuales y colegiados, lo que implica que los poderes gubernamentales externos no pueden influir en la toma de decisiones. Por ejemplo, un juez no puede seguir instrucciones provenientes de los poderes Ejecutivo o Legislativo en sus decisiones.
2. Interna: Este aspecto implica que los jueces tienen autonomía para tomar decisiones y permite la intervención de órganos jerárquicos dentro de la propia estructura judicial. El juez basa sus decisiones en el sistema de fuentes y realiza sus funciones de acuerdo con la normativa establecida.¹⁹³

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce tanto el derecho a la acción como el derecho a la defensa, garantizando así una protección equitativa de la ley en el ejercicio de los derechos del ciudadano. La igualdad ante la justicia se manifiesta no solo en el trato equitativo a todas las personas sometidas a un mismo proceso, sino también en el derecho a ser juzgados con igualdad de condiciones.

En un proceso que aborda un conflicto constitucional donde están en juego intereses de relevancia jurídica, es esencial definir claramente la participación de todas las partes involucradas.

¹⁸⁹ FERRAJOLI, *op. cit.*

¹⁹⁰ AGUDELO RAMÍREZ, *op. cit.*

¹⁹¹ *Ídem.*

¹⁹² *Ídem.*

¹⁹³ *Ídem.*

Además, el acceso al proceso es un componente fundamental para garantizar una tutela judicial efectiva. Por lo tanto, es crucial contar con la capacidad real y oportuna de impulsar la actividad jurisdiccional, lo que permite a los jueces tomar decisiones de manera adecuada.

Para comprender el derecho a la acción, podemos revisar el concepto de acción según Couture Etcheverry, quien lo define como "el poder jurídico que tiene todo individuo de recurrir a los órganos judiciales para exigirles la satisfacción de una pretensión".¹⁹⁴ Es crucial destacar que la acción, como poder jurídico para recurrir a la jurisdicción, existe tanto con derecho como sin él, con pretensión o sin ella, dado que constituye un atributo inherente al individuo en el ámbito jurídico. Por consiguiente, al ejercer el derecho a la acción, los tribunales están obligados a examinar y resolver el conflicto de importancia jurídica presentado por las partes. En esencia, este principio actúa como un mecanismo de protección del derecho a la acción, garantizando que los interesados sean debidamente reconocidos en el ejercicio de su derecho por parte del tribunal establecido conforme a la ley.

Podríamos afirmar que la falta de capacidad para ejercer acción limita el derecho inherente de toda persona a una defensa efectiva. Por lo tanto, el derecho a la acción y a la defensa se erigen como fundamentos esenciales, en consonancia con el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos. Es fundamental garantizar un acceso equitativo a la jurisdicción y una defensa para todos.

Es fundamental contar con un defensor legal, quien, una vez establecida la defensa, asumirá la representación y asesoramiento del defendido, brindándole consejos, recomendaciones o informes pertinentes. Este elemento es de suma importancia y cuenta con respaldo constitucional, ya que se exige la asistencia y defensa por parte de un letrado, además de que se les otorga a los abogados la libertad para ejercer sus funciones.

La participación del abogado debe ser apropiada, respetuosa y llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos racionales y justos, como lo establece la ley. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y asistencia letrada, los órganos judiciales deben, en principio, suspender el curso del procedimiento hasta que se designe un abogado para la parte que carece de recursos económicos o no puede elegir un letrado por sí misma. En estos casos, un abogado de oficio se encargará de proporcionar la defensa técnica necesaria.

El derecho a disfrutar de un procedimiento que resuelva rápidamente el conflicto se reconoce ampliamente como un principio fundamental, donde el factor tiempo juega un papel crucial. Como referencia jurídica, la VI Enmienda del Código de los Estados Unidos garantiza un juicio rápido, de

¹⁹⁴ COUTURE Etcheverry, *op. cit.*

modo que cualquier demora injustificada atribuible a los tribunales y que cause perjuicio al acusado constituye una violación del debido proceso legal.

El control de este aspecto se lleva a cabo mediante los plazos establecidos en la regulación de cada procedimiento, y el incumplimiento de estos plazos puede acarrear consecuencias procesales significativas tanto para las partes como para los tribunales. Sin embargo, es posible que en ciertos procedimientos se establezcan plazos más largos de lo necesario para resolver el conflicto, lo cual podría considerarse como una denegación de justicia.

En todo proceso, se debe aplicar el principio de bilateralidad, que implica la participación equitativa de todas las partes involucradas. No obstante, en circunstancias excepcionales y por conveniencia procesal, el legislador puede optar por aplicar el principio de unilateralidad.

La bilateralidad de la audiencia se relaciona intrínsecamente con el derecho fundamental a ser escuchado, siendo un requisito esencial para la existencia de un proceso verdaderamente contradictorio. Cuando una parte es escuchada y puede ejercer plenamente su derecho de defensa, dentro de ciertas condiciones, se cumple adecuadamente el principio de bilateralidad. Es crucial tener presente que la garantía del proceso contradictorio debe mantenerse a lo largo de todo su desarrollo y aplicarse de manera equitativa a todas las partes involucradas, no limitándose únicamente al inicio del procedimiento.

El derecho a disponer de un procedimiento que permita a las partes presentar pruebas tiene como objetivo fundamental otorgar sentido al principio del contradictorio. Es esencial brindar a las partes la oportunidad de presentar pruebas durante el proceso para respaldar sus argumentos y fundamentar sus posiciones. Este derecho implica la capacidad de utilizar medios reconocidos y evitar que el legislador establezca obstáculos irrazonables que limiten los derechos validados en un juicio.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el derecho a la prueba no justifica la presentación de pruebas obtenidas de manera ilícita, las cuales no deben ser admitidas en un proceso legal. Todos los elementos relevantes para que el juez pueda tomar una decisión jurídica deben ser sometidos a una evaluación crítica y rigurosa.

Para garantizar que todo procedimiento sea justo, es fundamental que permita a las partes presentar pruebas que respalden sus argumentos o refuten los argumentos de la otra parte, para que el tribunal pueda realizar una evaluación crítica. El juez debe partir de una base de verdad, que puede requerir un cierto grado de evidencia, pero no siempre es necesario demostrarlo durante el proceso. En su lugar, se aplicará la norma decisoria de la controversia para resolver el conflicto solo con base en los hechos probados. La presentación de pruebas se considera una carga procesal, ya que, si una

parte no las presenta, perderá la oportunidad de hacerlo una vez transcurrido el plazo legal establecido.

El derecho implica un proceso que asegure cierta igualdad de trato para todas las partes involucradas. Según Couture Etcheverry afirma que:

Dentro de las necesidades técnicas del debate, la ley procesal y, posteriormente, el juez, deben velar por que tanto el actor como el demandado participen en el proceso en un plano de igualdad. En la fase de conocimiento, esta igualdad implica otorgar a ambas partes oportunidades equitativas de expresión y presentación de pruebas. Durante la etapa de ejecución, se debe permitir, en términos más restringidos, los medios de defensa necesarios para evitar la desastrosa liquidación de los bienes del deudor.

El derecho a un procedimiento justo implica obtener una sentencia que resuelva los conflictos de manera adecuada. Según la mayoría de los autores, el proceso tiene como objetivo la resolución de disputas a través de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada y esté debidamente fundamentada. Es fundamental que el fallo esté adecuadamente justificado, lo cual constituye una de las razones principales por las que se prohíben resultados manifiestamente irracionales, arbitrarios o derivados de un error evidente.

Compartimos la idea de que una sentencia debidamente motivada debe convencer tanto a las partes involucradas como a los ciudadanos sobre la justicia y la corrección de la decisión judicial adoptada. Además, debe demostrar el esfuerzo realizado por el tribunal para aplicar la normativa de manera justa y sin arbitrariedad.

El derecho a interponer un recurso debe garantizar la impugnación de las sentencias que no se ajusten al debido proceso. Es fundamental establecer exigencias para que el legislador diseñe un procedimiento coherente, en el cual se incluya la posibilidad de interponer un recurso para impugnar cualquier sentencia emitida sin observar los trámites y requisitos necesarios para asegurar un proceso justo. Sin la disponibilidad de este recurso como mecanismo para impugnar una sentencia defectuosa, los principios que salvaguardan el debido proceso no contarían con el instrumento necesario para su protección efectiva.

El concepto del debido proceso, en su sentido más amplio, abarca el conjunto de derechos constitucionales que buscan resolver conflictos de intereses, proteger la estructura estatal, garantizar las libertades fundamentales y asegurar la eficacia del sistema legal. En años recientes, se ha añadido el término "justicia" como un componente esencial en la aplicación del debido proceso. Sin embargo, según el autor, es el constituyente quien define los atributos del debido proceso, aunque reconoce

que el término "justicia" complementa de manera significativa la resolución de conflictos de intereses. En este contexto, se considera que todo proceso debe ser debido para ser válido y, en gran medida, debe ser justo para alcanzar su objetivo fundamental: la solución imparcial de disputas.

El proceso se considera debido no solo por su naturaleza jurisdiccional, sino también por la convergencia de dos elementos fundamentales: la legislación aplicable y la labor desempeñada por el juez al resolver un caso específico.

4.4. El debido proceso como principio o garantía

Como se ha mencionado previamente, existen diversas perspectivas respecto al debido proceso, considerándolo algunos como una garantía y otros como un principio. Es esencial, por lo tanto, distinguir entre derechos fundamentales, garantías y principios, ya que, aunque estos términos puedan utilizarse de manera intercambiable, poseen significados distintos. Para conceptualizar el debido proceso como principio o garantía, es importante recordar el sentido de cada uno de estos términos.

Un principio se define como una afirmación normativa general que, aunque no esté explícitamente consagrada en un cuerpo legal, se entiende que forma parte de este debido a su función como fundamento para otros enunciados normativos.

De acuerdo con Alexy, los principios son empleados para abordar situaciones difíciles en las que puede existir una única respuesta para cada caso particular. Estos principios se integran en la teoría de los sistemas jurídicos, la cual se diferencia de las perspectivas positivistas de juristas como Hart y Kelsen.¹⁹⁵

Los positivistas definen un sistema jurídico como un conjunto de reglas legales cuya validez o efectividad es su fundamento principal.

Según esta corriente doctrinaria, si un caso se encuentra en un callejón sin salida dentro del sistema legal, donde no puede avanzar de manera intersubjetiva de manera obligatoria a través de la metodología legal, el juez no estaría vinculado al ordenamiento y tendría que tomar decisiones basadas en criterios no legales, lo que lo asemejaría al legislador. Por lo tanto, no puede haber una única respuesta correcta en tales situaciones.

Además de las normas, el sistema jurídico también incluye principios, que son esenciales para determinar una respuesta correcta en casos complejos. Es crucial distinguir entre normas y principios, siendo el criterio principal que los principios "ordenan que algo se haga en la mayor medida posible,

¹⁹⁵ ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

considerando las posibilidades jurídicas y fácticas disponibles".¹⁹⁶ Los principios, en su esencia, son mandatos de optimización que se caracterizan por su capacidad de cumplirse en diversos grados, los cuales están determinados no solo por factores fácticos, sino también por consideraciones jurídicas. Por el contrario, las reglas exigen un cumplimiento absoluto y pueden ser observadas o quebrantadas. Cuando una norma es reconocida como válida, su cumplimiento es obligatorio según lo que dispone. En este sentido, las reglas establecen limitaciones en el ámbito de lo factible tanto jurídico como fáctico.

En segundo lugar, una garantía puede definirse como los mecanismos legales establecidos para asegurar los derechos del individuo. Se distinguen principalmente de los derechos en sí mismos, ya que estos últimos se refieren a las relaciones jurídicas que envuelven las libertades humanas. Aunque se tiende a usar los términos "derechos" y "garantías" de manera intercambiable, hay una distinción teórica importante: mientras los derechos implican facultades o prerrogativas, las garantías representan instrumentos o medios para hacer efectivos los derechos. Morello ilustra este concepto al afirmar que una persona tiene el derecho a circular libremente por el territorio argentino, pero también se cuenta con la garantía del habeas corpus en caso de que este derecho sea violado. Sin embargo, es importante notar que la diferencia entre ambos conceptos no siempre es clara; por ejemplo, se puede hablar del derecho a ejercer la acción de habeas corpus (lo que se refiere al derecho de utilizar la garantía) y de derechos que pueden considerarse también como garantías, como el derecho a no auto incriminarse; por lo tanto, no existen líneas claras en cuanto a esta distinción.

En tercer lugar, desde una perspectiva formal, los derechos fundamentales pueden ser descritos como:

Los derechos subjetivos inherentes a todos los individuos en virtud de su condición humana y su capacidad para actuar. Estos derechos abarcan cualquier expectativa, tanto de índole positiva como negativa, conferida a una persona por una norma jurídica.¹⁹⁷

Esta descripción formal nos brinda una perspectiva clara sobre la relación entre los derechos y las garantías. Los derechos fundamentales se refieren a expectativas, tanto positivas como negativas, acompañadas de obligaciones o prohibiciones, conocidas como garantías primarias. Por otro lado, las obligaciones de reparar y sancionar judicialmente la violación de los derechos se denominan garantías secundarias. Esta distinción nos lleva a la idea de la separación entre el derecho y la garantía, que

¹⁹⁶ ALEXY, R., "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *Doxa*, vol. 5, 1988.

¹⁹⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta,

sugiere que la ausencia de garantías equivale a una violación de los derechos, creando así un vacío que debe ser abordado por la legislación.

Un derecho trasciende su mera enunciación, incluso cuando tiene valor constitucional; si no está respaldado por garantías, no puede considerarse genuino. Por ello, se cuestiona la validez de las listas de derechos fundamentales atribuidas comúnmente por el derecho internacional.

Por otro lado, la universalidad es un criterio esencial para identificar los derechos fundamentales, que deben tener un alcance universal. Ferrajoli hace una distinción entre los derechos fundamentales, aplicables a todos los individuos de una categoría determinada, y los derechos patrimoniales, que son exclusivos del titular y no pueden ser ejercidos por otros.

Los derechos fundamentales no pueden ser alterados, limitados ni restringidos por los poderes públicos, salvo mediante un cambio en la Constitución política. Es fundamental determinar su contenido, ya que actúa como un límite para la actuación de los poderes públicos y económicos, otorgándoles una nueva dimensión.

La determinación del contenido de un derecho fundamental se realiza a través de una labor hermenéutica cuidadosa, que implica una interpretación sistemática, armónica, teleológica y conectada con los valores morales subyacentes, para decidir si se otorga la protección judicial adecuada.

En segundo lugar, el debido proceso se define como un principio constitucional que busca garantizar la operatividad de valores fundamentales como la libertad, la igualdad y la seguridad. Esta definición resalta la flexibilidad del debido proceso, pero sin perder su precisión.

En tercer lugar, según la postura de Bordalí, el debido proceso se define como un derecho fundamental que salvaguarda las garantías procesales, siendo tanto racional como justo.¹⁹⁸ El debido proceso, como principio constitucional, engloba todos los derechos consagrados en la carta magna y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado, exceptuando el derecho a la tutela judicial efectiva. Es crucial que el debido proceso, conforme a principios universalmente reconocidos, establezca tanto los contenidos como los límites adecuados.¹⁹⁹

Couture Etcheverry distingue el debido proceso entre un concepto sustancial y concepto.²⁰⁰ El primer concepto describe la garantía derivada de una elaboración correcta de la ley, mientras que el

¹⁹⁸ BORDALI, Andrés, "Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, núm. 2, 2011.

¹⁹⁹ ZAPATA, PATRICIO, *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el derecho chileno*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2008.

²⁰⁰ COUTURE Etcheverry, *op. cit.*

segundo establece que la ley debe ser razonable, justa y conforme a los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las garantías constitucionales, como parte integral del debido proceso, desempeñan un papel determinante. Este tipo de institución, similar a la defensa en un juicio o a una garantía innominada, ofrece un posible mecanismo para precisar el proceso, con el derecho fundamental al libre acceso a la justicia. Este ordenamiento jurídico se considera un principio con sentido propio, sustentado en otras normativas establecidas en el mismo. Por lo tanto, el debido proceso constituye el pilar fundamental para los procedimientos en ámbitos administrativos, laborales, penales, civiles o constitucionales. Esta estructura del debido proceso se basa en fundamentos establecidos por el legislador, que buscan garantizar un nuevo procedimiento con las garantías mínimas necesarias.

La conceptualización anterior se enmarca en la clasificación de las garantías, las cuales buscan salvaguardar los derechos individuales mediante una estructura protectora. Esto se refleja en la relación que establece con la acción de la autoridad cuando se vulneran los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico. La institución del debido proceso se encarga de proteger los derechos de las personas sometidas a un proceso, evitando así el mal uso del poder por parte de las autoridades que puedan perjudicar los derechos de las partes involucradas.

Una garantía esencial del debido proceso es el principio de imparcialidad, que exige que el juez sea imparcial respecto de las partes y los hechos en cuestión. Esto implica considerar las opiniones de todas las partes afectadas en el proceso para tomar decisiones que afecten sus intereses. Se presume que las partes aceptan la imparcialidad del juez como conductor del proceso desde el inicio. Si se detecta algún tipo de relación con las partes o con la materia en disputa, el juez debe recusarse del proceso de oficio.

Otra garantía es el derecho a un juez natural preconstituido, que establece que el juez debe estar designado previamente por la ley antes de conocer el caso. Esto impide la creación de comisiones especiales o tribunales ad hoc, garantizando así el respeto al derecho a la igualdad.

Para Ferrajoli, este principio está estrechamente relacionado con el concepto de competencia. Según él, la ley debe determinar estrictamente las causas de competencia de un órgano judicial, lo que implica la necesidad de un juez preestablecido, la inderogabilidad de la competencia y la prohibición de tribunales especiales. Esto descarta la idea de un juez como un mero espectador y subraya su papel activo en el proceso, impulsando, ordenando y cumpliendo su función de mediador, con potestades para resolver limitaciones probatorias y prevenir comportamientos que alteren el desarrollo del proceso.

El debido proceso reconoce tanto el derecho de acción como el derecho de defensa, los cuales garantizan la igual protección en el ejercicio de los derechos durante un proceso legal. Esta igualdad se manifiesta en un trato equitativo y en igualdad de condiciones para todas las partes involucradas en el proceso.

El acceso al proceso es una manifestación de la tutela judicial efectiva, lo que presupone que el proceso debe estar a disposición de todas las partes que estén involucradas en un conflicto de relevancia jurídica.

Para entender al derecho de acción, es necesario precisar que es la acción propiamente dicha. Al respecto, Couture Etcheverry precisa que la acción es la potestad que tiene todo individuo de acudir a un órgano jurisdiccional y solicitar la atención a una pretensión determinada.²⁰¹ El derecho de acción se evidencia en el apersonamiento del interesado al órgano jurisdiccional, y en la resolución por parte del juez respecto del hecho puesto a su conocimiento; puesto que, en caso el tribunal se excusa de conocer el hecho y resolverlo, se estaría limitando gravemente el derecho antes mencionado. De esta forma, podemos decir que el principio de defensa y acción es un mecanismo protector del derecho de acción, garantizando el conocimiento adecuado del órgano jurisdiccional del hecho puesto a conocimiento.

De manera que, todos deben tener igualdad de oportunidad al acceder al órgano jurisdiccional, y además tener una defensa efectiva. Es necesario también contar con un abogado defensor, el cual asumirá la defensa, patrocinio, asistencia y asesoramiento del patrocinado con total libertad. En ese sentido, es preciso indicar, que se exige que la defensa sea ejercida por un letrado que desempeñe sus labores sin ninguna limitación, sin perjuicio del respeto y consideración que se debe tener a las autoridades y los procedimientos preestablecidos. Así mismo, es válido precisar que se garantiza el derecho a la defensa, independientemente de si el defendido tenga o no recursos económicos; puesto que, si el interesado no es defendido por un defensor de su elección por carencia de recursos económicos, el estado tiene el deber y obligación de suministrarle los servicios de un abogado de oficio.

Otra garantía del debido proceso es el derecho a que el proceso se resuelva en el menor tiempo posible. Esta garantía se cumple con el control de plazos, puesto que el no cumplimiento de plazos en cualquier etapa del proceso genera un perjuicio para las partes intervinientes. De esta forma, el no cumplimiento de los plazos implica una denegación de justicia y constituye una violación del debido proceso.

²⁰¹ Ídem.

Otra garantía del debido proceso se ve reflejada en el principio de la bilateralidad de la audiencia, que implica el conocimiento total del proceso por parte de las partes y el pleno derecho a su defensa. La naturaleza de este principio se trasluce en el derecho que tiene la parte a ser oído, para que de esta forma se cumpla el contradictorio. Por último, hay que considerar que el contradictorio debe tomarse en cuenta no solo al inicio del proceso, sino en todo transcurso de este. Una de las garantías más importantes del debido proceso, es el derecho que tienen las partes de participar en un proceso que permita el ofrecimiento y rendición de pruebas. Es fundamental que para que se cumpla efectivamente el contradictorio, las partes presenten sus pruebas para sustentar sus fundamentos de hecho. Es importante precisar que, el derecho a la actividad probatorio tiene sus límites, ya que por ejemplo no se puede ofrecer medios probatorios que hayan sido obtenidos ilícitamente. Finalmente, es válido precisar que todos los elementos que tengan relevancia son sometidos a la actividad crítica del juez. Todo debido proceso exige el derecho de las partes a probar los hechos objeto de pretensiones, y al tribunal el deber de valorarlas efectivamente. Como toda etapa procesal, la etapa en donde se ofrecen los medios probatorios tiene sus plazos que deben cumplirse estrictamente; de no ofrecerse los medios probatorios a tiempo, precluye la oportunidad para presentarlos.

Una garantía importante también es el derecho a la emisión de una sentencia que resuelva el conflicto que origina el proceso. En ese sentido, podemos indicar que la resolución emanada por el órgano jurisdiccional debe tener calidad de cosa juzgada y debe estar debidamente motivada. De tal forma, la motivación de la decisión genera un fallo fundado, libre de cualquier tipo de arbitrariedad o irracionalidad. Se puede precisar que la motivación en la decisión legitima la función del órgano jurisdiccional.

Finalmente, una garantía importante del debido proceso se ve reflejada en el derecho a impugnar una decisión que no genera convencimiento en alguna de las partes. Resulta fundamental la existencia de un recurso de impugnación de una sentencia que omita trámites o requisitos propios del proceso, para de esta forma se daría un efectivo resguardo del principio del debido proceso.

4.5. El debido proceso y el derecho de audiencia

La existencia de un procedimiento debe estar relacionado con el debido proceso, porque éste implica ciertos lineamientos mínimos que requiere la defensa, con la finalidad de que se emita una decisión adecuada acorde al derecho. Teniendo en cuenta que, todo tipo de relación jurídica en el ámbito procesal se despliega en el ámbito de la audiencia. La apreciación que se tiene sobre una audiencia en derecho no es dificultosa para poder comprenderla; en otras palabras, el juez debe poner atención oyendo a las partes y de esa manera cada parte, en el momento oportuno podrán exponer

sus manifestaciones y posturas contrarias a la otra parte, de esa manera podrá alegar según su opinión adecuada sobre el asunto y de esa manera poder exponer el juicio desde un aspecto jurídico sobre lo que se tiene que formular en este espacio, se busca establecer un procedimiento equitativo donde las partes puedan participar desde un aspecto razonable, donde el director o juez pueda tomar una decisión desde los aspectos expuestos basados en la razón, evitándose tomar decisiones de autotutela.

Sin embargo, el derecho que poseen las partes hacer oídos, se relaciona con la posibilidad de poder identificar aquellas oportunidades dentro de la defensa así como la contradicción al momento de desarrollarse la audiencia, desde ese punto de vista se exige a los individuos que participan del proceso, puedan ser notificados de manera anticipada y de forma razonable para luego puedan exponer su situación, por tanto, existe la posibilidad de tener que ejercer la defensa, asimismo, no debe extinguirse en la eventualidad. Siempre y cuando no se logre aplicar los mecanismos de manera efectiva acordes al derecho de la defensa, además tener un acceso de igualdad, así como la libertad de los jueces basados en el principio de isonomía, por tanto, el derecho no logrará satisfacer de manera eficaz a las partes desde un aspecto situacional o circunstancias injustas.

El derecho que se le otorga a las partes a poder ser escuchadas en los actos procesales muestra la oportunidad que se otorga para la defensa, limitando el juez a una decisión determinada si las partes no se le permite ser escuchada desde un aspecto razonable. Así mismo sobre *adiatur altera pars* (sea oída también la otra parte), sobre dicho principio de la bilateralidad de la acción contradictoria expone que salvo excepciones limitadas, el juez no puede tomar una decisión frente a una pretensión si el individuo no ha tenido la oportunidad de expresar su postura o defenderse.²⁰² Es indispensable que los individuos que participan dentro del proceso tengan que ser debidamente notificados con antelación, de manera razonable para que puedan ejercer su adecuada defensa. Así mismo, este principio se puede desglosar desde dos aspectos: del positivo donde debe predominar una correcta notificación, y desde un aspecto negativo por aquellos remedios procesales que buscan garantizar desde un aspecto contradictorio cuando se lesiona dichas garantías.²⁰³ Asimismo, la posibilidad de ejercer la defensa es eventual porque se brinda una oportunidad para que se pueda accionar de forma contradictoria, relacionado con aquellas actuaciones que puedan ser emitidas y que a veces no se aplican.

²⁰² DÍAZ, *op. cit.* GOMEZ ALBUJA, Oswaldo Giovanni, “El debido proceso y el derecho a defensa, en la aplicación de la contravención de tránsito de cuarta clase” [Tesis], Ambato, Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, 2018.

²⁰³ DÍAZ, *op. cit.*

Mediante la audiencia donde las partes ejercen su función contradictoria desde un punto de vista participativo, plural y democrático para el proceso. Los individuos que forman parte de esta relación jurídica en un proceso tienen las mismas posibilidades para ejercer su derecho y de esa manera poder defenderse, así mismo, lograr contradecir afirmaciones o negaciones que sostiene la otra parte en el proceso, pudiendo cuestionar aquellas pruebas que se incorporan en el proceso. Asimismo, se destaca la postura de Ferrajoli, de poder otorgar a la defensa y a la parte acusatoria las mismas capacidades y oportunidades para poder ejercer contradicción. Además, dicho jurista afirma que debe admitirse la acción de contradecir en todo momento, en cualquiera de los estados procedimentales relacionado con cualquier acto probatorio.

Sin embargo, la ley desde un aspecto procesal establece los lineamientos procesales, con la finalidad de cumplir con las etapas del proceso, mas no los caprichos de las partes. Dicho principio reivindica al procedimentalismo y al ritualismo exagerado, Sino la forma fundamental de excluir la rigidez en un proceso volviéndola más elástica, Dicha garantía busca que se tome la mejor decisión y de forma correcta. Así mismo, obliga a las personas involucradas en el proceso la condición de observancia sobre las formas propias de cada juicio, sin hacer un mal uso de estas. Dichas maneras están relacionadas con la seguridad jurídica y la libertad dentro de un proceso, con sus límites frente al poder y de esa manera no lesionar el derecho a la defensa.

El principio de legalidad se encuentra relacionado con los lineamientos establecidos para llevar a cabo el trámite o procedimiento que la ley exige, así como, los diferentes actos que la conforman para realizar el acto procesal y alcanzar su fin. Teniendo en cuenta que, todo proceso está conformado por una serie de actos diferentes que requieren formalidades, por tanto, dichas condiciones están sometidas a reglas que buscan garantizar la garantía para una mejor administración de justicia y aplicación del derecho.

Es indispensable que se tengan que llevar a cabo las formalidades requeridas, porque no se puede dejar a la elección de las partes ni del juez. Por ende, el proceso exige que se tengan que cumplir ciertos requisitos o requerimientos mínimos para llevar a cabo la formalidad en el proceso. Chiovenda expresa que las formalidades procesales se encuentran agrupadas para determinar la actividad que debe ser llevada a cabo, dirigida a las partes como a los órganos jurisdiccionales en un determinado procedimiento, donde se imponen las condiciones, lugar, tiempo y formas de expresar de manera amplia las actividades que se necesiten dentro del proceso.²⁰⁴

²⁰⁴ CHIOVENDA, *op. cit.*

Desde un aspecto constitucional, la pretensión procesal se incluye como un fundamento normativo dentro del debido proceso, de esa manera se busca sustentar una tutela efectiva, conformada sobre la consistencia que el juez dirige para aplicar el derecho, de esa manera poder resolver un litigio o determinar una incertidumbre o insatisfacción que se tiene frente al derecho, justificando su decisión bajo las fuentes existentes en relación con el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, si un caso no se relaciona con la ley sancionatoria, el colegiado debe tomar en cuenta que dicho caso no puede quedar fuera del derecho. Por ende, no se puede equiparar la ley desde un aspecto estricto, si no que el juez logre emitir una solución sustancial dentro de la esfera de la justicia, aun si no existieran las reglas legislativas de manera expresa y clara referente a la petición sobre los hechos invocados por la parte solicitante.

No se pretende que el juez adopte una postura que solo considere la falta de normativa para resolver, ya que esto podría resultar en decisiones arbitrarias basadas en emociones personales de justicia. En cambio, se busca que el juez mantenga una actitud de sumisión total ante el legislador, de modo que pueda comprender las posibles soluciones que emanan del ordenamiento jurídico. Es esencial reconocer la evolución de los principios relacionados con el derecho a la libertad, considerándolos desde una perspectiva jurídica que sea práctica y concreta, y que vaya más allá de la mera libertad negativa. Sin embargo, también es importante tener en cuenta la responsabilidad en la aplicación directa de la constitución, así como la obligación de seguir los precedentes establecidos por instancias superiores, evitando que el juez tome decisiones arbitrarias al resolver casos similares de manera desigual.

Dentro de esa esfera garantista sobre la audiencia, el derecho reconoce la igualdad entre las partes, así como la importancia de la publicidad, la impugnación, el derecho de tener un abogado en la defensa, el derecho de poder aportar pruebas que sean legítimas y lícitas, el derecho a poder adquirir pruebas y de esa manera podría exigir una motivación adecuada sobre las decisiones que emite el juez correspondiente. Dentro de ello, la presunción de inocencia, el habeas corpus, el derecho a tener un proceso público sin dilaciones que no se justifiquen, la prohibición de reforma frente al apelante único, así como la prohibición de tener que auto incriminarse y la *non bis in idem*. Sin embargo, referente a las pruebas estas deben encontrar una adecuada relación con la finalidad del proceso, así mismo su proporcionalidad debe estar limitada a la par de los derechos fundamentales. Por último, se incide en la debida motivación de manera responsable para las decisiones judiciales, accediendo a un control claro, así como la fundamentación de los hechos, todo ello emitido en el órgano jurisdiccional teniendo que ser congruente con el derecho.

Para comprender el debido proceso como principio o garantía, es necesario analizar cada dimensión por separado. En primer lugar, un principio se considera como un elemento fundamental que sirve de base para otros enunciados específicos. Se concibe al principio como un concepto de valor que influye en la operación, la estructura y el contenido del derecho en general. Dworkin sostiene que cada caso concreto tiene una única respuesta, en contraste con las teorías positivistas de Hart y Kelsen, que consideran al sistema jurídico como un conjunto de reglas siempre abierto debido a la imprecisión del lenguaje y la posibilidad de conflicto normativo. Si un caso no está contemplado en el ordenamiento jurídico, el juez debe recurrir a medios extrajurídicos para decidir. Dworkin critica esta postura, argumentando que los principios permiten encontrar una única respuesta para cada caso concreto. Los principios se entienden como mandatos de optimización que requieren alcanzar posibilidades tanto fácticas como jurídicas para su cumplimiento.

En segundo lugar, una garantía es entendida como un mecanismo que brinda la doctrina jurídica para hacer valer el cumplimiento de los derechos y libertades de las partes que intervienen en un proceso. Si bien es cierto, los términos derecho y garantía han sido relacionados con mucha frecuencia, incluso por autores consagrados, es cierto que mientras el derecho es el conjunto de potestades para realizar una actividad determinada, la garantía es el instrumento o mecanismo que hace efectivo el cumplimiento de ese derecho. Al respecto, Morello sostiene que, un ejemplo claro para distinguir el derecho de la garantía es el derecho a transitar libremente, y la garantía del habeas corpus si el derecho es vulnerado.²⁰⁵ Sin embargo, en ese punto Sagués sostiene que, hay un punto de quiebre en esta distinción, pues se deslinda que hay un derecho de articular la acción de habeas corpus. Es por lo que, se sostiene que no hay concepción absoluta respecto de la distinción entre estas dos instituciones jurídicas.

El autor distingue entre garantías primarias y garantías secundarias, siendo que las primarias son las obligaciones o prohibiciones, y las secundarias son la obligación de corregir judicialmente las violaciones a los derechos. De tal forma, de la tesis de separación se desprende que la ausencia de garantías supone una inobservancia de los derechos estipulados.

Para Kelsen, un derecho que no está garantizado, aun así, tenga rango constitucional, no es derecho. Por otra parte, hay autores que precisan que es requisito esencial la universalidad para identificar un derecho como fundamental.

Es crucial establecer el alcance de los derechos fundamentales, ya que estos funcionan como restricciones para las acciones tanto de los poderes públicos como de los económicos. Para definir el

²⁰⁵ MORELLO y STIGLITZ, *op. cit.*

contenido de un derecho fundamental, es necesario realizar una interpretación hermenéutica, que facilitará decidir si se requiere o no protección judicial.

Para Couture Etcheverry existe una diferencia marcada entre la concepción sustancial y la concepción adjetiva del debido proceso. Desde la óptica sustancial, se advierte que es la garantía que surge de una producción correcta de la ley, y desde la óptica adjetiva, se tiene como la garantía de que la ley elaborada se halla dentro de los parámetros normativos que establece la constitución. Podemos decir que el debido proceso, es la base sobre la cual se asientan todos los procedimientos legislados, independientemente de la materia que sean. En ese orden de palabras, el debido proceso se encuentra de manera intrínseca en el legislador al momento de crear un nuevo procedimiento o al momento de determinar sus garantías mínimas. Por lo mismo, es que el debido proceso se erige como el mecanismo por excelencia para contrarrestar los poderes de los órganos de administración de justicia.

El debido proceso encuentra su relación con el derecho de audiencia, en el sentido para que se configure un debido proceso es necesario y fundamental que el juez escuche a las partes, y que estas últimas tengan conocimiento de las pretensiones de una y de la otra. En este sentido, podemos indicar que lo anteriormente mencionado implica el desarrollo de un proceso que implique una igualdad de condiciones, participando de igual forma en un tiempo razonable.

El derecho que tienen las partes a ser oídas en cualquier etapa del proceso implica brindar las mismas oportunidades de defensa a las partes. Mientras no se efectivice los instrumentos necesarios que garanticen un acceso igualitario a la justicia, el derecho no podrá resolver una situación aparentemente.

El juez está impedido de pronunciarse sobre una pretensión si alguna de las partes no ha sido debidamente escuchada. Es esencial aclarar que el ejercicio del poder de decisión por parte del juez requiere que todas las partes involucradas hayan tenido la oportunidad de ser escuchadas de manera oportuna. Además, una notificación correcta y oportuna a todas las partes es fundamental para garantizar que puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En virtud de lo que señala el principio de bilateralidad, para instaurar una real contradicción en el proceso, es importante que se doten en igual de condiciones las mismas capacidades y los mismos poderes.

Asimismo, el principio de legalidad exige que el procedimiento se ajuste a una forma preestablecida por la ley y que los actos que lo componen sigan las disposiciones procesales

pertinentes, con atención a su finalidad. Cada acto procesal requiere el seguimiento de formalidades que contribuyan a una administración de justicia más efectiva.

Hablando de lo que se refiere a pretensión procesal, encuentra su naturaleza en el fundamento del debido proceso, puesto que se sustenta en el reclamo dirigido al juez para que aplique el derecho resolviendo un litigio, incluso si la pretensión no encuentra amparo legal; por lo tanto, el juez puede emitir un pronunciamiento, independientemente de la ausencia de normas que respalden la petición.

No se postula un modelo donde el juez cree una regla ante la ausencia de normativa preestablecida para resolver un conflicto; lo que se busca es liberar al juez de una sujeción manifiesta frente al legislador, para que se entienda de una u otra forma que el ordenamiento jurídico en su conjunto es quien da la solución. Finalmente, dentro del contexto garantista, debe reconocerse además otros fundamentos importantes tales como la publicidad, la impugnación, asistencia de letrado, aportar pruebas obtenidas lícitamente, la exigencia de la motivación en las resoluciones. También destaca la presunción de inocencia, el habeas corpus, la prohibición de autoincriminación, la *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo) y otras instituciones importantes en el proceso.

4.6. La extensión del debido proceso a ámbitos diferentes al proceso jurisdiccional

La acción pauliana, en el marco del debido proceso, ha sido objeto de diversas aplicaciones dentro del ámbito jurisdiccional. Los principios que la sustentan se basan en reconocer que un individuo, actuando como tercero imparcial, puede intervenir en una situación de igualdad frente a dos partes relacionadas y debidamente coordinadas.²⁰⁶ No obstante, el derecho de defensa establece un parámetro ético que debe ser exigido en las relaciones dentro de una comunidad en relación con el individuo.

El ámbito del derecho constitucional se ha ampliado para abarcar diversas garantías procesales en una variedad de procesos jurisdiccionales. Este abarca la supervisión de las autoridades administrativas para asegurar su cumplimiento formal, incluida la observancia de la competencia y la garantía de la contradicción adecuada en relación con las decisiones administrativas. Es crucial respetar un proceso adecuado para la emisión de actos administrativos finales, manteniendo así un equilibrio en las relaciones entre la administración y los ciudadanos, con el objetivo de garantizar decisiones que estén en consonancia con el marco legal. Este proceso debe ser continuo y asegurar el derecho a la defensa, especialmente para aquellos afectados por las decisiones administrativas.

²⁰⁶ Según la RAE, es la “La acción revocatoria o rescisoria, otorgada al acreedor, le permite impugnar los actos o contratos realizados o celebrados por el deudor en detrimento de su derecho de crédito”.

Desde una perspectiva administrativa, el debido proceso se considera una garantía para obtener decisiones justas y equitativas por parte de la administración, equilibrando las necesidades públicas con los intereses individuales y respetando los derechos fundamentales. Este equilibrio se busca tanto en las interacciones individuales como en las decisiones que afectan a la comunidad en su conjunto.

Hoyos aborda la garantía constitucional del debido proceso en las relaciones entre particulares, destacando que las acciones privadas pueden afectar los derechos constitucionales protegidos. Por ejemplo, la expulsión de un estudiante de una escuela privada o la revocación de la colegiatura de un profesional pueden impactar en sus derechos fundamentales. Antes de proceder con tales medidas disciplinarias, es crucial garantizar un proceso justo que cumpla con las garantías constitucionales vigentes y brinde al individuo la oportunidad de impugnar dichas decisiones ante un tribunal procedimental adecuado.²⁰⁷

El derecho procesal enfrenta el desafío de establecer una conexión clara con el derecho constitucional, especialmente a través del concepto de debido proceso, que busca replantear gran parte de la construcción doctrinal tradicional, considerando las referencias a la justicia material basada en principios constitucionales. Es fundamental reconocer que el nuevo derecho procesal no puede existir de manera aislada del derecho constitucional, ya que este último dicta los cambios necesarios en esta disciplina. El derecho procesal, guiado por la búsqueda de justicia, se apoya en el derecho fundamental al debido proceso para su evolución.

El debido proceso, como derecho que busca garantizar equidad y protección de los derechos dentro de plazos establecidos, debe ser vigilado más allá de los órganos judiciales nacionales. La coherencia con los organismos supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es esencial para asegurar el respeto a los derechos fundamentales. Cualquier violación o uso indebido de estos derechos podría resultar en una denegación de la justicia. Por lo tanto, el debido proceso se compone de reglas destinadas a garantizar que los procedimientos y juicios se desarrollen de manera adecuada, sin vicios ni irregularidades. Este derecho fundamental busca principalmente asegurar que los procedimientos judiciales sean medios para alcanzar una justicia genuina, sin excluir la participación equitativa de todas las partes involucradas, lo que promueve el mutuo reconocimiento entre ellas.

²⁰⁷ HOYOS, Arturo, *El debido proceso*, Bogotá, Temis, 1998.

Los diferentes procesos jurisdiccionales y procedimientos que se encuentran relacionados al mismo tienen por finalidad proteger y asegurar que los derechos sustantivos se apliquen de manera efectiva, creando de esa manera espacios claros para un verdadero ejercicio sobre una realidad racional adecuada, que no sea simplemente instrumental con la finalidad de estar acercarse al derecho y la justicia. Aquellos instrumentos empleados, deben ser eficientes para poder obtener una solución justa emitida por un juez, teniendo en cuenta que la postura decisoria tomada por el magistrado se debe acercar a los derechos fundamentales y no a lo que la comunidad desea, limitándose al poder político. Se debe agregar de manera humanista aquellos valores que engloben de forma especial el derecho procesal, siendo aquellos principios que se integran en un debido proceso para hacer un factor real de cambio frente a las instituciones incongruentes, que han venido manipulando los procedimientos.

Dichos principios sobre el debido proceso se deben recuperar dentro de la dimensión procesal que el ordenamiento jurídico establece, creando un espacio y alejándose de las posiciones dogmáticas que a veces impiden el mejor acceso por medio del discurso y la argumentación. Por ende, es necesario que los procesalistas propicien la creación de un saber verdaderamente racional y serio, más humano sin la finalidad de obstaculizar de proceso.

Por consiguiente, el proceso se comprende como un instrumento que está dirigido por el juez, donde no se puede suprimir el aspecto social por un supuesto; aquellos intereses de poder cada vez más globalizado. Por medio del proceso se puede lograr restaurar una comunidad desde un aspecto político, donde el debido proceso pueda establecerse dentro de ciertos espacios de participación, donde se busque desplazar la autotutela. Únicamente, la parte vencida, es quién está en la capacidad de reconocer la resolución final de un juez, siendo así una justa medida e imparcial.

El debido proceso como institución se ha extendido a otras disciplinas del derecho; por ejemplo, en el derecho administrativo, es fundamental el respeto por los conceptos de competencia, contradicción y cumplimiento de la forma para emitir una decisión administrativa que goce de eficacia. En ese sentido, lo que se busca es encontrar un equilibrio en las relaciones entre administración y administrados. De tal forma, se contrarresta de una u otra forma la afectación de derechos que puede suscitarse producto de la emisión de una decisión administrativa.

Para Hoyos, frente a las conductas de los particulares que ocasionen desmedro en los derechos constitucionalmente reconocidos y amparados, procede la instauración del debido proceso, en el sentido de que antes de que exista una sanción apresurada frente al comportamiento

presuntamente erróneo de un administrado, se desarrolle o promulgue un proceso administrativo en el que se dé oportunidad al administrado de defenderse.²⁰⁸

Por mucho tiempo se ha tenido la convicción de que el derecho procesal se agota en meras formas; sin embargo, el derecho procesal también se orienta por la justicia y se apoya en el derecho constitucional que posibilita de una u otra forma el cambio de perspectiva de esta disciplina.

El debido proceso concebido como derecho es aquel que permite que los procesos sean equitativos, y procura proteger los derechos en un plazo razonable y proporcional. Es de importancia fundamental la observancia de este derecho no solo a nivel estatal sino a nivel supranacional. El mal desarrollo de este derecho genera una denegación de la justicia. Por lo mismo es importante recalcar que dicho derecho debe garantizar que los instrumentos suministrados por el ordenamiento busquen la obtención de un derecho justo.

En aras de encontrar una sujeción entre derecho y justicia, es que se precisa que los procesos jurisdiccionales y procesos afines deben buscar la razonabilidad deliberativa, y no únicamente instrumental. Esto es lo que permite al juez buscar la obtención de una solución relativamente justa. Los principios procesales que integran la institución del debido proceso se constituyen como factores de cambio que le hacen frente a institutos anacrónicos, manipulados paulatinamente por los procedimentalistas.

4.7. La función del juez en el debido proceso

En la época contemporánea, los sistemas legales han experimentado una transformación hacia un paradigma en el cual el papel del juez no se limita únicamente a la aplicación mecánica de la ley, sino que se centra en garantizar la consonancia con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos. Este enfoque, fundamental para la consolidación de un Estado constitucional de derecho, enfatiza el apego a los principios y valores consagrados en estos marcos normativos como el fundamento esencial de la labor judicial.

Dentro del contexto de un Estado constitucional, la Constitución no se considera estática y completa, sino más bien como un producto social en constante desarrollo y evolución. Este enfoque reconoce que la Constitución es una creación del legislador que establece principios y normas fundamentales, pero su aplicación concreta y efectiva queda en manos de los jueces al interpretarla y aplicarla en casos específicos. A diferencia de un Estado de derecho tradicional, donde la interpretación legal está limitada por la rigidez de las normas y la autoridad suprema de la ley, en un

²⁰⁸ Ídem.

Estado constitucional se valora la capacidad de los jueces para interpretar la Constitución de manera dinámica y adaptarla a las necesidades y circunstancias cambiantes de la sociedad.

Por ello, la intención de este proyecto de investigación es demostrar el alcance del actuar de los jueces en materia penal en un Estado constitucional de derecho, en clara referencia a los estándares establecidos por el artículo primero constitucional en México.

La tradición de la defensa de los derechos fundamentales ha surgido desde una corriente norteamericana donde se concibe la constitución como un medio indispensable para la defensa de los ciudadanos, y que a la vez materializa o instrumentaliza los derechos reconocidos a cada ciudadano.

Este nuevo modelo de justicia en México se ha adaptado al marco constitucional de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que nuestro país ha signado, siendo su eje principal la vigencia efectiva de los derechos humanos. En sentido, esta investigación traería un efecto dentro del plano académico científico, debido a la actualidad del tema y la trascendencia por ubicar la función del juez penal, como fuente de tratados y estudios que ayuden a una mejor administración de justicia.

De lo expuesto se comprende que. la propuesta de investigación tiene el potencial de generar un impacto significativo en el ámbito jurídico y social. En un momento de profundos cambios sociales y económicos, es fundamental que el sistema judicial se adapte para satisfacer las necesidades de la sociedad. Específicamente desde la implementación de las reformas constitucionales de 2008, se ha vuelto crucial que los jueces desempeñen un papel activo y enérgico en la administración de justicia.

En ese mismo hilo conductor. este contexto demanda un Estado de derecho sólido que garantice la seguridad jurídica y la equidad en la aplicación de la ley. Para lograrlo, es necesario que los jueces se guíen por los principios rectores de la sociedad, teniendo en cuenta las aspiraciones y los intereses culturales predominantes. Esta perspectiva holística y contextualizada permitirá que la justicia se convierta en un instrumento efectivo para promover la paz social y resolver los conflictos de manera justa y equitativa.

Asimismo, surge en el reconocimiento del derecho como un fenómeno social inseparable de su contexto. La efectividad del derecho depende de su capacidad para reflejar y regular los valores predominantes en la sociedad. Por lo tanto, comprender estos valores sociales es crucial para un funcionamiento adecuado del sistema jurídico.

En el caso específico de México, la Constitución Política ha evolucionado para adaptarse al constitucionalismo moderno. La introducción del neoconstitucionalismo, especialmente después de la reforma de 2011, ha ampliado los horizontes teóricos y prácticos en la protección de los derechos

ciudadanos. Estos cambios constitucionales ofrecen nuevas oportunidades para examinar críticamente el papel del derecho en la sociedad mexicana contemporánea y su capacidad para asegurar la justicia y la equidad.²⁰⁹

Años atrás juez se le conocía como boca de ley, por la aplicación mecánica que hacía de la misma a los casos concretos,²¹⁰ ahora en la época actual y con la entrada en vigor de la interpretación del derecho conforme a la máxima protección de los derechos humanos, que entró en vigor en el año del 2011, se replantea todo el sistema jurisdiccional a la hora de resolver los conflictos sometidos a su potestad, replanteando las formas de la interpretación normativa a cada caso concreto, con un marcado símbolo de progresividad. Lo anterior hace pensar sobre la insuficiencia de los razonamientos de explicación para aclarar discusiones que de manera interminable revalorizarán el derecho positivo.²¹¹

Otras acepciones del constitucionalismo están referidas a la relación que existe entre derecho y democracia, la nueva corriente filosófica entiende que la Constitución ha dejado de ser un sistema de garantías y busca asegurar un sistema de valores, que busca la adecuación a una norma directa fundamental que inspira todo el ordenamiento jurídico. La importancia de este tema es tan relevante en el derecho que, me permitiré traer a colación uno de los procesos penales que más me consternó, por la trascendencia jurídica, dentro del ámbito penal, político y social en México, y que más adelante se abordara un capítulo en particular en este instrumento, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al caso de la ciudadana de origen francés Florence Marie Louise Cassez Crépin, la cual cambio completamente la forma en la cual se emitían las sentencias valorando la violación de los derechos humanos de la procesada.

Dicha resolución implico la valoración por parte del máximo órgano jurisdiccional en el País, respecto de los derechos humanos más elementales dentro del sistema penal, la presunción de inocencia, la de asistencia consular, de inmediata puesta a disposición y del debido proceso legal, entre otros, entonces dicha resolución emitida en base a los derechos humanos consagrados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, viene a reiterar la reforma constitucional del año 2008, en la cual se erige un Estado, incluso jurídico, netamente constitucional, ya no legal, como se ha estado mencionando en líneas anteriores que el resolutor, ya

²⁰⁹ MONTERO AROCA, J., *La valoración de la prueba como garantía en el proceso civil*, en III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2006.

²¹⁰ ALLORIO, Enrico, *Problemas del derecho procesal*, Ajea, Buenos Aires, 1963.

²¹¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1989.

no es un ente que cumple su función al encuadrar un caso concreto con un Código o legislación, sino que va más allá e interpreta los hechos y valora cuales derechos se violentaron para emitir la sentencia de forma autónoma respetando siempre la Carta Magna.

Los valores contienen ciertas limitantes en relación con el contenido, por esto es el principal fundamento para que se priorice el papel de juez. Se debe dejar en claro, que los valores no son dependientes de la realidad ni en la tesis positivista jurídica se entiende que el poder que tienen los jueces al momento de establecer una resolución, mediante una sentencia, sin embargo, también marca la idea de cuando no se ajusta a derecho podría ser perjudicial frente a los alcances de la justicia.

Existen valores que tienen ciertas limitantes, y que esto conlleva a que el papel que realiza el juez tome mayor importancia de la que ya tiene. La finalidad del derecho debe de aplicarle con los conceptos que son ligados a este, por ejemplo, la justicia, la cual se ven plasmados en las sentencias y las instituciones públicas de administración de justicia entre diversos campos y en base a estos procesos se evita las sentencias arbitrarias.

Por otra parte, dentro de la doctrina neoconstitucionalista interpretar el derecho es una labor propia del juez, que debe resolver conflictos, pero haciendo un análisis más a profundidad, no se han limitado a solo aplicar lo que la norma dicta, sino que se ha focalizado a una verdadera interpretación de esta para una aplicación más de respeto por los derechos humanos y garantías fundamentales, cosa que viene tomando realce con todas estas nuevas teorías que a continuación se estudiarán.

Primeramente, las teorías que tratan de argumentación jurídica, sustancialmente están basadas en derecho constitucional, esta base es necesaria debido a la valiosa aportación que hacen los juristas, es decir, mediante la argumentación jurídica se busca que el juez tenga una mejor preparación para manejar estándares de argumentación los cuales pueden ser extraídos de la propia norma, como también de la jurisprudencia de tribunales nacionales o internacionales, con el objetivo de establecer una mejor motivación en las resoluciones judiciales.²¹²

La interpretación en el Estado neo constitucional, no es sino una forma de constitucionalismo contemporáneo, en donde se presupone la motivación de las resoluciones como un derecho fundamental, además exige del juzgador un discernimiento mediante la orientación de los principios que inspiran el derecho, esto permite que el juzgador inicie una incorporación de valores que emanan de la propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos.

²¹² ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J., *Las piezas del derecho*, Barcelona, Ariel, 2004.

Asimismo, garantiza que las libertades sociales y derechos fundamentales queden asegurados constitucionalmente. De tal modo que la interpretación hacia la Constitución dista mucho de una interpretación común al derecho, debido a que ese tipo de interpretación se apega al principio de legalidad y con ello la prevalencia de la ley; sin embargo cuando estamos frente a una interpretación constitucional lo que se busca es que se establezca el fundamento del Estado mediante la ponderación de los principios generales del derecho, los valores jurídicos y las normas, que regulan la actividad propia de una sociedad.²¹³

Desde esta óptica, la constante oposición entre principios y reglas ha servido para acentuar la distancia con el positivismo jurídico, al mismo tiempo se permitió la apertura para un análisis sobre el razonamiento jurídico donde la ley como ente regulador dentro del ordenamiento jurídico ha mantenido fuerza como máxima expresión de la corriente positiva en el derecho.

En este orden de ideas, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos no solamente es un escalón más, está pensada y expresada como un conjunto de valores mediante los cuales se controla la legislación, y no al revés, pero su contenido literal pierde fuerza para el intérprete en favor de una aproximación moral.

La evolución de los derechos fundamentales implica la necesidad de recurrir a la doctrina constitucional y a la doctrina sobre derechos humanos para comprender su alcance y protección. En este contexto, se observa la emergencia de diversos modelos de justicia constitucional, en los cuales la función jurisdiccional adquiere un papel equiparable en valor y relevancia al de los demás poderes del Estado.

En esta perspectiva, la ley contemporánea debe inevitablemente ajustarse a la dinámica de una sociedad que avanza a un ritmo más acelerado que la justicia en la que se fundamenta. La clave radica en la integración de métodos alternativos dentro del sistema legal, como complemento esencial del mismo, lo cual exigirá en el futuro un esfuerzo de adaptación y comprensión contextual dentro del ámbito jurídico.

Para iniciar la estructuración de la función del juez frente a las nuevas tendencias del derecho constitucional, se debe expresar cual es la finalidad principal de esta figura jurídica. Primeramente, una de las obligaciones intrínsecas del juez es la de resolver los conflictos de intereses o mitigar una incertidumbre jurídicamente hablando, son finalidades abstractas, debido a que la figura del juez es percibida socialmente como un ente que debe lograr la paz social en cuanto respecta a la justicia.

²¹³ ATIENZA y RUIZ MANERO, *op. cit.*

No existe contradicción en que la función jurisdiccional posea la misión de aplicar justicia en base a la legalidad judicial, específicamente para resolver conflictos de interés entre los mismos particulares o contra el Estado.

Establecer derechos que salvaguarden los principios de la reserva legal, la presunción de inocencia y el debido proceso, los cuales están estrechamente vinculados. Estos objetivos pueden lograrse de manera efectiva mediante el uso de programas restaurativos antes de iniciar acciones penales por parte del Ministerio Público.

Es fundamental que el juez, al interpretar la ley, aclare su verdadera voluntad objetiva, ya que su objetivo primordial es comprender el espíritu, la intención y la razón de la ley. En consecuencia, el rol del juez no se limita a aplicar mecánicamente los preceptos legales, sino que implica un proceso que trasciende la mera aplicación de normativas y leyes ordinarias, encarnando el derecho fundamental a la justicia inherente a todos los seres humanos, y no solo el acceso a la jurisdicción.

La legalidad se dirige a la protección jurídica a través de la imposición de sanciones a los bienes o intereses afectados, siendo su propósito una manifestación positiva del Estado, representado por el poder ejecutivo. Por último, es importante comprender que el derecho penal no se concibe como un derecho subjetivo para la venganza personal de los afectados, ya que esta atribución recae exclusivamente en el Estado.

No debe existir jurisdicción alguna que ponga en peligro o se atente contra los derechos humanos de los sometidos a la justicia penal, para ello, se han creado instrumentos capaces de hacer valer estas instituciones. En ese sentido la labor del juez debe proteger estos derechos consagrados en la constitución y en tratados internacionales implementados para proteger la dignidad humana como esencia de todo el ordenamiento jurídico.

Es un poder que trae consigo un deber, es decir, la jurisdicción es la potestad contundente del estado sobre los ciudadanos, en esta investigación, se toca el tema del juez frente a la jurisdicción, si se aplica la misma patente, el estado dota al juez de poder, con el deber de procurar la paz social y la justicia, el estado como organización política es quien delimita este poder del juez por medio de la jurisdicción, para que el juez a la luz de esta delimitación cumpla con su objetivo.

Los jueces resuelven los conflictos desde puntos de vista diferentes a lo que establece la ley, y de acuerdo con esto el principal factor establece la aplicación del derecho no es ya la ley, sino la determinación judicial instaurada por legislador que ahora será reemplazada mediante las decisiones que aplican los jueces.²¹⁴

²¹⁴ ALVARADO VELLOSO, *op. cit.*

Por tanto, la decisión de un juez puede dirimir de la norma, claro debidamente justificada, por lo tanto, el legislador puede sustituir parte del ordenamiento jurídico cuando estos hechos que se respetan en la norma o se buscan regular, no se encuentran acordes a los hechos y es entonces donde el juez es quién acude a esclarecer dichas falencias para que el legislador pueda hacer correcciones y de esa manera mejorar la finalidad del derecho que es el bien común.

El papel ejercido por los jueces en el Estado constitucional varía bajo el hecho de que no solamente sintetiza las funciones de sus predecesores, sino que implementa nuevas variantes. En ese sentido, en su labor constitucional los jueces tienen facultades para considerar ciertos lineamientos, recomendar, crear precedentes que sirvan para futuros procesos que se llevaran a cabo en instancias de menor jerarquía jurisdiccional, definiendo lineamientos sobre las formas de abordar y resolver un determinado proceso sobre los hechos en específico debido a la materia.

El rol del juez estará condicionado por su comprensión del paradigma del derecho y su papel en el orden jurídico, lo que implica que al juez como una personalidad de funciones sujetas a las facultades que el poder de derecho lo robustece y que dichas funciones deben estar acorde al ordenamiento jurídico como un ejemplo de verdad y justicia que es la finalidad de la norma.

Concretar el derecho implica que las reglas jurídicas deben armonizar con las disposiciones constitucionales debido a que los principios jurídicos deben ostentar normatividad. En tanto, que resalta la función que tiene y la embestidura que posee la carta magna frente al ordenamiento jurídico, que le da un amparo jurídico donde se desprenden los demás ordenamientos jurídicos que regularan las conductas sociales, siendo este la fuente general de todo sistema normativo.

Los problemas jurídicos relativos a lo indicado por la Constitución la gran parte de las veces se solucionan mediante la aplicación de criterios de autoridad de los tribunales y las cortes constitucionales responsables, esto implica que el derecho constitucional por medio de sus normas faculta a los magistrados poder tomar en cuenta un criterio sujeto a derecho que sirvan como precedente vinculante para otros tribunales, debiendo tomar en cuenta los lineamientos establecidos.

CAPÍTULO V - EL DERECHO PROCESAL CIVIL COMO GARANTÍA DE LOS GRUPOS VULNERABLES

5.1. El derecho procesal civil como garantía de justicia

En los primeros años de la década de 1990 hubo una innovación importante en materia de legislación, por lo que se aprobaron distintos dispositivos normativos de mucha trascendencia en el sistema de justicia. Por ejemplo, se aprobó el Código Procesal Civil, que generó mucho interés entre la comunidad jurídica, puesto que impulsaba la creación de nuevas instituciones jurídicas, mediante

la regulación sistemática y moderna en temas jurisdiccionales y la protección de los derechos fundamentales de la persona.

El proceso civil es está integrado por procedimientos encaminados a resolver conflictos de interés o incertidumbres jurídicas por medio de una resolución con calidad de cosa juzgada emanada por un órgano jurisdiccional. Vale precisar que en un procesar intervienen necesariamente dos partes, sin perjuicio de que pueda participar el Ministerio Público y un Tercero civilmente responsable.

Si se entiende al derecho civil material como un sistema encaminado a darle solución a conflictos intersubjetivos, el derecho procesal civil, debería ser un medio para materializar tal fin de manera eficiente. Por lo tanto, el derecho material debería ir estrechamente relacionado con el derecho procesal, puesto que de nada serviría un derecho material muy bien paramétrico, si se carece de un proceso que brinde las garantías personales pertinentes y que se vincule con las personas que se encuentran inmersas en dicho proceso.

Se entiende que el derecho procesal civil es autónomo e independiente de las demás ramas del derecho; sin embargo, su naturaleza es instrumental, puesto que sirve como medio eficaz para alcanzar el fin supremo de la sociedad, que es la “justicia”. Por ello, en virtud de lo mencionado, es fundamental una pertinente elección de este medio. Su naturaleza instrumental, solo se hará efectiva en cuanto resulte oportuna en su aplicación, procurando no solo “dar a quien lo que corresponde”, sino “hacerlo cuando corresponda”. En ese sentido, es fundamental compensar pertinentemente a las partes que intervienen en un proceso, procurando la aceleración del proceso y atendiendo de manera célere las necesidades no experimentadas, evitando de esta manera daños irreparables.

Entonces, podemos decir que existe un proceso estatal, cuya base normativa es el orden público, y está orientado a proteger los derechos fundamentales de la persona. Es preciso indicar que, dentro del sistema de justicia cohabitan distintos parámetros de valores que resultan compatibles entre sí: por ejemplo, el privado, busca una dinamización del fondo mediante un proceso, y el otro, el público, procura la intervención de instituciones jurídicas como una materialización de la seguridad jurídica.

En la actualidad el derecho es concebido sobre la base de una tridimensionalidad, siendo la primera dimensión aquella referida a la investigación del problema o conflicto que se pretende resolver, la segunda dimensión está referida a la solución de dicho conflicto, a la respuesta a la controversia o conflicto de intereses, mientras que la tercera hace referencia a los resultados que obtienen como consecuencia de la resolución del conflicto. Dentro de este contexto, hay que poner énfasis a los efectos tanto económicos como sociales de las resoluciones judiciales.

Para Lorenzo Zolezzi Ibárcena, el análisis del Código Procesal Civil debe ser analizado teniendo como eje la resolución de cuatro grandes inconvenientes, los cuales son la impredecibilidad de las resoluciones, el exagerado formalismo de un proceso, la falta de celeridad, y la omisión de la intermediación. El tiempo transcurrido entre el planteamiento de los conflictos, a traes de la petición que hace el justiciable ante un órgano jurisdiccional, y la satisfacción de la petición realizada, muchas veces es muy prolongado. Esta es una realidad que se experimenta no solo en nuestro país, sino en casi todos los países. La falta de celeridad y la prolongación de plazos en los procesos, muchas veces se vuelven intolerables por partes de los que se encuentran sujetos a la administración de justicia.

La celeridad en los procesos significa un punto fundamental respecto de las pretensiones de los justiciables, puesto que a pesar de que las pretensiones de las partes procesales sean atendidas, y producto de un proceso se emane una solución justa y conforme a derecho, estas soluciones dejan de ser satisfactorias, si el tiempo que se usó para la obtención de estas fue excesivo. Entonces, se puede afirmar que la justicia que no es cèlere no es justicia en absoluto, pues encuentra su punto de quiebre en el tiempo o plazo que demora la administración de justicia para darle solución a un determinado conflicto de intereses.

Un proceso carece de justicia cuando el mismo se dilata mucho, al punto de generar en las justiciables sensaciones de inseguridad jurídica y desamparo a sus pretensiones. En un proceso para que goce de justicia, se tienen que respetar y observas las principales garantías de los derechos de la persona, procurando la razonabilidad de los plazos procesales.

Todo ello desencadena el desagrado la insatisfacción de los que se encuentran inmersos en un proceso, pues muchas veces las respuestas a sus conflictos las necesitan de manera inmediata, situación que se da contrariamente, pues el tiempo que toma darle solución a dichos conflictos es muchas veces exagerado.

La urgencia de una solución rápida e inmediata responde a que los justiciables pretenden que la justicia se mueva atendiendo a sus solicitudes, independientemente de las acciones posteriores que se tomen.

Es por lo mismo que se tiene como consecuencia que, las pretensiones catalogadas como urgentes o muy urgentes, no se sujetan o no necesitan los procesos de conocimiento o ejecución para satisfacer lo que se exige como pretensión, por lo que no encuentran una vía procedimental que pueda ser utilizada como instrumento.

En tales casos, los abogados están obligados a promover un proceso principal, debido a que es evidente que al no proveerse la tutela que se requiere, se estaría frustrando el derecho. El objetivo de promover dicho proceso principal es solicitar en el mismo proceso “medidas cautelares”.

Posteriormente a eso, el abogado deberá promover un proceso principal, para evitar la caducidad o pérdida de la medida cautelar obtenida en el proceso, haciendo cumplir de esta manera la naturaleza de la medida, la cual se entiende como aquella medida que tiene como objetivo garantizar la eficiencia del resultado.

En consecuencia, el sistema de justicia tradicional no siempre va a encontrar respuestas a las incertidumbres del mundo moderno, porque “las necesidades jurídicas de la actualidad han acarreado la importantísima necesidad de gestionar estructuras o sistemas destinadas a darle solución a las pretensiones de forma definitiva, independientemente de lo que se refiera a tutela cautelar y provisional clásicas”.²¹⁵

La disciplina procesal tiene la fundamental tarea de proporcionar a la sociedad medios procesales acordes a la modernidad, los cuales presumiblemente, son más céleres, pertinentes e idóneos, por lo cual alcanzar una justicia más eficiente y segura, será más fácil; de lo contrario, la imprevisibilidad, las lagunas y vacíos jurídicos serán el eje de todo el sistema de justicia.

5.2. El derecho procesal civil

El derecho procesal, en su más amplio sentido, se enfoca en salvaguardar los derechos de los litigantes frente a la actuación de los órganos judiciales. Este campo del derecho se fundamenta en el análisis del sistema de justicia, los tribunales y los procedimientos legales. En esencia, el derecho procesal examina detenidamente la organización de la estructura judicial estatal y el funcionamiento de los procesos judiciales. En este contexto, surge una preocupación particular por los derechos procesales de los grupos considerados socialmente como vulnerables, quienes son más propensos a la marginación y la discriminación.

Por otro lado, con el propósito de fortalecer la dignidad de las personas, en el año 2011 se realizaron reformas a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos²¹⁶, la reforma al artículo 1 en materia de derechos humanos, que tuvo lugar, generó grandes expectativas en los procesos judiciales al buscar fortalecer la protección de los derechos individuales. Los pilares fundamentales de los derechos humanos están respaldados por instrumentos internacionales clave, como la Declaración

²¹⁵ MARTEL CHANG, *op. cit.*

²¹⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *op. cit.*

Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos tratados proporcionan un sólido marco legal para la defensa y promoción de los derechos humanos en todo el mundo.

A pesar de los progresos en materia de derechos humanos y las garantías establecidas para proteger a los grupos vulnerables, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha informado sobre cifras alarmantes de abusos y violaciones de estos derechos. Se han identificado casos recurrentes de vulneración de los derechos de estos grupos, lo que destaca la necesidad de un enfoque más efectivo para abordar los derechos procesales específicos de estos sectores marginados. La falta de un marco legal especializado que aborde de manera adecuada los derechos procesales de estos grupos contribuye a la continuidad de las violaciones y dificulta su protección integral.

Es esencial identificar los grupos vulnerables para comprender y garantizar el respeto a sus derechos procesales. Esto implica examinar el marco jurídico nacional e internacional que sustenta estos derechos fundamentales, asegurando los principios de igualdad y acceso a la justicia. Este enfoque integral requiere, en primer lugar, un análisis legal de los derechos procesales de estos grupos; en segundo lugar, una definición teórica y jurídica clara de las poblaciones vulnerables; y en tercer lugar, el establecimiento de una estructura normativa a nivel nacional e internacional que proteja sus derechos. Esta aproximación integral es crucial para abordar de manera efectiva las necesidades y desafíos que enfrentan estos grupos en el sistema legal y judicial.

Sin embargo, es importante señalar que el análisis normativo sería más efectivo con la obtención de datos a través de investigaciones de campo, que involucren interacciones directas entre las poblaciones vulnerables y los operadores de justicia. Esto permitirá promover mecanismos y estándares eficaces para garantizar los derechos humanos.

5.3. La tutela jurisdiccional en el proceso civil

Esencial para la efectiva tutela jurisdiccional es el acceso de todas las personas ante un tribunal, para presentar sus demandas de manera debidamente considerada y resuelta conforme a la ley. Este derecho asegura un proceso legal justo y equitativo, preservando los derechos fundamentales individuales y manteniendo la igualdad ante la ley. Además, promueve la transparencia y eficacia del sistema judicial.

La tutela jurisdiccional garantiza el acceso universal a la justicia, asegurando que las demandas sean tramitadas en un procedimiento que cumpla con las garantías mínimas establecidas por la ley. Según De Bernardis, esta tutela representa una expresión constitucional fundamental, materializada a través de diversas instituciones procesales. Su objetivo principal es asegurar que todas las personas

puedan participar en un proceso que proteja sus derechos fundamentales y que culmine con una decisión final conforme a la legalidad vigente.²¹⁷

Es esencial destacar que el mero reconocimiento de un derecho en la constitución no es suficiente para garantizar su protección efectiva. La verdadera garantía de estos derechos radica en su protección a través de los procesos legales. Por lo tanto, es crucial diferenciar entre derecho y garantía, siendo esta última el medio a través del cual se hace efectivo un derecho. Con base en esta distinción, surge la necesidad de instituciones procesales adicionales que aseguren una tutela judicial eficaz y oportuna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta en su artículo 17 el derecho a la tutela, al señalar:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cuotas judiciales.²¹⁸

El campo teórico del derecho procesal civil resalta la relevancia de la eficacia procesal como uno de los principales aspectos. Es tanto así que muchos especialistas hacen referencia a un concepto de procesalismo altamente eficiente. Según Proto Pisani, reconocido jurista italiano, el principio de eficacia no solo guía al legislador, sino que también actúa como un principio interpretativo del derecho en vigor. Esta característica desempeña un papel instrumental en relación con otro valor fundamental, que es la justicia.²¹⁹

Según Morello y Stiglitz, a eficiencia de las acciones y los logros alcanzados son el objetivo que define la eficacia de la actividad judicial. Esta meta es clara y representa una demanda esencial del Estado de derecho.²²⁰ Asimismo, la esencia de un sistema de garantías requiere la demanda de eficacia, ya que solo a través de ella se puede evaluar el grado real de protección de la garantía, tanto en su aspecto formal como en su contenido²²¹ y finaliza en: “la efectividad se mide en dos planos distintos, el primero que hace alusión a la idoneidad del instrumento, y la segunda que se refiere a la materialización como manifestación de la concreción de la tutela que se recaba”.

²¹⁷ DE BERNARDIS LLOSA, Luis Marcelo, *La garantía procesal del debido proceso*, Lima, Perú, Cultural Cuzco, 2005.

²¹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*

²¹⁹ VARGAS, Abraham Luis, *Teoría general de los procesos urgentes*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores, 1999.

²²⁰ MORELLO y STIGLITZ, *op. cit.*

²²¹ Ídem.

En relación con la naturaleza de la tutela jurisdiccional efectiva, esta es de carácter público y subjetiva, en virtud de que toda persona por el solo hecho de constituirse como persona, tiene la facultad de acudir ante un operador de justicia y solicitar que su pretensión sea atendida. Hay que tener en cuenta dos puntos: primero, hasta un concebido tiene capacidad de goce; segundo, la tutela se manifiesta en dos dimensiones: la acción y la contradicción. En la actualidad el derecho a la tutela comprende las siguientes directrices:

- Acceso a la justicia: La facultad de acudir y comparecer ante un operador de justicia, en calidad de demandante o demandando, para que una pretensión sea atendida y reconocida.
- El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: Hace referencia al principio del debido proceso.
- Sentencia de fondo: es regla general que los jueces se pronuncien sobre el fondo del conflicto de intereses o controversia jurídica; sin embargo, de no poder ser así, a falta de las condiciones de la acción y presupuestas procesales, deberá haber una resolución fundada en derecho
- Doble instancia: es el derecho que tiene toda persona a la revisión de la resolución, en virtud de un desacuerdo de una parte o toda la resolución. La resolución deberá ser revisada por el superior jerárquico, quien emitirá una sentencia confirmando o revocando.
- Ejecución: es la facultad que tiene una persona de solicitar a los operadores de justicia, ejecutar lo contenido en una sentencia definitiva, pues de que sirve que una pretensión sea declarada fundada, si el mandato que las funda no se ejecuta. Parte de la efectividad de las sentencias es que las mismas se cumplan y quien haya sido dañado sea indemnizado y reparado; de lo contrario, estaríamos hablando de una sola declaración de intenciones, sin que se materialice el mandato.²²²

En tal sentido, González Pérez menciona que: El derecho a la tutela se materializa en tres aspectos clave: primero, el acceso a la justicia, tanto para demandantes como demandados; segundo, la disponibilidad de una defensa técnica y la obtención de una respuesta en un plazo razonable, garantizando así el debido proceso; tercero, la efectividad de las resoluciones que ponen fin a un proceso.²²³

²²² MARTEL CHANG, *op. cit.*

²²³ GONZÁLEZ PÉREZ, *op. cit.*

Las constituciones modernas colocan al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental. En la Constitución política española, en el artículo 24°, se interpreta lo siguiente:

1. Todos los individuos tienen el derecho de acceder a la protección judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales en la defensa de sus derechos legítimos e intereses, sin que en ningún caso se produzca situación de indefensión.
2. Además, todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por el tribunal ordinario establecido por la ley, a contar con asesoramiento legal, a ser informadas de las acusaciones en su contra, a un proceso público sin demoras indebidas y con todas las garantías, a presentar pruebas pertinentes para su defensa, a no ser obligadas a declarar contra sí mismas, a no confesarse culpables y a ser consideradas inocentes hasta que se demuestre lo contrario. La legislación regulará las excepciones en las que, por razones de parentesco o secreto profesional, no se requerirá declarar sobre presuntos delitos.²²⁴

Es fundamental lo que señala González Pérez cuando refiere la tutela jurisdiccional:

“La organización adecuada del poder público para asegurar la justicia es esencial en cualquier Estado, ya que se basa en principios superiores que el derecho positivo debe honrar sin excepción”.²²⁵

El derecho a la justicia es intrínseco a toda persona, independientemente de lo que estipulen los tratados internacionales sobre derechos humanos. Este derecho surge del derecho natural, cuyos principios normativos tienen validez moral y jurídica. Al ser la persona un fin en sí misma, posee derechos inherentes que existen incluso antes de la formación del Estado.

La tutela jurisdiccional abarca dos etapas esenciales: pre y post proceso. En el primer contexto, el derecho a la tutela antes del proceso implica la facultad de solicitar al Estado que provea todos los medios necesarios para asegurar un correcto desarrollo del proceso, con estricta observancia de las garantías establecidas. Es crucial que esta estructura legal, diseñada para resolver conflictos y aplicar el derecho, garantice a los justiciables un proceso eficaz y equitativo, que satisfaga sus expectativas de justicia.

Según Rosatti, el derecho a la jurisdicción antes del proceso implica la facultad de demandar al Estado que cumpla con todos los requisitos fácticos y jurídicos necesarios para habilitar la

²²⁴ DON JUAN CARLOS I, Rey de España, “Constitución española”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 29 de diciembre de 1978, [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

²²⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, *op. cit.*

intervención jurisdiccional, en el marco de la existencia de una controversia específica.²²⁶ Bidart Campos señala que: “El derecho a la tutela jurisdiccional, en su fase inicial, se sitúa antes del inicio formal del proceso judicial, pero su alcance va más allá del mero acceso a la justicia. Comprende todas las etapas del proceso, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de una sentencia definitiva y firme”.²²⁷

El Estado tiene la responsabilidad de asegurar la protección jurídica de sus ciudadanos antes de que comience cualquier proceso legal. Para ello, es fundamental que exista un organismo estatal autónomo, competente y objetivo que facilite la resolución de conflictos. Además, el Estado debe establecer normas procesales claras que garanticen un tratamiento justo, accesible y eficiente de posibles disputas. También es necesario que el Estado cuente con la infraestructura adecuada para ofrecer servicios de justicia satisfactorios a la comunidad en caso de ser requeridos.

Esta función del Estado puede compararse con la de una compañía de seguros que brinda atención rápida y efectiva a sus asegurados, independientemente de si estos llegan a necesitarla o no. En resumen, el Estado tiene la obligación de proporcionar a la comunidad los medios necesarios para abordar reclamos legales de manera adecuada y oportuna. Por otro lado, durante el proceso judicial, el Estado debe garantizar una serie de derechos esenciales a todas las partes involucradas, tanto en la fase previa como durante el juicio. Estos derechos pueden dividirse en dos categorías: aquellos relacionados con el acceso al proceso y aquellos vinculados con la participación en el mismo.

Como antecedente, la historia registra un hecho (17 de junio de 1215) donde los barones ingleses de Runnymede Prairie tomaron algunos derechos básicos del rey John Landless para garantizar un juicio justo. Los barones no sabían que los derechos que afirmaron ese día se desarrollarían y se establecerían con el tiempo como un conjunto de derechos fundamentales e inalienables. En las sociedades modernas este concepto se percibe como la base más alta y la razón principal de los derechos y la libertad. Ningún individuo puede ser perjudicado en el proceso, ya sea por el estado o por otros que intenten abusar de él.

La importancia de estos derechos radica en su reconocimiento constitucional, lo cual refleja su gran relevancia. Según Pellegrini Grinover, el estado de derecho adquiere su verdadera estructura mediante los procedimientos legales y constitucionales que salvaguardan los derechos fundamentales de las personas. Es crucial que la ley no quede subordinada al proceso judicial, ni que este último se vea limitado por falta de intervención o recursos insuficientes. Las libertades públicas solo existen

²²⁶ ROSATTI, Horacio, *El Derecho a la Jurisdicción antes del Proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1984.

²²⁷ BIDART CAMPOS, Germán, *Derecho de Amparo*, Buenos Aires, Ediar, 1961.

cuando se cuenta con los medios legales para protegerlas, los cuales son principalmente ejecutados a través de la función jurisdiccional.

El derecho al proceso justo tiene sus raíces en un pasado histórico que se remonta a más de siete siglos, donde inicialmente todo ciudadano tenía derecho a una audiencia preliminar antes de ser juzgado. Con el paso del tiempo, esta noción evolucionó hacia lo que hoy conocemos como el debido proceso, que implica no solo la garantía de que nadie sea sorprendido por el resultado de un proceso del que no tenía conocimiento, sino también la protección de importantes derechos durante el desarrollo de este.

Estos derechos en el proceso se aplican de manera universal, sin importar la naturaleza del caso legal, ya sea civil, penal, comercial, u otro. Es responsabilidad del Estado asegurar que ningún individuo se encuentre en desventaja al expresar su posición jurídica durante el proceso, ya sea como parte voluntaria o forzosa del mismo.

El Estado ha establecido procedimientos previos para los sujetos en conflicto, con normas que regulan su conducta en los tribunales, garantizando así el derecho de participación de todos los involucrados en igualdad de condiciones.

El derecho al debido proceso, también conocido como debido proceso objetivo, implica el derecho a exigir justicia al Estado en un caso particular. Esto implica que un juez competente debe resolver el conflicto de manera imparcial y con conocimiento, aplicando la ley pertinente y siguiendo el procedimiento establecido.

En resumen, el derecho al proceso y los derechos en el proceso son fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, y han evolucionado a lo largo de la historia en lo que podría denominarse una "mega ley" llamada debido proceso. La relación entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso es comparable a la relación entre la anatomía y la fisiología, ya que uno hace referencia a los principios establecidos y el otro a su aplicación práctica.

5.4. Grupos vulnerables y derecho procesal

Al adentrarnos en este tema, es esencial comprender la noción de vulnerabilidad; dicho concepto, arraigado en la raíz latina "vulnerabilis" que fusiona "vulnus" (herida) con "abilis" (oportunidad), denota un estado propenso al riesgo, daño o situación peligrosa, caracterizado por su fragilidad e indefensión. La vulnerabilidad se desglosa en dos principales vertientes: la vulnerabilidad humana y la típica, esta última subdividida en vulnerabilidad social, económica y legal.

La vulnerabilidad se manifiesta en contextos donde individuos, grupos o comunidades enfrentan una mayor fragilidad, sea por motivos socioculturales, económicos o físicos. Los colectivos

vulnerables, como inmigrantes, personas en situación de pobreza, comunidades indígenas y miembros de la comunidad LGBTTT, se hallan expuestos a la marginación y discriminación debido a sus características. Este estado de vulnerabilidad está intrínsecamente ligado a la discriminación y desigualdad.

Los individuos vulnerables se caracterizan por su impotencia y fragilidad, tal como destaca el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, abarcando a niños, jóvenes, mujeres, adultos y grupos indígenas. No obstante, es importante resaltar que cualquier persona puede volverse vulnerable dependiendo de las circunstancias que enfrenta.

Desde un enfoque social, la vulnerabilidad emerge de acontecimientos que impactan a un individuo o grupo, con enfoques teórico-metodológicos que resaltan dos dimensiones cruciales: la intensidad de la amenaza y el contexto en el que se manifiesta. Identificar quiénes son vulnerables resulta vital, aunque puedan surgir discrepancias entre la doctrina y el marco legal.

Algunos autores distinguen entre vulnerabilidad primaria, asociada a limitaciones físicas, y vulnerabilidad secundaria, vinculada a situaciones de peligro derivadas de factores sociales o económicos.

La modificación constitucional del 10 de junio de 2011, especialmente en el artículo 1 concerniente a los derechos humanos y sus salvaguardas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, representó un punto de quiebre en el ordenamiento jurídico al comprometerse a abordar la desigualdad, discriminación y violencia en la sociedad mexicana. Esta enmienda reiteró el compromiso con el progreso y los derechos humanos de los ciudadanos del país.

Se prohíbe cualquier tipo de discriminación basada en la etnia o nacionalidad, el género, la edad, la discapacidad, la posición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga como objetivo menoscabar los derechos y libertades individuales.²²⁸

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera amplia este mandato, y su interpretación requiere una atención especial, ya que implica analizar todas las expresiones que puedan conferir un significado, tanto en términos de expresión, intención, conceptualización como en propósito. En dicho contexto jurídico, se identifican como grupos vulnerables aquellos cuyos derechos humanos se ven afectados debido a sus condiciones religiosas, económicas, sociales y culturales.²²⁹

²²⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*

²²⁹ *Ídem.*

Por tanto, la característica principal compartida por aquellos en situación de vulnerabilidad es una desigualdad concreta en términos de derechos y acceso a la justicia. Esta disparidad, de hecho, modifica la capacidad de los involucrados para obtener una justicia equitativa. Esto se debe a que la aplicación de la ley, respaldada por la Carta Magna, no siempre asegura la igualdad para los grupos vulnerables.

5.5. Marco jurídico nacional

La creación de nuevas leyes locales y nacionales abocadas a la protección de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables tuvo su origen en la reforma constitucional suscitada el 10 de junio de 2011. Con ello se impuso un nuevo paradigma en el sistema de justicia, colocando a los derechos humanos en la Norma Suprema Nacional. Bajo esta premisa, podemos mencionar alguna de las leyes: Ley de seguridad nacional (2005), Ley general de los niños, niñas y adolescentes (2014), Ley general de víctimas (2017), entre otras leyes instauradas.

Con la finalidad de proteger los derechos de los más vulnerables y garantizar el respeto de estos es que se promulgan, por un lado, la Ley de Seguridad Nacional (2005); y, por otro lado, se expide la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (2007), con el objetivo de suministrar los principios, parámetros y directrices, para el ejercicio de una vida libre de violencia.

En atención a la protección de los derechos de los menores de edad, se promulga la Ley general de derechos de niños, niñas y adolescentes,²³⁰ la cual desarrolla los principios generales de interés superior del menor de edad, los cuales son el principio de progresividad, el principio de universalidad, principio de interdependencia, principio de la no discriminación, principio por persona, principio de inclusión, principio de igualdad sustantiva, etcétera. El mencionado dispositivo normativo, prescribe en su artículo 4, fracc. X, la discriminación múltiple:

La discriminación múltiple se refiere a la situación de vulnerabilidad particular en la que se hallan niños, niñas y adolescentes que, al enfrentar discriminación debido a múltiples condiciones simultáneas, ven afectados o reducidos sus derechos de manera significativa.²³¹

La discriminación múltiple puede percibirse como discriminación interseccional, entendida como la que sufre aquella persona por distintos actos de discriminación. Sin embargo, existe la convicción de que la discriminación múltiple y la discriminación interseccional son totalmente distintas y con connotaciones diferentes. Al respecto, la Asamblea General de la Naciones Unidas, por

²³⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley general de derechos de niños, niñas y adolescentes”, *Diario Oficial de la Federación*, 1112-2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

²³¹ Ídem.

mediación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisa que las niñas y mujeres con discapacidad son más propensas a sufrir distintos actos discriminatorios.

Es válido precisar que en el Estado mexicano no se encuentra prescrita en la constitución la expresión “discriminación múltiple”; Empero, se interpreta en el art. 1.²³² Por tal sentido, es fundamental realizar un estudio minucioso de cada uno de los postulados, con el fin de promover la creación de nuevas normas.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos avista como grupos en situación de vulnerabilidad a las niñas, mujeres, niños, personas de escasos recursos, discapacitados, comunidades indígenas y comunidades LGBTTT. Es por lo anteriormente mencionado que la Ley general de víctimas, en su numeral 5, decimo párrafo, mención lo siguiente:

El enfoque diferencial y especializado reconocido por esta Ley se refiere a la identificación de grupos de población con características específicas o en mayor situación de vulnerabilidad debido a factores como la edad, el género, la orientación sexual, la etnia, la discapacidad y otros. En este sentido, se reconoce que determinados perjuicios requieren de una atención especializada que considere las particularidades y el grado de vulnerabilidad de las víctimas.²³³

Se entiende a la vulnerabilidad, como desventaja social, e incluso se pueda dar el contexto de un grupo que integra a una persona en desventaja, lo cual daría lugar a una “doble desigualdad”. Es por lo mismo, que surge de manera inmediata la necesidad de encontrar una herramienta jurídica que coadyuve en el *corpus iuris* de los más vulnerables que permita atender a los grupos considerados débiles y proteger los derechos que los asisten.

5.6. Los derechos procesales en los grupos vulnerables

Los derechos fundamentales de las personas se sustentan en una variedad de tratados y convenios internacionales, así como en la Constitución, donde se establece la igualdad y protección de los sectores más propensos a sufrir discriminación. Por consiguiente, el principio de igualdad se desglosa en dos dimensiones claramente definidas: la igualdad procesal de jure y la no discriminación.

A pesar de los esfuerzos por clarificar la existencia de diversos instrumentos jurídicos destinados a proteger a los grupos más vulnerables, persisten actos de discriminación hacia ellos en

²³² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *op. cit.*

²³³ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Ley general de víctimas”, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de abril del 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

la sociedad. Esto evidencia que dichos grupos no gozan de una protección completa. Bajo este contexto, es preciso indicar que se entiende por derechos humanos que:

Estos derechos son universales, innegociables, inalienables y de máxima prioridad. Representan necesidades esenciales que todo ser humano demanda debido a su mera condición humana, y deben ser asegurados para garantizar su desarrollo pleno y una vida digna.²³⁴

Según la opinión de la mayoría de los expertos en derecho, las características principales de estos derechos son su universalidad, inalienabilidad y absolutidad. Estos derechos tienen como objetivo proteger aspectos, momentos, acciones o situaciones que se consideran fundamentales para la persona, como se establece en el artículo 1 de la Constitución mencionada.²³⁵

Por consiguiente, se reconoce que todas las personas, sin importar su raza, edad, orientación sexual, color de piel, etnia o nacionalidad, son titulares de derechos fundamentales. Sin embargo, la experiencia demuestra que para alcanzar la igualdad deseada es necesario considerar diversas circunstancias. Se distinguen dos dimensiones esenciales: la primera se relaciona con un estándar moral de validez universal, mientras que la segunda reconoce la condición de sujeto universal.

5.7. Acceso a la justicia de personas vulnerables

En sus orígenes, el derecho a la justicia distinguía su aplicación hacia unas cuantas personas. El hecho de proteger a la clase elite y de que esta misma permanezca en la cúspide de la pirámide económica y social, justificaba de gran manera la necesidad de restringir ese derecho a las clases que carecían de fortuna.

Al afirmar esta expresión, de que cada uno debería conocer el lugar que le corresponde y que la justicia se basa en el lugar que ocupa una persona en la sociedad, Platón no solo expresaba un sentir personal, sino que también el sentir y pensar de las clases gobernantes, en su mayoría las polis griegas. Esa forma de ver la justicia la heredo Roma, debido a que la condición de ciudadano era solo para las clases privilegiadas, en principio por los nacidos en Roma, y posteriormente se extendió a algunas personas que no habían nacido ahí, pero que gozaban de ciertos privilegios.

El clásico ejemplo es la figura antigua del *pater familias*; le eran conferidos derechos sobre los que estaban a su mando, pero también está sujeto al cumplimiento de ciertos deberes frente a

²³⁴ Amnistía Internacional España - Derechos humanos, “10 características de los derechos humanos”, 2024, <https://www.es.amnesty.org/en-queestamos/blog/historia/articulo/10-caracteristicas-de-los-derechos-humanos/>

²³⁵ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *op. cit.*

derechos de otros ciudadanos. El pater familias se hacía responsable de las acciones de quienes estaban bajo su mando. Los derechos desde siempre han ido de la mano con los deberes, como quien dice el derecho de una persona termina cuando empieza el derecho de la otra. Otro punto muy importante es que comparecer ante la administración de justicia, en calidad de demandante o demandado, no era para cualquier sujeto: “Hay que tener presente que la justicia no puede ceder su atención a quien dependen de un superior, es decir, a la mujer, el hijo, el esclavo, pues al no tener nada propio, no podría comparecer ante un órgano jurisdiccional. Si un hijo, sometido a la autoridad de un individuo, cometiese un delito, quien debería responder ante la justicia es quien es responsable del infractor”.

La influencia del derecho romano fue tan grande que, al caer el Imperio Romano en Occidente, la mayoría de sus instituciones jurídicas se conservaron. En el derecho romano se tenía la convicción de que, para tener derechos naturales, hoy llamados derechos humanos, primero era necesario tener la condición o calidad de persona en sentido jurídico, por lo que solo le correspondía el derecho a la justicia a las personas sujetas de derechos y obligaciones.

El cristianismo promovió de manera universal la percepción de que todo ser humano por su condición de serlo, merecía respeto y consideración, lo que no promovió era la idea de que toda persona tenía derechos oponibles frente a otros. Las situaciones de desventaja, tales como un trato especial a las clases que pertenecían a la nobleza o al clero, o las restricciones que tenían las mujeres y siervos de acceso a la justicia, siguieron prevaleciendo. El derecho romano recibió influencia de otros cuerpos jurídicos, dando origen a los distintos sistemas de justicia que tenemos en la actualidad. Sin embargo, el surgimiento de una estructura única de libertades fue la más relevante:

En Inglaterra, en pleno siglo XI, conjugaron las leyes locales, el *danelow* y el derecho romano, que había sido traído por los normandos, dando lugar a un derecho común aplicable a toda Inglaterra: el *common law*.

Un caso muy famoso en el que manifestó el conflicto entre distintas formas de acudir a la justicia fue el conflicto por alcanzar la jurisdicción de los tribunales reales, emprendida por Enrique II Plantagenet y su canciller, y tiempo después, arzobispo de Canterbury, Thomas Becket.

El rey propuso un sistema judicial para todos los que estaban bajo su mandato, independientemente de si pertenecían o no al clero. Al final, sucumbió frente a Thomas Becket; pero, los conflictos por las jurisdicciones entre el tribunal real y el tribunal eclesiástico culminó desapareciendo a ambos tribunales. Tiempo después, cuando en el trono estaba un hijo de Enrique, Enrique II, se promulgo uno de los documentos con mayor relevancia en el campo del derecho, la Carta

Magna de 1215 que, aunque en principio no era aplicada de forma general, contenía en su regulación, la concepción de establecer un sistema judicial, que paradójicamente resulte “justo”.

Inicialmente se cree que Juan II no firmo nunca dicha carta; sin embargo, la historia precisa que la aceptación se dio de manera tacita, al no poder doblegar a los barones que impusieron dicho acto, que por cierto se suscitó en Runnymede. Así mismo, así como los documentos modernos buscan garantizar el acceso a la justicia de los justiciables, la Carta Magna tenía como objetivo considerar las acciones como las omisiones de quien en ese entonces era la autoridad. Lo más trascendental de estos sucesos es que el rey se comprometió a no encarcelar ni privar de sus derechos a ningún hombre sin antes ser sometido a un juicio que se desarrolle bajo la observancia de todas las garantías procesales.

La justicia se impartía de manera igual a todas las personas y se aplicaba por personas que conocían el derecho y la ley. Por otro lado, la proporcionalidad era la base de todo este sistema de justicia, pues se garantizaba una especie de conexión entre la sanción y la infracción cometida; además se prohibía la aplicación de sanciones que sean crueles o exageradas. Todo esto era un primer paso que, aunque en sus orígenes solo acaparaba a una cierta cantidad de personas, pues como decía Macaulay Trevelyan, el término “hombre libre” era de alcance limitado en 1215; sin embargo, en virtud de la evolución que se dio en el aspecto legal y económico, este término se extendió también a los descendientes de los villanos del país, cuando los ingleses por fin fueron hombres libres.²³⁶ Dicho término se extendió largo tiempo después a todo aquel que vivía en un estado constitucional.

La Carta Magna original de 1215 es el documento con mayor relevancia en el campo jurídico occidental, y no por su efectividad, sino por ser el primer dispositivo normativo que impuso límites al poder de quien gobernaba en ese entonces, priorizando de una u otra forma los derechos de otras personas. Además, atendió de manera prioritaria y urgente el derecho a la justicia, derecho que es fundamental en la actualidad, pero que no lo era en esos tiempos. En principio, influenció directamente al *common law*; sin embargo, este documento es considerado el origen de todas las constituciones de la actualidad. Su finalidad primigenia era la misma de la actualidad: poner un límite a los derechos reales y atender los derechos de las demás personas, formulando oposición al ejercicio del poder real.

La noción de vulnerabilidad implica un desequilibrio que no debería existir y demanda un tratamiento especial para lograr el ideal de igualdad adecuado. El acceso a la justicia no solo implica

²³⁶ MORALES REYNOSO, María de Lourdes, MARTÍNEZ ZARAGOZA, Claudia Arianne, FUENTES REYES, Gabriela, ORTIZ RAMÍREZ, Luis Raúl, “Acceso a la justicia, equidad y grupos vulnerables: los retos de la accesibilidad y la inclusión”, *Dignitas*, núm. 38, 2007.

la capacidad de recurrir a los tribunales para buscar protección legal, sino que también requiere que esta protección se otorgue en igualdad de condiciones (equidad), lo que implica acciones por parte de los grupos vulnerables para contrarrestar las situaciones de desventaja en las que se encuentran. Son las denominadas acciones efectivas que nos permiten obtener el ideal de igualdad por el que luchamos como sociedad que respeta los derechos de la persona y la dignidad humana.

Según las normativas de Brasilia sobre el acceso a la justicia para individuos vulnerables, se considera como tal a aquellos que, debido a su edad, género, condición física o mental, así como por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran obstáculos específicos para ejercer completamente sus derechos legales ante el sistema judicial.²³⁷

Como ejemplo de las situaciones que vivieron los grupos desfavorecidos en su lucha por una tutela judicial efectiva, nos fijamos en la marginación de la mujer en las conquistas de la Revolución Francesa, como la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, documento simbólico de igualdad y de una vida digna para todas las personas.

Desde su establecimiento, fue evidente que excluía al menos a la mitad de la población. En su Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana de 1791, Olympe de Gouges destacó que las mujeres no eran consideradas hombres ni ciudadanos. En particular, el artículo diez de la declaración argumentaba que, si las mujeres tenían el derecho de ser ejecutadas públicamente, también deberían tener el derecho de participar en la asamblea legislativa. Este punto ilustra la interconexión entre los derechos y responsabilidades de las mujeres. Aunque se producían ejecuciones, esto no garantizaba su presencia en la asamblea ni su igualdad en otros ámbitos de la vida pública o en los tribunales de justicia. Otro ejemplo de las limitaciones en las primeras declaraciones publicadas a fines del siglo XVIII es la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), que afirmaba en su segundo párrafo que era evidente que "todos los hombres son creados iguales" y poseen ciertos derechos inalienables concedidos por su creador.²³⁸ Lamentablemente, la legislación y el sistema legal, fundamentados en esta afirmación, no reconocieron que la frase "todos los hombres" abarcara a personas de ascendencia africana, mujeres e indígenas. El acceso a la justicia ya no estaba reservado únicamente para nobles, burgueses o ingleses, sino que no alcanzaba a todas las personas.

²³⁷ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

²³⁸ U.S. STATE DEPARTMENT OF STATE, "La Declaración de Independencia", 4 de julio de 1776, <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/02/Spanish-translation-U.S.-Declaration-of-Independence.pdf>

A mediados del siglo XX, la Declaración universal de los derechos humanos redactada en 1948, estableció la concepción de que los derechos humanos debían pertenecer a todos. Sin embargo, al momento que se discutían los artículos de la declaración, algunos países se negaron a refrendarla, afirmando que algunos de ellos estaban en contra de estas prácticas, que en la mayoría de los casos significaban ceder derechos a grupos como mujeres o castas o grupos considerados inferiores o desfavorables o, en el mejor de los casos, distintos. En la actualidad, la comprensión de que hay personas que, por distintos motivos, tienen mayores privilegios en cuanto tenga que ver con el acceso a derechos no ha desaparecido por ningún lado. Así lo demuestran numerosos dispositivos publicados por diversas instituciones de derechos humanos para concienciar a los gobiernos de lo que se está viviendo, respecto de los grupos especialmente vulnerables.

Tal y como se advierte, el enfoque general del derecho a la justicia desencadena, de forma natural, un análisis de un conjunto de barreras respectivas, debido a que la naturaleza del derecho a la justicia se basa en la protección y salvaguardo de todos los derechos.

Es tarea del Estado promover un equilibrio que lleve a fortalecer un clímax de igualdad, procurando también la parcialidad con la otra parte, independientemente si la otra parte forma un grupo en situación de vulnerabilidad. Las trabas o restricciones que se sufran en el ejercicio del derecho a la justicia no solo trastocan en sentido estricto este derecho, sino que también afecta de una u otra manera todos los derechos que esperan protección. El hecho de determinar que situaciones implican desigualdad y cuales no dentro de un contexto determinado, ha generado un dilema muy marcado en todo lo que tenga que ver con una relación jurídica, pues es difícil lograr una equidad por medio de un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Otro punto que genera discordia e inconvenientes es al momento de precisar quiénes son los grupos vulnerables. Es cierto que existen grupos catalogados desde siempre como vulnerables, los mismos que engloban a los niños, mujeres, adultos mayores, discapacitados, etcétera, no necesariamente solo ellos pueden considerarse personas vulnerables, pues esto varía según el contexto y los derechos involucrados.

En tal sentido, es necesario un análisis de los distintos ordenamientos jurídicos y de diferentes acciones, a fin de garantizar el acceso al derecho a la justicia; por ejemplo, la Agenda 2030, promueve mediante sus objetivos de desarrollo, contrarrestar la desigualdad bajo el concepto de que nadie debe quedar aislado. Esto quiere decir que, se pretende desarrollar acciones pertinentes para estudiar las situaciones de vulnerabilidad a las que están expuestas muchas personas, tanto por pertenecer a grupos considerados vulnerables como también estar expuestos a situaciones de vulnerabilidad.

Son muchas las metas referentes a la lucha contra la desigualdad como la observancia de las personas vulnerables. El objetivo 10 propone que en el 2030 se debería existir la inclusión social, política y económica de todas las personas, con independencia de sus condiciones físicas y socioculturales.²³⁹ Además, la meta 10.3 pretende garantizar que todas las personas cuenten con igualdad de oportunidades. Dicho objetivo busca establecer los aspectos que de una u otra manera impiden eliminar las barreras que reproducen el ámbito de desigualdad de manera general.

Muchas personas consideradas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad que requieren apoyo y medios jurídicos para ejercer sus derechos de manera igual que las personas que no son consideradas vulnerables. El Estado tiene dos tipos de obligaciones, las negativas y las positivas, por lo que por una parte debe abstenerse de ejercer algún tipo de acción que imposibilite el acceso a la justicia y, por otro lado, tomar acciones que de una u otra manera garanticen el acceso a la justicia a todas las personas de manera igualitaria.

5.8. Las personas mayores como sujetos del derecho civil

La historia dice que las personas que presentaban algún tipo de discapacidad mental eran consideradas personas sin capacidad de accionar por sí mismas; sin embargo, con el tiempo el derecho se ha encargado de desarrollar normas que salvaguarden los derechos e intereses de los ciudadanos que sufren algún padecimiento mental. El Código civil para el estado de Nuevo León (artículo 450) precisa lo siguiente: “Presentan incapacidad natural y legal: los ancianos, incapaces o discapacitados, cuyo origen de discapacidad sea por enfermedades deficiencias de carácter psicológico, físico y sensorial que les impida manifestar su voluntad”.²⁴⁰

Así mismo, dicho precepto normativo precisa que la persona incapaz es materia de estudio, bajo dos supuestos distintos: la primera relacionada con una enfermedad que perturbe su mente de tal manera que le dificulte expresar su voluntad, aun cuando la persona presente intervalos de lucidez; y la segunda, referida a una enfermedad terminal e irreversible, por lo que nunca podría recuperar su salud mental, ni tampoco presentar intervalos de lucidez, por lo que no podría expresar su voluntad ni mucho menos pueda gobernarse a sí mismo.

²³⁹ NACIONES UNIDAS, “Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países”, s.f., <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

²⁴⁰ HONORABLE Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, XLV Legislatura, “Código civil para el estado de Nuevo León”, *Periódico Oficial del Estado*, 24 de enero de 2024, https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10

La vida de la persona se resume en niñez, adultez y vejez. La etapa de la niñez requiere cuidados especiales, por lo mismo que al ser un individuo indefenso e incapaz de valerse por sí mismo, requiere necesariamente la asistencia de alguien mayor; por lo mismo, la etapa de la vejez también requiere ciertos cuidados especiales, debido al deterioro físico y mental por el paso de los años.

Una enfermedad muy particular en los ancianos es la *demencia*, definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como:

Un padecimiento generalmente de sentido progresivo, crónico y agresivo que se caracteriza por el deterioro exagerado de la función cognitiva, lo cual termina por afectar la forma de pensar, el aprendizaje, la comprensión, calculo, memoria, el juicio crítico, sentido común, lenguaje, etc. Dicho deterioro, usualmente se ve acompañado por el menoscabo en el control de emociones, en el control del comportamiento, la consciencia y el control de los impulsos.²⁴¹

En México, hay 16.5% de personas, aproximadamente 20,838,108 que presentan algún tipo de limitación, dificultad o problema físico o mental, de los cuales 1.3% presenta algún padecimiento mental, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Es importante recalcar que, el término vejez y adulto mayor, tienen diferente connotación, por lo que tienen diferentes capacidades de goce y ejercicio, por lo que se puede concluir que no todos se encuentran en la misma situación. El Inegi precisa que la población que conforma el Estado de Nuevo León, del 2010 al 2020 aumentó de 4,653,458 a 5,784,442 de personas; respecto de las personas que conforman el grupo de los adultos mayores de 60 años o más, esta cifra creció de 407,278 (8.8%) a 654,050 (11.3%).

Por lo mencionado, se puede apreciar que el Estado de Nuevo León ha sufrido un aumento demográfico de 3% respecto del grupo social objeto de análisis, tal que se advierte en el cambio drástico suscitado en los últimos diez años. Tal fue el efecto de este suceso que, se ha pasado de una población de jóvenes a una población adulta.

Por lo tanto, es fundamental e imprescindible, que, ante el aumento de adultos mayores, se desarrollen parámetros y políticas que tengan como fin proteger sus derechos y garantizar una atención integral en el acceso a los servicios médicos, de nutrición, salud, con el objetivo de fortalecer su cuidado personal. Los principios que operan como garantes son el principio de autonomía, autorrealización, y dignidad humana.

²⁴¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Demencia”, 15 de marzo de 2023, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dementia>

En la Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el estado de Nuevo León, se establece en el art. 3 lo siguiente: “aquellas que tienen sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León”.²⁴² Por ese motivo, el adulto mayor es concebido jurídicamente como sujeto al que se le deben garantizar el ejercicio de sus derechos de manera plena; así mismo, debería recibir atención médica y servicios de salud conforme lo establece la normativa vigente.

De tal modo, en el ámbito médico, es fundamental la observancia de los principios de autonomía, independencia y autorrealización, pues es importante que al adulto mayor se le conciba como sujeto de derechos capaz de tomar sus decisiones, de entender la información suministrada por el médico que lo atiende. Por lo cual, en atención a lo mencionado, la voluntad y participación del adulto mayor es fundamental en el campo jurídico.

En ese sentido, es válido indicar que, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables precisa que los adultos mayores se encuentran en situación riesgosa, por lo desarrollarse plenamente y acceder a condiciones óptimas de vida resulta un poco complicado.

Se tiene la idea de que el concepto “personas adultas mayores” debería relacionarse de manera estricta con el concepto de vejes; sin embargo, al definirlos, describimos a personas frágiles, vulnerables, que no pueden valer por sí mismas, que se enferman fácilmente. Empero, a pesar de que el envejecimiento es una palabra muy distinta a adulto mayor, si guardar cierta relación. En ese sentido, el factor o presión social influye de gran manera a que el individuo pueda desarrollarse plenamente o desarrollar su dignidad humana.

La OMS, en el informe mundial sobre salud y envejecimiento publicado en el año 2015, precisa lo siguiente: “Las personas de edad avanzada son las que su edad oscila de los 60 a los 74 años, los ancianos de 75 a 90 años, viejos si sobrepasan los 90”. Por lo mismo, de forma general se les llamara persona de la tercera edad a toda aquella persona o individuo mayor de 60 años.

Asimismo, esta organización define el envejecimiento activo como un fortalecimiento de las oportunidades de participación, salud y seguridad para mejorar el estilo de vida de las personas mayores. Por lo tanto, el envejecimiento puede verse desde una perspectiva positiva, donde el adulto mayor es libre de tener un desarrollo con las capacidades que tiene para seguir viviendo normalmente sin serias restricciones de edad, porque independientemente de la palabra que se le confiera al adulto

²⁴² HONORABLE Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, “Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el estado de Nuevo León”, *Periódico Oficial del Estado*, 7 de junio de 2023, https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10

mayor, en esta etapa, los adultos necesitan una mayor protección por parte del Estado, creando medios que les ayuden a desarrollarse plenamente.

En toda su vida, la persona experimenta distintos cambios físicos y biológicos. Podemos decir que cada persona envejece de diferente manera, y esto varía según los hábitos, circunstancias y entorno donde ha crecido. En todos los casos, los cambios producidos por la vejez genera una alteración en las funciones desarrolladas en distintos ámbitos donde se desarrolla el individuo, su casa y la sociedad, sobre todo si la persona no está preparada para subsistir en estos escenarios.

Según los estudios realizados en el campo de la medicina y la psicología, el envejecimiento se presenta de manera distinta en cada persona, por lo que las consecuencias de la vejez no serán las mismas para “A” que para “B”, por lo tanto, es trascendental y necesario que estas dos disciplinas que se encuentran estrechamente relacionadas promuevan la eliminación del perjuicio que se tiene sobre los adultos mayores, catalogándolos de manera generalizada. Es decir, no porque un adulto mayor no pueda valerse por sí mismo, significa que todos no puedan hacerlo; es más, hay adultos mayores independientes y muy capaces en los actos diarios que desarrollan como parte de su vida cotidiana.

Culturalmente, el parámetro determinante en el inicio de la vejez es la edad cronológica, a partir de la cual se determina la productividad y capacidades del adulto mayor en relación con su personalidad y desarrollo en la sociedad. Por lo tanto, el derecho de toda persona a mejorar sus condiciones de vida no debe establecerse como un límite de edad, sino que para un adulto mayor maduro es una oportunidad de participar en la vida social.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: CONCLUSIONES

En la presente investigación luego de haber analizado a profundidad la evolución histórica de la presentación de pruebas en relación con el debido proceso y los grupos vulnerables en el ámbito civil. Analizar los modelos procesales para entender cómo ha progresado la obtención, presentación y evaluación de evidencia probatoria. También, la descripción de los elementos esenciales del debido proceso aplicables a los grupos vulnerables en la legislación civil de Nuevo León. Finalmente, se estudió la aplicación de las bases teóricas y doctrinales del debido proceso en casos civiles que involucran a grupos vulnerables, resueltos por ciertos Juzgados Civiles del Estado.

Se confirma la hipótesis, referente a los criterios de valoración de la prueba que pueden adoptar los juzgadores en el proceso civil del Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores, como: favorece la facultad de iniciativa probatoria en protección de las personas vulnerables en la etapa de adquisición de la prueba, cómo beneficia un adecuado desahogo de las pruebas en protección de las personas vulnerables, asimismo, cómo beneficia una

adecuada valoración de la prueba a través del juzgador garantizando la protección de los derechos de los adultos mayores.

PRIMERO: La protección de los derechos de los adultos mayores, está sujeta a la implementación de medidas y políticas destinadas a salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de las personas de edad avanzada. Su objetivo primordial es garantizar su dignidad, seguridad y pleno ejercicio de derechos. Esto incluye asegurar su bienestar físico, emocional y financiero, fomentar su autonomía y participación social, y proporcionar acceso a servicios que satisfagan sus necesidades. Asimismo, busca prevenir y abordar cualquier forma de abuso o discriminación que puedan enfrentar, con el objetivo de permitirles envejecer de manera saludable y disfrutar de una alta calidad de vida.

De manera que, en el ámbito jurídico su importancia es garantizar un juicio justo y equitativo que radica en obtener evidencia civil de las partes vulnerables y observar el debido proceso. En un sistema de justicia que persigue la equidad, es esencial garantizar la igualdad de oportunidades para dar y recibir pruebas a todas las partes en casos civiles, especialmente a aquellas identificadas como vulnerables.

Asimismo, el debido proceso constituye un pilar fundamental en cualquier sistema jurídico democrático. Implica el derecho de todos a un juicio imparcial y equitativo, la salvaguarda de los derechos fundamentales y la provisión de garantías necesarias para proteger los intereses individuales. No obstante, en numerosas ocasiones, las personas vulnerables, como los menores de edad, aquellos con discapacidad y aquellos en situación de desventaja socioeconómica, enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia y obtener pruebas de manera efectiva.

Por ende, los criterios de valoración de la prueba que los jueces pueden adoptar en el proceso civil del Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores pueden incluir la consideración de la vulnerabilidad de esta población, la aplicación de un estándar probatorio flexible y comprensivo que tome en cuenta las circunstancias especiales de los adultos mayores, la búsqueda de evidencia que refleje fielmente la verdad y la realidad de su situación, así como la adopción de medidas especiales para garantizar su participación efectiva en el proceso judicial, como la realización de audiencias accesibles y comprensibles para ellos. Además, los jueces pueden valorar la credibilidad de los testimonios de los adultos mayores con sensibilidad y empatía, reconociendo las posibles limitaciones físicas, cognitivas o emocionales que puedan influir en su capacidad para comunicarse o recordar eventos relevantes.

SEGUNDO: La facultad de iniciativa probatoria se refiere al derecho y la capacidad que tienen las partes en un proceso judicial para proponer y presentar pruebas con el fin de respaldar sus argumentos y alegaciones. Esto implica la posibilidad de ofrecer evidencia, como documentos, testigos o peritajes, que puedan influir en la decisión del juez respecto a los hechos controvertidos en el caso. La facultad de iniciativa probatoria es fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo, ya que permite a las partes presentar todos los elementos necesarios para sostener sus pretensiones y defender sus derechos ante el tribunal.

De manera que, es crucial asegurarse de que las partes vulnerables tengan las mismas oportunidades de presentar y obtener evidencia de manera justa cuando se trata de reunir la prueba civil. Esto implica brindarles los medios y la asistencia que necesitan para participar plenamente en el proceso, asegurarse de que obtengan la representación legal que necesitan, garantizar que se satisfagan sus necesidades físicas y de comunicación, proteger sus derechos y dignidad, y garantizar que reciban el apoyo y los recursos adecuados.

En ese sentido, se debe evitar la revictimización y los impedimentos para su acceso a la justicia son dos preocupaciones principales al recopilar pruebas civiles de las partes más débiles. Para proteger su integridad física y emocional durante todo el proceso, es fundamental establecer las garantías y mecanismos necesarios. Además, se debe evitar la discriminación y otras formas de intimidación.

Por tanto, la facultad de iniciativa probatoria favorece la protección de las personas vulnerables en la etapa de adquisición de la prueba al permitirles presentar y proponer elementos de prueba que respalden sus derechos e intereses. En el caso de las personas vulnerables, como los adultos mayores, esta facultad les otorga la posibilidad de proporcionar evidencia relevante que refleje su situación particular y las circunstancias en las que se encuentran. Esto puede incluir testimonios de testigos, documentos médicos o informes periciales que ayuden a demostrar cualquier forma de abuso, discriminación o vulneración de derechos que estén experimentando. Al tener la capacidad de iniciar la presentación de pruebas, las personas vulnerables pueden contribuir de manera significativa a la construcción de un caso sólido y a la defensa efectiva de sus derechos en el proceso judicial.

TERCERO: El desahogo de la prueba es proceso mediante el cual se presentan, analizan y valoran las pruebas durante un procedimiento legal, de manera que se asegure la obtención de información relevante y fidedigna para la resolución justa y equitativa del caso. Esto implica seguir los procedimientos establecidos por la ley para la presentación de evidencia, así como garantizar que todas las partes tengan la oportunidad de ofrecer sus pruebas, cuestionar la validez de las pruebas

presentadas por la otra parte y presentar argumentos sobre la fuerza probatoria de la evidencia. Un adecuado desahogo de pruebas es fundamental para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de todas las partes involucradas en el litigio.

En este sentido, es crucial que los sistemas legales y judiciales establezcan medidas especiales para garantizar la igualdad de oportunidades en la obtención de pruebas civiles. Estas precauciones pueden incluir el uso de técnicas de entrevista favorables a las partes vulnerables, la presencia de profesionales capacitados para tratar con víctimas y testigos, la capacidad de presentar pruebas confidenciales y la modificación de las reglas procesales para facilitar la participación de las partes vulnerables.

Adicionalmente, es crucial avanzar en el conocimiento e instrucción de los expertos legales y personal judicial sobre la importancia de proteger los derechos de las partes débiles en la obtención de pruebas civiles. Esto implica cultivar la conciencia de los requisitos y circunstancias únicos de estas partes, así como ofrecerles el conocimiento y la asistencia que necesitan para contribuir significativamente al proceso.

De este modo, el adecuado desahogo de pruebas en el proceso legal beneficia la protección de las personas vulnerables de diversas maneras. Les brinda la oportunidad de presentar pruebas que respalden sus reclamos y defiendan sus derechos, permitiéndoles demostrar cualquier forma de abuso, discriminación o vulneración de derechos que estén experimentando. Además, al asegurar que se presenten todas las pruebas relevantes, se facilita que el tribunal comprenda completamente la situación de la persona vulnerable, lo que contribuye a una toma de decisiones justa y equitativa. Este proceso también permite que las personas vulnerables tengan voz y participación en el proceso legal, contrarrestando la desigualdad de poder que puedan enfrentar en el sistema judicial.

En consecuencia, un adecuado desahogo de pruebas en el proceso legal beneficia la protección de las personas vulnerables al proporcionarles la oportunidad de hacer valer sus derechos, promover una resolución justa y equitativa y abordar la desigualdad de poder en el sistema judicial.

CUARTO: La valoración de la prueba constituye el procedimiento mediante el cual el magistrado o tribunal examina y analiza la credibilidad, relevancia y solidez de la evidencia presentada durante un proceso legal. Este proceso implica la evaluación de la calidad y confiabilidad de las pruebas, así como la determinación de su capacidad para establecer los hechos en disputa. Asimismo, permite llegar a una conclusión sobre la veracidad de los argumentos expuestos por las partes involucradas. La valoración de la prueba desempeña un papel fundamental en la toma de decisiones

judiciales imparciales y equitativas, ya que facilita al juez o tribunal llegar a una determinación fundamentada en la evidencia presentada y en el marco legal correspondiente.

Además, se debe enfatizar la necesidad de abordar las injusticias estructurales y sociales que pueden impedir el acceso a la justicia de las partes vulnerables y su capacidad para reunir pruebas. Esto implica poner en marcha políticas e iniciativas que trabajen para garantizar la igualdad de oportunidades, el acceso a la educación jurídica, otorgar asistencia jurídica gratuita o de bajo costo y fortalecer los mecanismos de defensa de estas partes.

Asimismo, la recopilación de pruebas civiles y la defensa de los derechos de las partes vulnerables al debido proceso son cuestiones cruciales que deben priorizarse en los sistemas legales y judiciales. Para garantizar un proceso justo y equitativo, es crucial garantizar la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos de las partes vulnerables al momento de obtener la prueba.

Sin embargo, la adecuada valoración de la prueba por parte del juez es esencial para resguardar los derechos de los adultos mayores durante el procedimiento legal. Este análisis exhaustivo permite tomar decisiones justas y equitativas, así como detectar posibles abusos o vulneraciones de derechos hacia este grupo vulnerable, facilitando la adopción de medidas para protegerlos y asegurar su bienestar. Al considerar las circunstancias individuales de los adultos mayores, como su estado de salud o situación económica, se garantiza una evaluación comprensiva y sensible de su situación. Asimismo, una valoración adecuada fomenta la participación de los adultos mayores en el proceso judicial, garantizando que sus opiniones sean escuchadas y sus derechos sean respetados. Por ende, es fundamental tener un criterio adecuado al momento de valorar la prueba para proteger los derechos de los adultos mayores, ya que garantiza decisiones justas, identifica posibles abusos, considera su situación específica y promueve su participación en el proceso legal.

RECOMENDACIONES

En la presente se recomienda implementar una modificación normativa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, específicamente en la etapa procesal de valoración de la prueba. Esta modificación exigiría de forma imperativa que el magistrado se valga de un equipo multidisciplinario, similar al utilizado en los procedimientos donde están involucrados menores de edad.

La propuesta sugiere que este equipo multidisciplinario esté compuesto por profesionales de diversas áreas, como abogados especializados en derechos de los adultos mayores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos geriatras, etc. La colaboración de este equipo multidisciplinario

permitiría abordar de manera integral las necesidades y preocupaciones específicas de los adultos mayores en el proceso civil, garantizando el respeto de sus derechos, brindándoles el apoyo necesario y promoviendo su participación efectiva en el sistema judicial.

Además, se plantea que este enfoque multidisciplinario podría ayudar a identificar y abordar de manera más efectiva cualquier forma de abuso, discriminación o vulneración de derechos que puedan enfrentar los adultos mayores durante el proceso legal, mejorando así las condiciones en el proceso civil para este grupo poblacional.

REFERENCIAS

- AGUDELO RAMÍREZ, Martín, "El debido proceso", II Congreso de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, la Asociación de Estudios e Investigación Jurídica VRHT, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Huánuco, Perú, 21 de octubre de 2004, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/download/1307/1283>
- AGUDELO RAMÍREZ, Martín, *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, Medellín, Señal, 1999.
- ALCÁNTARA S., "Intervención de oficio en el proceso civil", *Revista de Derecho judicial*, año III, núm. 9, 1962.
- ALEXY, R., "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *Doxa*, vol. 5, 1988.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- ALLORIO, Enrico, *Problemas del derecho procesal*, Buenos Aires, Ajea, 1963.
- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, Editar, 1963.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1989.
- Amnistía Internacional España - Derechos humanos, "10 características de los derechos humanos", 2024, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/10-caracteristicas-de-los-derechoshumanos/>
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, Ciudad de México, Porrúa, 2005.
- ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J., *Las piezas del derecho*, Barcelona, Ariel, 2004.
- BACRE, Aldo. 1996, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Argentina, AbeledoPerrot.
- BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, Santiago de Chile, Chile, Ediciones Jurídicas Olegnik, 2020.
- BERNARDIS LLOSA, Luis Marcelo de, *La garantía procesal del debido proceso*, Lima, Perú, Cultural Cuzco, 2005.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Derecho de Amparo*, Editar, Buenos Aires, 1961.
- BORDALI, Andrés, "Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, núm. 2, 2011.

- CALAMANDREI, Piero, *Elogio a los jueces hecho por un abogado*, Buenos Aires, Ed. EJE, 1956.
- CALAMANDREI, Piero, *Proceso y Democracia*, Ejea, Buenos Aires, 1960.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de enero del 2024, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley general de víctimas”, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de abril del 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley general de derechos de niños, niñas y adolescentes”, *Diario Oficial de la Federación*, 11-12-2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- CARNELUTTI, F. “El proceso inquisitorio en el nuevo Código civil”. En *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.
- CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Argentina, Uthea, 1944.
- CARRIÓ, A. D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2000.
- CHINCHILLA HERRERA, T. E., ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Bogotá, Ed. Temis, 1999.
- CHIOVENDA, G. *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, Reus, 2000.
- CLARIÁ OLMEDO, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. V. Buenos Aires, Ediar, 1966.
- CLIMENT DURÁN, Carlos, *La prueba penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- CONGET MORRAL, Josefa De Jesús, “La prueba como garantía mínima dentro del debido proceso: Análisis Jurisprudencial del Tribunal Constitucional” [Tesis de grado], Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, Santiago, Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-pruebacomo-garant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf>
- COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones De palma, Buenos Aires, 1986.
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- DE BERNARDIS, Luis Marcelo, *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima, Cultural Cusco Editores, 1985.
- DE LA PLAZA, M., “Derecho procesal civil español”, Vol.1, Madrid. Revista de Derecho Privado, 1945.

- DE PINA, R. *Tratado de las pruebas civiles*. Ciudad de México, Porrúa, 1942.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. Editorial Universidad, 2004.
- DÍAZ CABIALE, J. A. La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal, España, Consejo General del Poder Judicial, 2005.
- DÍAZ, C. A. *Instituciones de derecho procesal*. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1968.
- DÍAZ, Clemente, *Instituciones de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.
- DON JUAN CARLOS I, Rey de España, “Constitución española”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 29 de diciembre de 1978, [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki. *El principio del Proceso debido*. Barcelona, J. M. Bosch, 1995.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. “Una perspectiva histórica del proceso: la “*litis contestatio*” y sus consecuencias”, [s.l.], [s.e.], 1953.
- FAIRÉN GUILLEN, Víctor, *Teoría general del proceso*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- FENECH, Miguel, *El proceso penal*, Madrid, AGESA, 1982.
- FERRAJOLI, Luigi., *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997.
- FERRER BELTRÁN, J., *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho procesal penal*. Majadahonda, Madrid, Colex, 2007.
- GIUDICE, Pasquale. *Enciclopedia jurídica para uso de las cátedras*. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1885.
- GOLDSCHMIDT, James. *Principios generales del proceso*. Ciudad de México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- GOMEZ ALBUJA, Oswaldo Giovanni. “El debido proceso y el derecho a defensa, en la aplicación de la contravención de tránsito de cuarta clase” [Tesis], Ecuador, 2018, https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9628/1/TUAEXCOM_AB002-2019.pdf
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ. Fernando. *El proceso penal: tratamiento jurisprudencial*. Oviedo. Editorial: Forum, 2004.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. España, Civitas, 2001.
- GORPHE, François. *La Crítica del Testimonio*. Madrid. Instituto Editorial Reus, 1962.
- GUASP, Jaime. 1998, *Derecho Procesal Civil*, t. I, Madrid, Civitas.

- GUTIERREZ PRIETO, Hernando. “El derecho como orden, ordenación y ordenamiento” [Tesis de grado]. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1983.
- HONORABLE Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, “Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el estado de Nuevo León”, *Periódico Oficial del Estado*, 7 de junio de 2023, https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10
- HONORABLE Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, XLV Legislatura, “Código civil para el estado de Nuevo León”, *Periódico Oficial del Estado*, 24 de enero de 2024. https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10
- HOYOS, Arturo, *El debido proceso*. Bogotá, Editorial: Temis, 1998.
- KANT, I. *Lógica*. Madrid, España, 2000.
- LEYVA Torres, R. *Derecho procesal civil*. S.L.P. UASLP, 1980.
- MACINTYRE, Alasdair. *Tras la virtud*. Crítica. Barcelona, 2001.
- MAIER, Julio. *Derecho procesal penal argentino*. Buenos Aires, Hammurabi, 1989.
- MALATESTA, N. F. Dei. *Lógica de las pruebas en materia criminal*, t. I, Madrid, La España Moderna, 1930.
- MARÍN PALLÍN, José Antonio, *La revisión de errores judiciales*, Madrid, Consejo general del poder judicial, 2009.
- MARTEL CHANG, Rolando Alfonso, “Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil” [Tesis de grado], Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 2002, https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_completo.pdf
- MARTÍNEZ SILVA, C., *Tratado de pruebas judiciales*, Buenos Aires, Atalaya, 1947.
- MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Parte General Ateneo de Estudios del Proceso, Rubinzal–Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999.
- MICHELI, Giovanni, *La carga de la prueba*, Buenos Aires, Argentina, Ejea, 1961.
- MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, José María Bosch, 1997.

- MONTERO AROCA, J., “La valoración de la prueba como garantía en el proceso civil”, en III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2006.
- MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Madrid, Ed. Civitas, 2007.
- MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Madrid, España, Civitas, 2012.
- MORALES REYNOSO, María de Lourdes, MARTÍNEZ ZARAGOZA, Claudia Arianne, FUENTES REYES, Gabriela, ORTIZ RAMÍREZ, Luis Raúl, “Acceso a la justicia, equidad y grupos vulnerables: los retos de la accesibilidad y la inclusión”, *Dignitas*, núm. 38, 2007.
- MORELLO, Augusto, y STIGLITZ, Gabriel, *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*, La Plata, 1986.
- MUÑOZ SABATE, Lluís, *Técnica Probatoria*, Madrid, España, La ley, 2017.
- NACIONES UNIDAS, “Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países”, s.f., <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Demencia”, 15 de marzo de 2023, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dementia>
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada, *Proceso y régimen constitucional*, Jims, 1982.
- PEYRANO, Jorge, “Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas”. En *Medidas Autosatisfactivas*, Parte General, Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999. PEYRANO, Jorge, *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni, 1997.
- PRIETO CASTRO, L., *Tratado de derecho procesal Civil*, Pamplona, Aranzadi, 1985.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Enjuiciamiento civil: cómo gestionar los litigios civiles*, Barcelona, Atelier, 2008.
- RICCI, Francisco, *Tratado de las pruebas*, Vol I, Pamplona, España, Analecta, Ediciones y Libros, 2005.
- ROCCO, Arturo, *Derecho Mercantil.*, Buenos Aires, 1957.
- ROCCO, Ugo, *Teoría general del derecho procesal civil*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 1959, p. 224.
- ROSATTI, Horacio, *El Derecho a la Jurisdicción antes del Proceso*, De palma, Buenos Aires, 1984.
- ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955.
- SALINAS GARZA, Juan Ángel, *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*, Ciudad de México, Fontamara, 2018.
- SANTOS AZUELA, H., *Teoría general del proceso*, Ciudad de México, Mc Graw Hill, 2000.

- SENTÍS MELENDO, S., *La evidencia en el Derecho procesal Penal*, Santiago, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, “De la prueba de las obligaciones”. En ALBALADEJO, Manuel (dir.), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, tomo XVI, vol. 2. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1991.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *Estudios de Derecho procesal*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1969.
- TARUFFO, M., Conocimiento científico y estándares de prueba judicial, en *Rev. Jueces para la Democracia, Información y Debate*, núm. 52, marzo 2005. TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 364-378
- TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002.
- TARUFFO, M., *Simplemente la Verdad: El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- TARUFFO, M., *Teoría de la Prueba*, Lima, ARA, 2012.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio, *Derecho procesal penal*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2003, *Cinco Lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal*, México.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del estado*, t. I., Madrid, Revista de Occidente, 1970.
- U.S. STATE DEPARTMENT OF STATE, “La Declaración de Independencia”, 4 de julio de 1776, <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/02/Spanishtranslation-U.S.-Declaration-of-Independence.pdf>
- VARGAS, Abraham Luis, *Teoría general de los procesos urgentes*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999.
- VELEZ MARICONDE, *Principios fundamentales del derecho procesal penal*, Córdoba, 1979.
- VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Bogotá. Editorial Themis S.A., 1984. Pág. 103.
- WACH, Adolfo, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, Buenos Aires, Ejea, 1958.
- ZAPATA, Patricio, *Justicia Constitucional. Teoría y práctica en el derecho chileno*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2008.
- ZEFERÍN HERNÁNDEZ, I. A., *La prueba libre y lógica sistema penal acusatorio mexicano*, Ciudad de México, Instituto de la judicatura federal escuela judicial, 2016.